

Respetado Juez,
GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ASTHAN RUBIANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL QUE COMPLEMENTA Y/O AMPLIA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

RADICADO: 110013103001-2021-00340-00.

DEMANDANTE: STEPHANIA PAOLINI PATERNINA.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Cordial Saludo,

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena - Bolívar, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 276880 del C.S de la J., titular de la cuenta de correo electrónico: vcdux@hotmail.com, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, en mi calidad de apoderado especial de la señora **STEPHANIA PAOLINI PATERNINA**, también mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.460.408 de Cartagena, con domicilio en Cartagena de Indias, titular de la cuenta de correo electrónico: stephaniapaolinip@gmail.com, mediante el presente memorial y dentro del término conferido por la legislación procesal civil colombiana y el honorable dispensador de justicia conecedor de la causa, me permito ampliar y/o complementar el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública, surtida dentro del proceso del epígrafe en los siguientes términos:

- **REPARO No. 1: FRENTE A LA EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS S.A**

El presente reparo se centra en la interpretación errada que realiza el dispensador de justicia conecedor de la causa en primera instancia, teniendo en cuenta que, la aseguradora asumió voluntariamente un riesgo, lo cual es completamente viable y no riñe

Contacto: Carrera 2da #27-41 Edificio Araujo y Segovia Oficina 406, E-mail: vcdux@hotmail.com, Celular: 318-7543393.

con los preceptos que rigen el contrato de seguros en mención.

La ley 16 de 1988, dispone en su artículo primero: *"Establécese el seguro de vida para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y para las personas que transitoriamente desempeñen funciones jurisdiccionales, que por causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos. El seguro de que trata el presente artículo comprende los gastos funerarios."*

En cumplimiento de la norma citada, la Fiscalía General de la Nación contrajo con la compañía de seguros Positiva, la póliza de seguro vida grupo No. 3400003484, en la que los asegurados son todos los funcionarios, empleados y/o servidores públicos vinculados a la FGN, siendo la vigencia de este desde el 13 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2021. Ahora, la señora Carmen Paternina (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento (24/11/2019) era funcionaria de la FGN y, por lo tanto, hace parte de los 23.496 funcionarios asegurados por la póliza grupo vida antes mencionada; en este mismo sentido, al ser la aquí demandante la única heredera de la finada, es a quien le corresponde la totalidad del seguro de conformidad con el artículo 1142 del Código de Comercio¹.

En cuanto a los riesgos cubiertos, si bien la FGN solo estaba obligada a asegurar a los funcionarios que por causa o por ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida en hechos violentos, en el contrato de seguro ofrecido por la demandada fue ampliada dicha cobertura, puesto que en el caso que nos ocupa, en la primera hoja de la póliza de seguro se tiene que el asegurador (Positiva) tomó a su cargo el riesgo de muerte por cualquier causa, el cual tendría por valor asegurado de 419 SMMLV por funcionario

¹ ARTÍCULO 1142. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS>. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

**Contacto: Carrera 2da #27-41 Edificio Araujo y Segovia Oficina
406, E-mail: vcdux@hotmail.com, Celular: 318-7543393.**

En este orden, el artículo 44 de la ley 45 de 1990 y el artículo 184.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) disponen que los "amparos básicos y exclusiones deben figurar en la primera página de la póliza" "so pena de ineficacia de la estipulación respectiva", a su tenor literal:

"2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza."

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC514 -2015, trayendo a colación los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, manifestó que dichas normas consagran que tanto los amparos básicos como las exclusiones pactados en la póliza, deben figurar en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula ni en las condiciones generales, pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, de tal suerte que su inobservancia torna los pactos que se hagan en contrario como ineficaces².

Nótese entonces que en la primera página de la póliza Vida Grupo No. 3400003484-0, se plasma la cobertura de VIDA: MUERTE POR CUALQUIER CAUSA: VALOR ASEGURADO POR FUNCIONARIO 419 SMMLV, no se observan condición o exclusión alguna respecto a la misma, por lo que, resulta ineficaz que en las páginas subsiguientes de la póliza en mención se establezca como Cobertura Básica la vida solo cuando el asegurado la pierda con ocasión del ejercicio de sus funciones en hechos violentos o por una muerte accidental, pues tal condición debía ser consignada

² Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 11001-02-03-000-2015-00036-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

como ya quedo visto, en la primera página de la póliza.

Al respecto, es prudente traer a colación lo preceptuado por la obra sustancial mercantil que, en su artículo 1047 consagra los requisitos de la póliza de seguros, así:

"ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; **9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo**; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Así mismo, resulta irrelevante lo afirmado por la apoderada de la aseguradora al manifestar que el objeto principal de la póliza es aparar a los funcionarios que pierdan la vida con ocasión del ejercicio de sus funciones, puesto que, si bien la póliza ampara dicho riesgo, la aseguradora **ASUMIÓ** de manera voluntaria el riesgo de **MUERTE POR CUALQUIER CAUSA** como obra en la póliza aportada con la demanda inicial, lo cual es completamente viable a la luz de los artículos que se citarán a continuación.

"ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Contacto: Carrera 2da #27-41 Edificio Araujo y Segovia Oficina
406, E-mail: vcdux@hotmail.com, Celular: 318-7543393.

En el artículo precitado se encuentra el mayor de los contenidos normativos que exalta la autonomía de la voluntad por parte de la aseguradora, quien decidió de manera libre y voluntaria, obligarse al amparar el riesgo contenido en dicha póliza, sin aclaración alguna al respecto.

➤ **REPARO No. 2. INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS CLAUSULAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.**

El ad quo, en el presente caso, omite los principios de interpretación contractual, olvidando que, al ser un contrato de adhesión debe tenerse al tenor literal de las palabras, pero en evento de cláusulas que sean oscuras o trasgredan el equilibrio contractual deberá acudir a una interpretación contra proferentem.

La Corte destaca la primera de las reglas que regulan la interpretación de los contratos, que se encuentra consagrada en el Artículo 1618 del Código Civil, e indica que en principio la labor interpretativa del juez está vedada si no existe ambigüedad en el texto del contrato. Si las manifestación hechas y consagradas en el contrato son claras, el juez deberá limitarse a propender por el cumplimiento de lo allí consagrado, haciendo valer las palabras por su sentido natural y obvio.

Ahora bien, la Corte también indica (a manera de subregla) que la inexistencia de una ambigüedad deja de ser una limitante para que el juez inicie una labor de interpretación del contrato si y solo si llega a conocer que entre las partes hubo una intención diferente a la que quedó pactada en el contrato. Nótese entonces la importancia de esta subregla que le permite al juez realizar una labor interpretativa en eventos donde no existe ambigüedad literal en la redacción del contrato, lo cual resulta sumamente interesante por cuanto lo que habilitaría la potestad de interpretación es la existencia de una prueba dentro del proceso, exógena al contrato literal, que contenga una idea de negocio diferente.

**Contacto: Carrera 2da #27-41 Edificio Araujo y Segovia Oficina
406, E-mail: vcdux@hotmail.com, Celular: 318-7543393.**

Por otro lado, la Corte también señala que, una vez el juez ha decidido interpretar el contrato, debe ceñirse a lo consagrado en el Artículo 1622 del Código Civil que le impone la carga de aproximarse al acuerdo de forma sistemática o contextual, lo que le implica integrar las diferentes cláusulas en una idea común, que es el negocio en sí mismo, y por supuesto aplicando lo ordenado por el Artículo 1619, 1620 y 1621 del Código Civil.

A pesar de lo anteriormente expresado, puede que el intérprete fracase en la aplicación de las reglas precedentes y deba considerar que la forma de contratación se ha hecho en forma de adhesión, donde por definición parte contratante impone las condiciones de un determinado negocio, el juez

Por lo anterior ruego al dispensador de justicia que conozca del recurso de alzada, al momento de desatar el mismo acoger las pretensiones de la demanda, revocando la sentencia proferida por el ad quo.

Con especial deferencia,

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX
C.C No. 1.143.351.347 DE CARTAGENA
T.P No. 276880 DEL C.S DE LA J.

Contacto: Carrera 2da #27-41 Edificio Araujo y Segovia Oficina
406, E-mail: vcdux@hotmail.com, Celular: 318-7543393.

REFERENCIA: MEMORIAL QUE COMPLEMENTA Y/O AMPLIA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. RADICADO: 110013103001-2021-00340-00.

Victor Castro Dix <vcdix@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 16:31

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>;William Alexander Rivera Ceron <william.rivera@positiva.gov.co>;diana.caro <diana.caro@caroabogados.co>;carofoforero01@hotmail.com <carofoforero01@hotmail.com>

Respetado Juez,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ASTHAN RUBIANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

REFERENCIA: MEMORIAL QUE COMPLEMENTA Y/O AMPLIA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
RADICADO: 110013103001-2021-00340-00.
DEMANDANTE: STEPHANIA PAOLINI PATERNINA.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Cordial Saludo,

VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.351.347 de Cartagena – Bolívar, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 276880 del C.S de la J., titular de la cuenta de correo electrónico: vcdix@hotmail.com, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, en mi calidad de apoderado especial de la señora **STEPHANIA PAOLINI PATERNINA**, también mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.460.408 de Cartagena, con domicilio en Cartagena de Indias, titular de la cuenta de correo electrónico: stephaniapaolinip@gmail.com, mediante el presente correo aporto memorial a traves del cual me permito ampliar y/o complementar el recurso de apelación interpuesto en audiencia pública, surtida dentro del proceso del epígrafe.

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL.

Honorable Magistrado.

Señor Doctor.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.

E.S.D.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. DECLARATIVO DE LUISA AMERICA REAL vs ANA RITA ARIZA HERREÑO. **11001310300420110050101.**

JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO, apoderado de la demandante, en forma altamente respetuosa me permito, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por Juzgado 45 Civil Circuito de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2021, notificada en el estado del 15 de diciembre de 2021, en virtud de la razones que siguen.

El señor Juez de primera instancia, negó las pretensiones de la demandada, bajo las siguientes consideraciones:

1. Que en relación con la nulidad sustancial del auto que aprobó el remate de los bienes de la demandante dentro del ejecutivo en relación, por parte de la demandada, según el juez de primera instancia es improcedente por esta vía, sino que debió haberse alegado mediante el trámite de una nulidad procesal y pese a que se trata de una nulidad sustancial.
2. Que respecto a los dineros por explotación de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo relacionado y los cuales la demandada era su depositaria y que no consignó a favor del ejecutivo, se debió según el fallador de instancia, requerir cuentas al secuestre ó iniciar un proceso de rendición de cuentas y no el ordinario que nos ocupa, pues supuestamente fue un hecho derivado de las medidas cautelares del ejecutivo, las cuales están habilitadas practicar.
3. Que respecto a las modificaciones que se llevaron a cabo en la copropiedad y el deterioro de la edificación durante la gestión de la demandada, que esa situación debió ventilarse en un proceso de responsabilidad contractual y que no extracontractual y de todas formas, mediante actas de copropietarios se autorizó a la demandada, realizar la obras que fueran necesarias. Que no se estableció los daños derivados del actuar de la demandada.

DEL RECURSO DE APELACION.

Como se observa y se precisó al interponer el recurso de alzada, se está en desacuerdo con la sentencia apelada, pues el juez de primera instancia, en general negó la pensiones, bajo el criterio restrictivo, según el cual los hechos materia de este declarativo y que generaron las consecuencias probadas solo podían ser alegados al interior del proceso ejecutivo relacionado ó mediante otro tipo de procesos y no mediante el que nos ocupa.

Entonces, i) Que respecto de nulidad sustancial de la compra realizada por la demandada en pública subasta, deprecada con fundamento el numeral 2do del artículo 906 del Código de Comercio, en criterio del juez debió alegarse como nulidad al interior del proceso, es decir como una nulidad procesal, ii) Que en cuanto que la explotación mediante el arriendo de las cuotas partes propiedad de la demandante, por parte de la demandada incluso antes de rematarlas a su favor y después de ello, también debió haber sido solicitada dentro proceso ejecutivo respectivo, pues fue fruto de las medidas cautelares practicadas. ii) Y que en lo referente a las modificaciones a las cuotas partes de la demandante, por parte de la demandada supuestamente ésta estaría autorizada por asamblea de copropietarios para éllo,

Sin embargo para el extremo demandante integrado por la señora LUISA AMERICA REAL, esta forma de pensar resulta restrictiva y nugatoria de los sus derechos, dentro de éstos el acceso a la administración de justicia.

En primer término, se solicitó la nulidad sustancial de la compra en pública subasta, mediante el cual el juzgado que conoció del proceso de ejecución en relación, adjudicó a la demandada cuotas partes propiedad de la demandante, pese que la demandada en la diligencia de secuestro fue nombrada como depositaria de estos mismas cuotas partes, ésto en contravía, del artículo 906 del Código de Comercio, consagra:

“No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas: **Aquellos que por la ley o por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran**”

...

Las ventas hechas en los casos contemplados en los ordinales 2º., 3º. Y 4º. **Serán anulables;** en los demás casos la nulidad será absoluta.” RESALTADO FUERA DE TEXTO.

Entonces resulta evidente en nuestro criterio, que a la demandada le estaba vedado, rematar a su favor, las cuotas partes propiedad de la demandante, cuotas partes de unas oficinas comerciales dentro del Edificio la Mejor Esquina compuesto por oficinas y locales, puesto que en la diligencia de secuestro correspondiente, fue nombrada depositaria de los mismos, circunstancia suficiente para prodigar la nulidad sustancial pedida en esta demanda, y que fue negada por el juez de primera instancia, por considerar que ésta debió ser alegada como al interior del proceso es decir como nulidad procesal y que éste tipo de nulidades no le son aplicables a los actos procesales.

Sin embargo, respetuosamente no se comparte ese criterio, puesto que, en primer término la nulidad que se solicita declarar, es una carácter sustancial que por la mismo no está contemplada dentro del listado taxativo de causales de nulidad procesal, contempladas dentro del artículo 140 del Código de Procedimiento vigente para la fecha del remate y su auto aprobatorio, causales que previo a su derogatoria por la ley 1564 de 2012. Fueron:

“<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las de más personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”

Señores Magistrados, cómo se puede apreciar, la declaratoria de anulabilidad deprecada con el sustento legal contenido el numeral 2do, del artículo 906 del Código de Comercio, no se encuentra enlistada en las causales del artículo 140 C.P.C. vigente a la fecha de los hechos, de suerte que el criterio del señor Juez de primera Instancia, es restrictivo al considerar que la anulabilidad

alegada, supuestamente debía ser alegada dentro del proceso, cuando este tipo de nulidad es sustancial y no está contenida dentro de las causales que son posibles alegar dentro de un proceso civil como fue el caso; entonces resultaría que bajo el imperio de la sentencia recurrida, la conducta realizada por la demandada y que está prohibida por la ley (artículo 906 Cco numeral 2do) no tendría cómo ser objeto de enjuiciamiento y control, pues supuestamente esta conducta sólo procede alegarla vía nulidad al interior proceso, pero ésta no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad permitidas alegar dentro de los procesos civiles y por lo mismo tendría que ser rechazada, quedando indemne pese a que este comportamiento se encuentra expresamente prohibido y sancionado con anulabilidad, como se solicitó decretar en la pretensión declarativa primera de la demanda.

Y pese al criterio del A quo, en sentido que además este tipo nulidades no se aplican a los actos procesales, nos parece que esa manera de pensar también olvidó, que el remate es una diligencia mediante la cual un sujeto denominado rematante compra bienes, mediante su pública subasta y es justamente lo que el artículo 906 del Código de Comercio numeral 2ero, sanciona con anulabilidad, cuando dichas compras son realizadas por determinadas personas, dentro de ellas quienes administren dichos bienes ajenos, como son sus guardadores, síndicos, secuestres etc., aún en pública subasta (dice la norma) como es el remate, por lo tanto no se refuta un mero acto procesal, sino que también está sujeto a las nulidades sustanciales en que se comprometa, habida cuenta su carácter sustancial mediante el cual junto su auto aprobatorio se le transfiere el dominio de la cosa rematada a quien remata.

De suerte que en nuestro criterio, todo lo contrario al pensamiento del juez de primera instancia, la nulidad enrostrada efectivamente está llamada a ser aplicada aquí, justamente la norma hace referencia a la prohibición de quienes administran bienes ajenos, en comprar éstos aún en **pública subasta**, luego la conducta de la demandada, se encuadra ó tipifica dentro del supuesto de hecho de la norma en que se apoya la pretensión de anulabilidad, siendo esa conducta irregular, regulada expresa y prohibítivamente por esa norma, en vista de lo anterior solicito revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad deprecada con el consecuente pago de perjuicios pues la demandada ha explotado las cuotas partes que indebidamente remató, desde incluso antes de la compra que hizo en contra la ley, en pública subasta.

Y claramente la nulidad sustancial alegada con fundamento en el numeral 2do del artículo 906 Cco, tiene la vía procesal que nos ocupa a efectos de su declaratoria.

ii) En segundo término, y respecto de la explotación económica que realizó la demandada de las cuotas partes propiedad de la demandante, repito desde antes de haberlas rematado (contra prohibición legal) y que no consigno a ordenes del ejecutivo correspondiente, frente a lo que consideró el Aquo, que dicha circunstancia solo podría haber sido expuesta dentro del mismo proceso ó en uno de rendición de cuentas, pues sería fruto de las medias cautelares prácticas dentro proceso las cuales estaban habilitadas y que lo tanto sería improcedente la petición en este proceso.

Tenemos que decir, que la conducta desplegada por la demandada, es un hecho que produce un daño en el patrimonio de la demandante, al no haberse podido disminuir las obligaciones que se perseguían en el ejecutivo correspondiente, justamente con la explotación de los inmuebles a los que se hizo depositaria la misma demandada, incluso de lejos pagarlas y no llegar a su remate como de hecho sucedió (a favor de la misma depositaria demandada), que además resulta aparecía como la administradora del Edificio la Mejor Esquina.

De suerte que los elementos de la responsabilidad hecho, nexo causal y daño, consideramos son manifiestos, pues si la conducta de la demandada hubiera sido regular es decir que al explotar las cuotas partes hubiera reportado sus ganancias al ejecutivo (hecho), pues lógicamente las obligaciones cobradas hubieran tenido dichos abonos pero éllo no ocurrió precisamente porque la demandada pese a la explotación probada en el expedite, iniciada aún antes de ser rematados los bienes, no consigno dichos dineros (daño) y es claro que la falta de consignación de la explotación por parte de la demandada fue lá que no permitió la deducción de dichos dineros de las obligaciones cobradas en el ejecutivo de marras (nexo causal). La conducta omisiva de la demandada se establece con las copias del proceso 1997-6832 Juzgado 6to Municipal de Bogotá.

Y pese a que el Aquo, considero que dicha circunstancia solo podría ser objeto material de juicio, dentro del mismo proceso ejecutivo ó mediante un proceso de rendición de cuentas, no se está de acuerdo con este modo de pensar, pues la responsabilidad la demandada y que se depreca valorar, mediante es proceso no encontramos que esté restringida a los escenarios procesales, indicados por el juzgador de primera instancia, consideramos que el actuar de la demandada se encuadra en un tipo de responsabilidad que más allá denominarla extra ó contractual, es viable de ser demandada, mediante un proceso DECLARATIVO como él que nos ocupa, máxime cuando aquí se acumulan varias pretensiones contra la misma demandada que incluso están conectadas, de suerte que en nuestro criterio la vía para exigir las declaraciones y daños, por la conducta de la

demandada si puede ser lá de este proceso, en consecuencia sírvase también revocar la sentencia apelada por este aspecto.

Además aquí es ***importante destacar*** que en nuestro criterio, el juez sosteniendo la nugatoria de esta pretensión, confunde gravemente los escenarios, pues niega los perjuicios pedidos derivados de la explotación comercial que hace la demandada de las cuotas partes propiedad de la demandante, sin autorización ni convenio con la misma y sin reportarlos al proceso, con conductas derivadas de la práctica de medidas cautelares que afirma el Juez estaban habilitadas máxime el proceso ejecutivo contaba con sentencia de primera y segunda instancia, sin embargo, señores Magistrados, la pretensión de pago de perjuicios derivados de la explotación de los bienes de la demandante por parte de la demandada, sin reconocérselos de ninguna manera, **no** se hizo como derivada de la práctica de medidas cautelares, sino como un hecho autónomo, pues es claro que sí sujeto toma provecho de los bienes de otro y no le reporta de ninguna manera la ganancia, es dale que el propietario le exija el pago del mismo más perjuicios y como veremos adelante dentro de este proceso se estableció, mediante confesión de la demanda dicha explotación, y mediante prueba pericial se concretó el monto, pero incluso sólo hasta fecha de la pericia.

iii) Considera el Juzgador de primera instancia, que el actuar de la demandada al haber modificado sin autorización de la demandante las cuotas partes propiedad de la última, estaría habilitado por la asamblea general de copropietarios, en nuestro criterio ninguna asamblea de copropietarios puede autorizar modificar ó intervenir en bienes privados, luego cuando la demandada aún con dicha supuesta autorización, modificó los bienes propiedad de la demandante, infringió la ley, pues nadie tiene derecho a modificar ó cambiar lo ajeno sin autorización del dueño, es un acto que merece reproche por parte de la justicia que no la complacencia, el actuar personal demandada por fuera del derecho, sí es materia en enjuiciamiento en el trámite que nos ocupa, porque la demandada **personalmente** hizo cambios en bienes ajenos, sin acuerdo alguno con la propietaria, luego su responsabilidad a ese respecto es personal como se demandó, que no una por efecto de ser administradora, cosa que ***erróneamente*** también entendió el juez primera instancia, al considerar que los hechos demandados fueron a consecuencia del proceso ejecutivo que instauró el EDIFICO EL EDIFCIO LA MEJOR ESQUINA y que la demandada actúo fue como representante legal y por lo tanto tampoco procederían las pretensiones en su contra, pero en realidad aquí se depreco la responsabilidad personal de la demanda como personal natural, por lo mismo, este proceso sí es vía para exigir la declaratoria de su responsabilidad derivado de sus acciones personales, naturalmente los cambios no autorizados en la propiedad de la demandante son un daño antijurídico, de suerte lo anterior que las razones para negar la pretensión

también por este aspecto deben ser revisadas por su despacho y proceder a revocar la sentencia apelada también en ese punto.

De suerte que como se manifestó al momento de interponer el recuero, en general el juez de instancia, no entró en el estudio de las pretensiones de la demanda ni sus pruebas, por considerar básicamente, los hechos en que se funda debieron ser objeto de reclamo únicamente en el mismo proceso judicial.

Por lo que solicite en el escrito de apelación, al juez de segunda instancia, revisar los hechos de la demanda, las pruebas allegadas al expedite, dentro de éstas pericia, testimonios, documentos y demás, así como los alegatos de conclusión presentados por las partes, procediendo a revocar y decretar las pretensiones de la demanda.

Esto por cuánto que procedo a nuevamente a exponer, las pretensiones de la demanda, y su acreditación.

LAS PRETENSIONES Y SU ACREDITACION.

Como se dijo al momento de la presentación del recurso de apelación, el Juez de primera instancia, con un criterio restrictivo en realidad a mi juicio no entró en el análisis de fondo del conflicto, circunstancia que como también se dijo, es nugatoria de los derechos de la ciudadana LUISA AMERICA REAL.

En este declarativo se persigue la declaratoria de la responsabilidad civil del señora ANA RITA ARIZA HERREÑO, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y que vinieron a hacer ratificados con las pruebas vertidas en el proceso, legal y oportunamente allegadas.

En el libelo introductorio se solicitó, en primer término:

- I. *“Declara la responsabilidad civil extracontractual de ANA RITA ARIZA HERREÑO, por haber rematado en su favor el 6% de la oficina 301 y del atillo referidos, en el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá proceso 1997-6831, en contravía de la prohibición establecida en el numeral 2 del art. 906 del Código de Comercio.”*

La declaratoria anterior se abre paso a nuestro juicio, las copias auténticas del proceso 1997-6831 que cursa el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá que se allegaron al proceso que nos ocupa, dan cuenta que la demandada, quien para la fecha de los hechos, a petición de su apoderado se hizo nombrar por la Inspección Tercera C de policía, el día 14 de noviembre de 2003, depositaria de los bienes de la señora LUISA AMERICA REAL, bienes que posteriormente se hizo igualmente adjudicar en subasta pública, por el mismo despacho Judicial, ello en contravía del mandato contenido en el numeral 2° del art. 906 del Código de Comercio, que la letra dice

“No podrán comprar directamente, ni por interpuesta persona, ni aún en pública subasta, las siguientes personas:

1 2. Aquellos que por ley ó por acto de autoridad pública administran bienes ajenos, como los guardadores, síndicos, secuestres, etc., respecto de los bienes que administran ”

En consecuencia a la demandada al ser depositaria de los bienes de la señora LUISA AMERICA REAL, le estaba vedado comprar éstos bienes, sin embargo, contra esta disposición legal procedió, lo que genera que su responsabilidad haciéndola deudora de todos los daños y perjuicios que con su actuar en contra de la ley causó a la demandante y es por ello además, que igualmente, la segunda pretensión de la demandada ha de prosperar y en la que se solicita:

II. *“Declarar la nulidad del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá de fecha 7 de julio de 2008 que aprobó el remate realizado el día 20 de junio de la misma anualidad en el citado proceso, por la razón antes expuesta.”*

La tercera pretensión declarativa, es:

III. *“Declarar la responsabilidad civil extracontractual de ANA RITA ARIZA HERREÑO, por haber promovido ó permitido cambios y modificaciones físicas sobre el 6% de las oficinas 201, 301 y altillo del Edificio la Mejor Esquina, sin autorización de la señora LUISA AMERICA REAL.*

La prosperidad de la declaración es evidente, los testigos lo afirman y la misma demandada, lo acepta en su interrogatorio de parte, haber introducido cambios físicos en los referidos inmuebles, propiedad de la demandante, no obstante que en su defensa arguye, que lo hizo en cumplimiento de ordenes de la Asamblea general, empero, para realizar cambios físicos en el inmueble, ha debido contar esencialmente con licencia expedida por la autoridad pública, en la modalidad que se requiriera, más sin embargo, según los planos, certificaciones y demás documentos, allegadas al proceso por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, respecto de Edificio la Mejor Esquina, desde hace mucho tiempo, no se expide licencia alguna, y de otra parte en el proceso, no encuentro prueba alguna que pueda sustentar, que los cambios físicos que acepta haber adelantado la demandada en los inmuebles estén autorizados por la asamblea, pues una cosa es el sostenimiento de la edificación y otra, modificar la estructura física, en el informe de la perito ésta da cuanta que el segundo piso se corrieron unos muros, , lo que es digno de reproche, y da cuenta el proceder arbitrario de la demandada.

La cuarta declaración solicitada, es:

IV. *“Declarar la responsabilidad civil extracontractual de ANA RITA ARIZA HERREÑO por realizar ó permitir ó promover la explotación económica, desde hace aproximadamente de tres años a la fecha, de las oficinas 201, 301 y altillo del Edificio La Mejor Esquina, sin autorización y ni entregar los dineros correspondientes a su propietaria ni consignar a ordenes del juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá.”*

Del recaudo probatorio claramente se establece que la demandada viene arrendando los bienes, de la demandante, que le fueron dejados en depósito por parte del Juzgado 6 C.M. de Bogotá, dineros que nunca entregó a la señora LUISA AMERICA REAL, grave omisión que la demandada misma acepta, en el interrogatorio de parte que rindió en éste proceso el día 19 de septiembre del año 2012, ver folios **141,142 y 143, especialmente ver folio 142 donde la demandada confiesa, que según ella desde el 2010, tiene arrendado el segundo piso del Edificio la Mejor Esquina, copropiedad de la demandante, tercer piso y altillo, de los cuales, también eran copropiedad de la demandante, hasta que pasaron a ser propiedad de la demandada cuando los remató para sí.**

El argumento que arguyó la demandada en ese mismo interrogatorio de parte, en el sentido que no entregó suma alguna a la demandante, porque la demandante supuestamente no aportaba dinero, da cuenta de lo arbitrario de su conducta, pues en nuestro criterio, enseña como la demandada actuando a su arbitrio y riesgo decide, explotar los inmuebles ajenos, no entregar como corresponde su producto a cuenta de la propietaria y sabiendas que al mismo tiempo se estaba ejecutando a la demandante por administraciones pues actuaba como representante legal del Edificio la Mejor Esquina, es decir explota los inmuebles de la demandante, no le reporta los ingresos, pero **no** después del remate sino desde mucho antes como manifiestan los testigos, por fechas, y como si no fuera suficiente y está probado, después remató los inmuebles para sí, pese que le estaba prohibido.

Acto que en nuestro criterio hace responsable a la demandada, de la indemnización pedida a favor de la demandante, pues para la demandante ésta se aprovechó de su condición y ha arrendando los bienes de su propietaria, sin nunca reportarle dichos réditos, ni antes del remate (que como vimos resulta nulo) ni después de éste.

En cambio sí se estableció adicionalmente por prueba testimonial como esos inmuebles, venían siendo arrendados hacia aproximadamente 7 años a la fecha en que los testigos, rindieron su testimonio en este proceso, **es decir 19 de septiembre de 2012**, me refiero a los señores SIGIFREDO CEPEDA, ELVIA CASTILLO CASTILLO Y JOSE HELBER GOMEZ, quienes coinciden haber visto directamente que los pisos en que mi poderdante es copropietaria, se vienen arrendando hacia esos aproximadamente 7 años, para la fecha del testimonio, **ver folios 148, 149, 150, 151, 152 y 153.**

Destaco que los testimonios fueron realizados hace 10 años aproximadamente, luego las suma indemnizatoria por aprovechamiento y/o explotación de esos inmuebles a favor de mi mandante, se sigue incrementando, siendo que a la fecha de demandada, los ha explotado como mínimo hace **18 años.**

La explotación aceptada y probada en éste proceso, la demandada nunca informó a la demandante ni le dio cuenta, por lo que hubo mediante prueba pericial que establecer su montó, al respecto de folio **224 al 283** en adelante aparecen el dictamen pericial y sus complementaciones y aclaraciones, donde se prueba que el valor de los arrendamientos, a marzo de 2013, eran de respecto del porcentaje del 6% propiedad de la demandante, en cada uno de los pisos del siguiente orden:

En la oficina 301: \$30.198.328.00

En altillo: \$34.085.863.00

En en el segundo piso: \$24.428.805.00

Los cuales deberán ser actualizados a la fecha, pues nunca la demandada le ha reconocido, suma alguna a la demandante, por estar explotando dichas cuotas partes.

No le basto a la demandada, todo lo anterior sino que además a nuestro juicio, hay un aprovechamiento indebido de su condición de administradora y depositario, que se concreta, en que además de rematar los inmuebles para sí, adquisición prohibida por la ley, retiro los dineros que ella misma había consignado para el remate, lo cual es irregular, pues como podrá usted señor juez evidenciar en proceso del Juzgado 6 C.M. 1997-6831 cuyas copias tiene en su poder, la DIAN (crédito con privilegio) había embargado el crédito.

Situación que la DIAN comunicó al Juez 6 C.M. en varias oportunidades y con mucha anterioridad al remate, respetuosamente sin nada personal, al menos desde el punto de vista judicial y jurídico, diríamos que el proceder de la demandada es olímpico.

Vale recordar como se dijo en los hechos y aparece acreditado en el proceso, entre 1998 y 2003, el inmueble estuvo en ruinas, ello en la administración de la demandada, es decir no hubo inversión en el inmueble, sin embargo sí se demandó a la señora LUISA REAL y por otro parte la persona natural, depositaria de los bienes, altillo y oficina 301, remató sus bienes pese que esta prohibido legalmente.

DE LAS DECLARACIONES DE CONDENA

Dentro de las declaraciones de condena, se solicita se indemnice a la demandante, con el valor de los bienes que remato irregularmente la demandada para sí, para ello se solicito primeramente en las de declaración que se declarara la responsabilidad patrimonial de la demanda, recordemos:

1. *“Declara la responsabilidad civil extracontractual de ANA RITA ARIZA HERREÑO, por haber rematado en su favor el 6% de la oficina 301 y del altillo referidos, en el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá proceso 1997-6831, en contravía de la prohibición establecida en el numeral 2 del art. 906 del Código de Comercio.”*

Y en la primera declaración de condena se solicitó, el pago por concepto de daño emergente, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, por concepto del valor a la fecha de presentación de la demanda, de las cuotas partes que remato la demandada, el valor de dichas cuotas partes igualmente fue determinado por la perito, aclarado y confirmado por la misma en la prueba pericial, visible a folios 224 a 283, valor que fue determinado tan solo al año 2013 fecha de presentación del prueba.

De otro lado como antes se dijo, la perito determinó a marzo de 2013, el valor total de arriendos, del 6% en el segundo, tercer pisos y altillo, las siguientes sumas:

En la oficina 301: \$30.198.328.00

En altillo: \$34.085.863.00

En en el segundo piso: \$24.428.805.00

Y en la demanda, se solicitó como lucro cesante, por la explotación realizada por la demandada, de dichas cuotas partes la suma de \$48.000.000.00, a fecha de presentación del libelo, que deben ser incrementados en el IPC, hasta la fecha actual y en adelante hasta el pago efectivo.

Quedando sustentado el recurso de alzada interpuesto, reservándome el derecho para dentro de término añadir y/o complementar.

De los H. Magistrados.

JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO.

C.C. 79.782.436 Btá.

T.P. 109.648 C.S.J.

alayonabogados@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: 110013103013202000180 01
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION
No. 2020-00180 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA. E.S.P. DEMANDADO: HERNANDO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 12:34

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Raquel Stella Valenzuela Sandoval <rvalenzuelas@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 11:47 a. m.

Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103013202000180 01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2020-00180 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P. DEMANDADO: HERNANDO SERRANO CASILIMAS

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE BOGOTA

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2020-00180

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.

DEMANDADO: HERNANDO SERRANO CASILIMAS

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y SUSTENTACION

ADJUNTO 1 PDF MEMORIAL PARA SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

CORDIALMENTE,

RAQUEL VALENZUELA

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el

destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL DE BOGOTÁ
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2020-00180
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. E.S.P.
DEMANDADO: HERNANDO SERRANO CASILIMAS
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y SUSTENTACION

Respetado señor:

RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.834.263de Bogotá y tarjeta profesional número 148.125 del Consejo superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, encontrándome dentro del término legal y lo establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, proceso a sustentar el recurso de APELACIÓN¹ contra la sentencia calendada 5 de Abril de 2022, notificada por estado del 8 de abril de 2022, por las siguientes razones:

RAZONES DE HECHO

1. El proceso de expropiación es un proceso declarativo especial consagrado en el art. 399 c.g.p., donde se establece el procedimiento a seguir. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., allego en debida forma el avalúo comercial en concordancia con lo establecido en el numeral 3, por la suma de \$ 1.333.819.570,00.
2. La parte demandante se pronunció respecto de la contestación de la demanda en los términos de ley.
3. El despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia del numeral 7 del art. 399 c.g.p., no obstante el perito que suscribió el avalúo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., pero en representacion de la LONJA AVALUADORA, sustento el mismo una representante de la misma siendo esto valido normativamente y la misma sustento el avaluo y fue interrogada por el señor juez.

RAZONES DE DERECHO

¹ Art. 321 C.G.P



1. El fallo proferido por su despacho, no acoge la literalidad de la norma en lo consagrado en el art. 226, en cuanto a la procedencia de la prueba pericial, la cual reza (“...”) sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial.

De lo anterior se coluye que las partes tanto DEMANDANTE como parte DEMANDADA, presentaron los informes de avalúo en los términos legales para tal efecto, como obra en el expediente.

2. En segundo lugar, para efecto de la Contradicción del dictamen consagrado en el art. 228 C.G.P. la norma reza taxativamente que (“...”) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (“...”)
3. En tercer lugar, por la parte DEMANDANTE, en ningún momento en la contestación de la demanda procedió a solicitar prueba pericial y/o interrogatorio de parte al perito evaluador del avalúo comercial presentado en la demanda principal y en la oferta de compra presentada en el proceso de enajenación voluntaria directa, razón por la que para la entidad a la cual represento no tenía la carga procesal para tal efecto.
4. En cuarto lugar y como lo hemos visto dentro de los documentos del proceso, podemos observar que el juez de oficio tampoco procedió a decretar pruebas de oficio donde se impusiera la carga procesal a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, para llevar al perito evaluador e interrogarlo dentro de la etapa procesal pertinente, adicional al que se presentó en la misma y fue interrogado.
5. La naturaleza de la norma en cuestión deja la facultad a la parte interesada cuando enuncia que (“...”) la parte contra la cual se aduzca una dictamen pericial **PODRA** solicitar la comparecencia del perito a la audiencia (“...”) 1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. (Real Academia de la Lengua)

Es decir que para los efectos que nos conciernen no es una carga impositiva o deber y/o obligatoria, no siendo óbice para no proceder de conformidad a dictar sentencia de fondo y/o reprogramar la audiencia para los efectos pertinentes.

6. No puede ser esto un fundamento para castigar a la parte demandante y en la sentencia no tener en cuenta el avaluo presentado por la Empresa de Acueducto el cual se acoge a la normatividad vigente frente a la carga procesal y probatoria dentro del marco del art. 399 c.g.p. la parte actora ha cumplido y cumplió a cabalidad con la carga de la prueba de acuerdo a las consideraciones jurídicas para tal efecto.
7. Visto lo anterior el juez de conocimiento podía haber acudido a sus facultades para obtener un tercer avalúo para poder fallar de fondo y no fundamentar jurídicamente su sentencia en el art. 90 Estatuto tributario la cual reza:

(“...”) **Art. 90. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos.** En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior. En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto. (“...”)

Norma que no es aplicable para los proceso de enajenación voluntaria directa por utilidad pública, normas especiales para fijar una indemnización desproporcionada la cual puede generar un detrimento patrimonial para el estado apartándose de un avalúo que cumple la normatividad vigente y especial en la materia. Esto sin tener en cuenta el avalúo para la vigencia 2022, el detrimento patrimonial puede ascender a la suma de \$736.246.500

Es de aclarar que, por ser un dictamen pericial o avalúo comercial de un predio declarado de utilidad pública, la elaboración de este debe estar enmarcada en lo que ordena la Ley 388 de 18 de julio de 1997, el Decreto 1420 de del 24 de julio de 1998 (compilado por el decreto 1170 de 28 de mayo de 2015) y la correspondiente Resolución reglamentaria 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC.

RESUMEN			
2021	\$ 1.333.819.570,00	AVALUO OFERTADO	\$ 874.919.930,00
	\$ 1.472.493.000,00	\$ 736.246.500,00	\$ 2.208.739.500,00
		50%	TOTAL

- El avalúo presentado por la entidad delimita claramente el inmueble y su delimitación urbanística la cual si afecta la comercialización y el precio del inmueble, en especial a lo concerniente al la especificidad del inmueble:

El predio tiene un área parcial de 332,74 m² en Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Canal Arzobispo, definida y reglamentada en la plancha No. 2 de la UPZ No. 99 Chapinero reglamentada mediante el Decreto 468 de 20 de noviembre de 2006 como Sistema de Áreas Protegidas y por las restricciones de uso definidas en el Artículo 103 del POT Decreto 190 de 2004, y segundo que el predio ha sido declarado como Bien de Interés Cultural (BIC), de conformidad con lo registrado en la anotación 7 del Folio de Matrícula, y lo señalado en la plancha No. 4 de la UPZ No. 99 Chapinero reglamentada mediante el Decreto 468 de 20 de noviembre de 2006, en especial en su artículo 12, hechos que impactan de manera directamente los usos que se le puedan dar el predio y por ende su valor comercial.

Como se mencionó anteriormente, la declaración del predio como BIC tiene una incidencia directa en la valoración de este inmueble, primero porque sus parámetros de edificabilidad están restringidos por las disposiciones reglamentarias para los predios con esta condición, las cuales se encuentran descritas



en el concepto de norma de la Secretaría Distrital de Planeación con radicado 2-2019-56867 del 27 de agosto de 2019 (anexo el presente memorial), ya que la metodología aplicada es la de comparación o mercado, se debe garantizar que los predios ofertados, cuenten con la misma norma de uso, para tener un escenario comparativo adecuado de acuerdo con lo estipulado por el numeral 3 del artículo 6 y el artículo 22 de la Resolución 620 de 2008.

Aunado a lo anterior en el certificado de libertad y tradición 50C-380493 anotación Nro 007 del 24-10-2017 Radicación: 2017-83147, mediante OFICIO 1250797 del 11-10-2017 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C. se inscribio la DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008: 0357 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL, por parte de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. SECRETARIA DE PLANEACION, lo cual limita la propiedad.

El área de 332,74 m² se encuentran en el Sistema de Áreas Protegidas de la Ciudad de Bogotá, en la categoría de corredor ecológico de ronda y Zona de manejo y preservación ambiental del Rio Arzobispo, área que no es desarrollable, hecho que deriva que el ejercicio residual pierda todo fundamento, pues contempla la totalidad del área del predio para los cálculos realizados, sin descontar el área con restricciones ambientales, definida en la norma urbanística del predio.

9. Como consecuencia de la extralimitación del juez de conocimiento en la providencia donde se fija la indemnización definitiva del inmueble objeto de expropiación desconociendo la normatividad que regula la materia y causando un grave detrimento patrimonial a la entidad demandante por desproporcionalidad en la valoración del inmueble objeto de expropiación, aunado no delimita el daño emergente y en el lucro cesante sin base probatoria técnica que soporte jurídicamente su decisión dentro del desarrollo de proceso judicial (“...”)
- (i) *la funcional, cuando la autoridad judicial extralimita en forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales; y (ii) la temporal, cuando a pesar de tener ciertas atribuciones o competencias, la autoridad judicial las ejerce por fuera del término previsto para ello.*²

El pronunciamiento de juez 13 civil circuito incurrió en defecto fáctico en el auto proferido donde se fijó la indemnización definitiva dentro del proceso especial de expropiación judicial, definido de la siguiente manera:

² Sentencia SU565/15



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



(“...”) *El defecto factico es una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y que se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, pues además de ser ostensible y flagrante, debe ser de tal entidad que resulte determinante para la decisión.* (“...”)

Por lo anterior la indemnización fijada por el juez puede generar un detrimento patrimonial contra el estado y debe ser revocada la fijación de la indemnización, que si bien debe ser reparatoria, no puede ser contraria a la ley. Con el fin de **prevenir un perjuicio grave e irremediable**, que se encaja en lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el daño patrimonial constituye una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

Igualmente, afirmó que **este daño puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.**

Sumado a ello, y acorde con el artículo 53 de la misma ley, enfatizó, sobre el fallo con responsabilidad fiscal, que le corresponde al funcionario competente proferir esta sentencia cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

También cuando exista convicción de su cuantificación, de la individualización y actuación al menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable (**C. P. Oswaldo Giraldo López**).³ (“...”)

10. Como es deber del juez, con las pruebas allegadas dentro del proceso, el juez debió apreciar los avalúos comerciales allegados por las partes y aplicar las reglas de la sana crítica, y dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del art. 399 c.g.p. de dictar sentencia con los medios de prueba que se encontraban en el expediente, por cuanto él juez de conocimiento tiene la potestad para fallar en derecho con base en las pruebas que obran en el proceso judicial.

³ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020120075901, Ago. 28/20.

Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia, 2500023240002010000000, 28/08/2020.

11. Situación está que se configura en una violación directa al debido proceso⁴⁴ y a la coherencia de la aplicación de las normas que regulan el proceso de expropiación por motivos de utilidad pública, sobre las áreas objeto de expropiación, por la especialidad del proceso el juez debió pronunciarse de fondo respecto del proceso o acudir a los mecanismos probatorios para efectos de poder fijar la respectiva indemnización definitiva sobre los inmuebles objeto de expropiación. Donde prima el interés generar sobre el particular Constitucionalmente se encuentra *definido en los artículos*:

(“...”) Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social....

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

12. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el art. 167 c.g.p., Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (“...”)

Art. 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

⁴⁴ Art. 14 c.g.p.



Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

De acuerdo al fallo proferido por su despacho en especial el numeral 3 que reza: (“...”)

TERCERO. Teniendo en cuenta lo relacionado en la parte supra en cuanto al avalúo del bien, sus mejoras, el pago de estas últimas y los valores consignados en autos, se determina el

SENTENCIA 0020. 1ª. INST. EXPROPIACIÓN DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. Vs: HERNANDO SERRANO CASILIMAS. RADICADO: 110013103013202000180-00. 10

valor de la indemnización, en la suma equivalente al momento de su pago del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de expropiación, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Me permito adjuntar el boletín catastral actualizado, donde se fija el valor del avaluo catastral del inmueble en la suma de \$244.110.000.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. Página: 1 de 1

Unidad Administrativa Especial de Catastro Urbano

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	HERNANDO SERRANO CASILINAS	C	17466072	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1280	1991-11-05	BOGOTÁ	40	050C00380493

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. KR 14 40B 64 - Código Postal: 110231. Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial. KR 13A 40B 75 KR 13A 40B 65 KR 13A 40B 55 Dirección(es) anterior(es): AK 14 40B 64, FECHA: 2019-03-01		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
		0	244,110,000	2022
		1	1,472,493,000	2021
		2	1,461,678,000	2020
		3	1,241,650,000	2019
		4	1,203,100,000	2018
		5	1,171,508,000	2017
		6	1,105,196,000	2016
		7	973,919,000	2015
		8	815,166,000	2014
		9	919,777,000	2013

	AVALUO	50%	VALOR TOTAL
AVALUO 2022	\$ 244.000.000	\$ 122.000.000	\$ 366.000.000

Lo anterior lo informo para lo pertinente, y de acuerdo a lo ordenado por su despacho dentro del proceso de la referencia, para que haga parte del recurso de apelación y sea remitido al superior.

PETICIONES

Primera: Que sea revocada la sentencia proferida en primera instancia sentencia calendada 5 de Abril de 2022, notificada por estado del 8 de abril de 2022, por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Segunda: Como consecuencia de la anterior, mediante auto se abra a pruebas las presentes diligencias, en consecuencia, se decrete la elaboración de un trabajo pericial elaborado por un perito dirimente, que resuelva puntos objetados y/o en su defecto se fije fecha para adelantar la fecha de audiencia con la citación de los peritos de interrogatorio de parte y/o en su defecto fallar de conformidad con las pruebas allegadas en el presente proceso.

NOTIFICACIONES



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
 PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
 Bogotá D.C. - Colombia



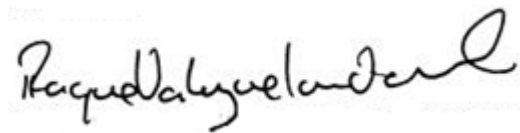
El suscrito recibe notificaciones en la Av. Calle 24 N° 37 – 15 Código Postal: 111321 – Bogotá

Teléfono 3175010075

rsvalenzuela3@hotmail.com

rvalenzuelas@acueducto.com.co

Del Señor juez,



RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL

C.C. 52.834.263 de Bogotá

T.P. 148.125 C.S.J.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F01-03



Certificación Catastral

Radicación No. W-265252

Fecha: 22/04/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	HERNANDO SERRANO CASILINAS	C	17466072	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1280	1991-11-05	BOGOTA	40	050C00380493

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 14 40B 64 - Código Postal: 110231.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 13A 40B 75

KR 13A 40B 65

KR 13A 40B 55

Dirección(es) anterior(es):

AK 14 40B 64, FECHA: 2019-03-01

AK 14 40 64, FECHA: 2011-11-11

KR 14 40 64, FECHA: 2001-12-06

Código de sector catastral:

008112 06 02 000 00000

CHIP: AAA0088FFLW

Cedula(s) Catastra(es)

A40 13A 1

Número Predial Nal: 110010181021200060002000000000

Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
817.5 194.4

Información Económica

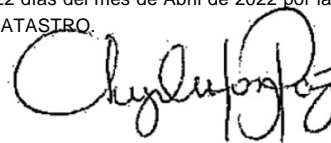
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	244,110,000	2022
1	1,472,493,000	2021
2	1,461,676,000	2020
3	1,241,650,000	2019
4	1,203,100,000	2018
5	1,171,508,000	2017
6	1,105,196,000	2016
7	973,919,000	2015
8	815,166,000	2014
9	919,777,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 22 días del mes de Abril de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.



ANGELA ADRIANA DE LA HOZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **424EEE5D3621**.

Certificación Catastral

Radicación No. W-342394

Fecha: 19/04/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	HERNANDO SERRANO CASILINAS	C	17466072	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1280	1991-11-05	BOGOTA	40	050C00380493

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 14 40B 64 - Código Postal: 110231.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 13A 40B 75

KR 13A 40B 65

KR 13A 40B 55

Dirección(es) anterior(es):

AK 14 40B 64, FECHA: 2019-03-01

AK 14 40 64, FECHA: 2011-11-11

KR 14 40 64, FECHA: 2001-12-06

Código de sector catastral:

008112 06 02 000 00000

CHIP: AAA0088FFLW

Cedula(s) Catastra(es)

A40 13A 1

Número Predial Nal: 110010181021200060002000000000

Destino Catastral: 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

Estrato: 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
817.5 194.4

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	1,472,493,000	2021
1	1,461,676,000	2020
2	1,241,650,000	2019
3	1,203,100,000	2018
4	1,171,508,000	2017
5	1,105,196,000	2016
6	973,919,000	2015
7	815,166,000	2014
8	919,777,000	2013
9	888,954,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 19 días del mes de Abril de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.



LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **A7D24E181621**.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Sustentación del recurso de apelación | Rad. 11001310302720210007201 | Proceso ejecutivo de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatría S.A.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 14:55

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 2:38 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: roldanyroldanabogados <roldanyroldanabogados@outlook.es>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación | Rad. 11001310302720210007201 | Proceso ejecutivo de Mario Pacheco Cortés contra Mercantil Colpatría S.A.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Doctor JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO PACHECO CORTÉS CONTRA MERCANTIL COLPATRÍA S.A.

EXPEDIENTE: 11001310302720210007201

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

HENRY SANABRIA SANTOS, obrando en mi condición de apoderado judicial de **MARIO PACHECO CORTÉS** en este proceso, respetuosamente me permito presentar la

sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de las normas procesales vigentes, copio este correo electrónico a la contraparte.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,



Henry Sanabria Santos

Teléfono: (+57 1) 744 4676

Celular: (+57) 315 367 3883

sanabria@sanabriayandrade.com

Carrera 10 No. 97a - 13 Oficina 205 Torre A

sanabriayandrade.com

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

M.P. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MARIO PACHECO CORTÉS
CONTRA MERCANTIL COLPATRIA S.A.

EXPEDIENTE: 11001310302720210007201

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

HENRY SANABRIA SANTOS, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante **MARIO PACHECO CORTÉS** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Este escrito se presenta en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que aunque hoy no está vigente, se aplica en virtud de la ultractividad prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, como quiera que el recurso se interpuso en vigencia de la primera normatividad indicada.

En consecuencia, como el auto de fecha 1º de junio de 2022 se notificó el 2 de junio de 2022 y quedó ejecutoriado el 7 de junio, este escrito se presenta dentro cinco días siguientes a dicha ejecutoria.

Las razones por las cuales la sentencia anticipada de primera instancia se debe revocar son las siguientes:

A. Los negocios jurídicos denominados “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” (de fecha 10 de febrero de 2005) y “Acuerdo entre ‘Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios’” (del 10 de febrero de 2012) son autónomos e independientes

1. Está debidamente probado en el proceso que entre entre la sociedad **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** y los señores **ROSALBA CORTÉS DE PACHECO, EDUARDO PACHECO CORTÉS, MARIO** (quien es el demandante en este proceso), **CLAUDIA y CARLOS PACHECO CORTÉS**, el 10 de febrero de 2012 se celebró el negocio jurídico denominado “Acuerdo entre Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios”.

2. Está probado que en virtud del referido negocio jurídico, los señores **ROSALBA CORTÉS DE PACHECO, EDUARDO PACHECO CORTÉS, MARIO, CLAUDIA PACHECO CORTÉS y CARLOS PACHECO CORTÉS**, como consta en la cláusula 4.1., se obligaron a las siguientes prestaciones:

“4.1.1.1. A no adquirir o poseer, directa o indirectamente, acciones, derechos o cuotas de interés en entidades que tengan por objeto la realización de cualquier negocio bancario en Colombia, ni a participar, controlar, adquirir, operar, administrar o involucrarse en cualquier negocio de la misma índole, distinto del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y sus filiales o subsidiarias, que serán los únicos vehículos exclusivos a través de los cuales Los Accionistas Mayoritarios podrán involucrarse en negocios bancarios en Colombia.

4.1.1.2. A abstenerse de participar como miembros principales o suplentes, en juntas directivas u otros comités de gobierno o administración de cualquiera de las entidades mencionadas en el aparte 4.1.1.1. precedente, excepción hecha del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. y sus filiales o subsidiarias.

4.1.1.3. A no enajenar a ningún título, todas o parte de las acciones que actualmente poseen en “Mercantil”, a nombre de ellos o de las sociedades que controlan.

4.1.1.3.1. Para efectos de lo previsto en el aparte 4.1.1.3. anterior, la sucesión por causa de muerte de cualquiera de Los Accionistas Mayoritarios', cuando las acciones de "Mercantil poseídas por el causante se adjudiquen a personas que tengan la calidad de herederos legítimos suyos; la liquidación de una o más de las sociedades familiares que controlan, cuando las acciones poseídas en "Mercantil por la sociedad que se liquida, sean adjudicadas a alguno de Los Accionistas Mayoritarios' o a hijos de éstos; las eventuales liquidaciones de sus respectivas sociedades conyugales y, así como las transferencias de "Accionistas Mayoritarios', no serán consideradas como enajenaciones de acciones de Mercantil". acciones entre los mismos-

4.1.1.3.3. En caso de que durante el término de vigencia de la obligación estipulada en el aparte 4.1.1.3 "Los Accionistas Mayoritarios' adquieran acciones de 'Mercantil", todas las que sean adquiridas dentro de ese término quedarán igualmente cobijadas por la previsión de que trata dicho aparte.

4.1.1.4. A no divulgar a terceras personas y por ningún medio,

cualquier información que tengan o puedan llegar a tener respecto de métodos, procedimientos, técnicas, estrategias, herramientas, planes, sistemas, etc., de toda índole, que el "Scotiabank aporte al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., o que aplique, diseñe o desarrolle en el mismo y, en general, de toda información que el Scotiabank considere secreta o reservada.

4.1.1.5. A no competir, personalmente o por intermedio de las sociedades que controlan, en ningún negocio o actividad de los que desarrolle el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A, salvo en los referentes al otorgamiento de financiación a clientes de sus propios negocios.

4.1.1.5.1. Los Accionistas Mayoritarios que no formen parte de ninguna junta directiva, comité, consejo o cuerpo colegiado de gobierno o administración de "Mercantil o de cualquiera de sus sociedades subordinadas, o que no sean trabajadores de aquella o de éstas, tendrán libertad para ejercer en forma personal o a través de sociedades de las que sean socios, actividades o negocios de 'originación bancaria', entendiendo por tales única y exclusivamente, los consistentes en el otorgamiento de financiación directa a compradores de bienes o a usuarios de servicios prestados, producidos o distribuidos por ellos mismos o por las sociedades antes mencionadas."

3. En el expediente está probado igualmente que, como contraprestación, **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** se obligó a cumplir a favor de los integrantes de la otra parte negocial (a excepción de **ROSALBA CORTÉS DE PACHECO**), la siguiente contraprestación económica o dineraria:

"4.3.1. Como única y total contraprestación por los compromisos a que se refiere el acápite 4.1. de este Acuerdo, Mercantil se obliga a pagar mensualmente a cada uno de "Los Accionistas Mayoritarios' de nombres Eduardo Pacheco Cortés, Mario Pacheco Cortés, Claudia Helena Pacheco Cortés y Carlos Rodrigo Pacheco Cortés, la cantidad de Treinta millones de pesos colombianos (\$30'000.000.oo), a partir del primero (1°.) de Enero del año Dos mil doce (2012)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. Está demostrado en el proceso que el demandante **MARIO PACHECO CORTÉS**, de acuerdo con lo pactado en la Cláusula 4.3.1. que se acaba de transcribir, es acreedor de dicha suma dineraria y la sociedad **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** es la deudora de esta. Esta suma debía actualizarse o reajustarse anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al

Consumidor – IPC, según se acordó en la Cláusula 4.3.3. del Acuerdo en comento. La cual, a su vez, debía ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, de conformidad con la Cláusula 4.3.4. del título base de ejecución.

5. No hay en el expediente prueba alguna de que **MARIO PACHECO CORTÉS** haya incumplido alguna de las obligaciones previstas en en la cláusula 4.1 del “Acuerdo entre Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios”. Es decir, se trata de un contratante cumplido y, por ende, al tenor de lo previsto en el artículo 1546, está autorizado sustancial y procesalmente para pedir el cumplimiento de la prestación.
6. Está probado que es diferente el “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” (de fecha 10 de febrero de 2005) motivado por sus *“sinceras convicciones e inspirados en los más genuinos sentimientos de solidaridad y de conveniencia familiar”* suscrito por **CARLOS PACHECO DEVIA, ROSALBA CORTÉS DE PACHECO, EDUARDO PACHECO CORTÉS, MARIO PACHECO CORTÉS, CLAUDIA HELENA PACHECO CORTÉS** y **CARLOS RODRIGO PACHECO CORTÉS**, mediante el cual se estableció en su Artículo Undécimo:

*“(…) la vigencia en el tiempo del presente Acuerdo de Familia será indefinida, pero cada integrante de la “Familia Pacheco-Cortés” dispondrá de completa libertad para separarse del mismo cuando lo desee, caso en el cual el Acuerdo subsistirá con los demás integrantes de la familia y, además, **quienes se separen del mismo, continuarán obligados por los compromisos previstos en los numerales 10.1 y 10.4 del Artículo Décimo anterior**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

7. Al respecto, de una lectura del Artículo Décimo sobre *“enajenación y adquisición de acciones”*, numerales 10.1. y 10.4. y Undécimo sobre *“vigencia”*, se puede concluir que si uno de los integrantes de la Familia **PACHECO CORTÉS** se separaba del “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” (de fecha 10 de febrero de 2005) y tenía acciones en Mercantil Colpatria S.A., continuaba obligado a lo previsto en los numerales 10.1. y 10.4. del Artículo Décimo. Esto quiere decir que, la separación del “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” sólo genera obligaciones respecto de la enajenación o adquisición de acciones por la condición de ser Accionista Mayoritario de Mercantil Colpatria S.A.

Por consiguiente, dicha separación no genera ningún tipo de repercusiones o consecuencias jurídicas respecto de los derechos contenidos en el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios” (que es el título ejecutivo base de esta ejecución), no solo por lo allí pactado por

las partes sino también por el simple hecho de que ninguna consecuencia quedó estipulada.

8. Durante la primera instancia, especialmente en el escrito de oposición o réplica de las excepciones de mérito se le puso de presente al A-Quo que no podía confundir ni entremezclar dos negocios jurídicos autónomos e independientes: (i) Uno, el “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” (de fecha 10 de febrero de 2005); y otro, (ii) el Acuerdo entre la aquí ejecutada, Mercantil Colpatria S.A. y sus accionistas mayoritarios (del 12 de febrero de 2012), que es el que constituye la base de esta ejecución. En vano resultó ello porque precisamente eso fue lo que equivocadamente se hizo en la sentencia impugnada.
9. A pesar de reconocer que el título base de ejecución es el celebrado el 10 de febrero de 2012 entre la sociedad Mercantil Colpatria S.A. y los señores Rosalba Cortés de Pacheco, Eduardo Pacheco Cortés, Mario, Claudia y Carlos pacheco Cortés, negocio jurídico denominado “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios”, el Juzgado terminó señalando que como el ejecutante se retiró voluntariamente del “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” de fecha 10 de febrero de 2005, ya no tenía derecho a recibir la remuneración pactada en el primero de los citados negocios.
10. Esa confusión es jurídicamente inaceptable, toda vez que, como se ha dicho hasta el cansancio, se trata de dos negocios independientes, que nada tienen que ver el uno con el otro, de tal manera que el hecho de que el ejecutante Mario Pacheco Cortés haya decidido retirarse voluntariamente del “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” de fecha 10 de febrero de 2005 en modo alguno hace que pierda el derecho a recibir la remuneración o contraprestación pactada en el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de fecha 10 de febrero de 2012.
11. En ese sentido, el Juzgado no se detuvo si quiera un instante a analizar o estudiar la independencia y autonomía de los dos negocios jurídicos; si hubiera efectuado dicho análisis habría llegado a la conclusión de que el hecho de haber renunciado al “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés” de fecha 10 de febrero de 2005 ningún derecho le quita a Mario Pacheco Cortés de recibir el pago pactado en el negocio jurídico base de ejecución. Es más: no hay una sola cláusula que así lo establezca, por lo que es claro que en la sentencia de primera instancia se cometió un grave yerro al imaginar una condición inexistente.
12. Un análisis sencillo de los dos negocios jurídicos le habría permitido al juzgador de primera instancia concluir que para recibir la remuneración pactada en el Acuerdo del año 2012 no era necesario pertenecer o seguir vinculado al Acuerdo del año 2005, pero como ningún análisis se hizo en la sentencia recurrida, se incurrió en el inaceptable yerro de confundirlos y

mezclarlos.

13. Tan diferentes son los dos negocios jurídicos en comento y tan evidente es que uno no tiene nada que ver con el otro que en la Cláusula 4.4.1. del Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de fecha 10 de febrero de 2012, claramente se dijo que *“El presente Acuerdo regula íntegramente las relaciones negociales entre ‘Mercantil’ y ‘Los Accionistas Mayoritarios’ respecto de la materia a que se refiere este mismo Acuerdo”*, de donde se sigue que el Juzgado erró al referirse y basar su decisión en otro negocio jurídico que nada tiene que ver con el título base de ejecución.
14. El Juzgado erró al no valorar como correspondía el texto del título base de ejecución, es decir, al no apreciar correctamente el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de fecha 10 de febrero de 2012. De haber estudiado dicho negocio jurídico habría observado que el objeto del mismo es evitar que las personas que en el año 2012 figuraban como accionistas mayoritarios de Mercantil Colpatria S.A. adelantaran negocios bancarios en Colombia o actividades iguales o similares a las que desarrolla el Banco Colpatria, es decir, el objeto del Acuerdo es que los allí mencionados accionistas mayoritarios no le compitan al Banco Colpatria (ver numeral 3.3. del Capítulo de Antecedentes y Cláusula 4.1) y, además, no enajenar sus acciones en Mercantil Colpatria S.A.
15. Quienes allí se identificaron como “Accionistas Mayoritarios” asumieron, en síntesis, dos prestaciones de no hacer: no competir y no enajenar acciones.
16. Y como contraprestación por esas prestaciones, Mercantil Colpatria S.A. se obligó pagar una remuneración:

“por razón de la privación del ejercicio de actividades lucrativas en las que son expertos, por la pérdida de eventuales oportunidades de negocio, y por la imposibilidad de liquidar o realizar la parte de su patrimonio representada en acciones de Mercantil” (ver numeral 3.5. del Capítulo III del Acuerdo, entre otras disposiciones).

17. Por ello, entre otras estipulaciones, en la Cláusula 3.6. se definió el objeto del Acuerdo base de esta ejecución, así:

“Mercantil y Los Accionistas Mayoritarios han llegado a un acuerdo en virtud del cual aquella compensará dinerariamente a estos, en los términos que se establecen en el presente documento, la afectación económica que les ocasiona la asunción del compromiso contractual mencionado en el aparte 3.3. de estos Antecedentes, lo mismo que la limitante para enajenar total o parcialmente sus acciones en Mercantil a que se refiere el aparte 3.4. de estos mismos Antecedentes”.

18. En consecuencia, mientras **MARIO PACHECO CORTÉS** no le compita al Banco Colpatria y conserve sus acciones en Mercantil Colpatria S.A, tiene derecho a que se le pague la remuneración o contraprestación acordada, es decir, las obligaciones allí pactadas no se han incumplido por parte del ejecutante.
 19. En ese derecho nada tiene que ver que **MARIO PACHECO CORTÉS** pertenezca o no al “Acuerdo de Familia Pacheco Cortés”; de hecho, no hay en el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de fecha 10 de febrero de 2012 ni una estipulación que mencione o siquiera insinúe que se pierde el derecho a la remuneración o contraprestación en comento por el hecho de retirarse de otro negocio jurídico por entero diferente, con otro objeto, que ni siquiera es mencionado en el título base de ejecución.
 20. La única forma para suspender el pago de la contraprestación aparece señalada expresamente en las Cláusulas 4.2.1. y 4.3.5. del Acuerdo. Consistentes en que Mario Pacheco Cortés incumpla con las obligaciones adquiridas en los numerales 3.3. y 3.4. de los antecedentes del Acuerdo y en su Cláusula 4.1.1., esto es, que se adelante un acto de competencia en el mercado financiero en contra del Banco Colpatria o que **MARIO PACHECO CORTÉS** venda su participación en **MERCANTIL COLPATRIA S.A.**, lo cual no ocurrió y no ha ocurrido.
 21. Por ello, decir que por el hecho de haberse retirado de otro negocio jurídico se pierde el derecho a tal contraprestación, como se dijo en la sentencia de primera instancia, es desconocer lo pactado por las partes, lo cual, como bien lo señala el artículo 1602 del Código Civil, tiene pleno carácter vinculante.
- B. El número de acciones en cabeza del ejecutante no condiciona el derecho a recibir la remuneración pactada**
22. El otro argumento expuesto en la sentencia recurrida consistió en señalar que como **MARIO PACHECO CORTÉS** tiene apenas una participación del 0.0125% en **MERCANTIL COLPATRIA S.A.**, no tiene la calidad de accionista mayoritario y eso lo excluye del negocio jurídico base de esta ejecución.
 23. Esa conclusión la extrajo de los documentos aportados por la parte ejecutada, los cuales reflejan la participación accionaria de **MARIO PACHECO CORTÉS** y la posición jurídica asumida por **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** de suspender los pagos a que se comprometió en el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de fecha 10 de febrero de 2012, es decir, las pruebas a que se refirió la sentencia

solamente demuestran el número de acciones en cabeza de Mario Pacheco Cortés y la intención de la parte demandada de no honrar sus compromisos contractuales.

24. En la sentencia de primera instancia se pasó por alto que la parte ejecutada tenía la carga de acreditar que **MARIO PACHECO CORTÉS** había incumplido con las obligaciones de no hacer a su cargo y que, por ende, generaban la pérdida del derecho a la contraprestación estipulada. Esa carga demostrativa no se cumplió, dado que los documentos aportados solo demuestran la intención clara y explícita de **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** de incumplir con el pago pactado.
25. Esos documentos no demuestran que **MARIO PACHECO CORTÉS** haya incumplido con las obligaciones adquiridas en la Cláusula 4.1.1. del Acuerdo y en los numerales 3.3. y 3.4. de sus antecedentes, que son las únicas condiciones pactadas por las partes en el Acuerdo para suspender los pagos, es decir, con esos documentos ni por asomo se demuestra que el ejecutante hubiese incurrido en actos de competencia en contra del Banco Colpatria o que hubiese vendido su participación en Mercantil Colpatria S.A., por la sencilla y elemental razón de que ello no ha ocurrido.
26. Debe insistirse en que el Juzgado, a pesar de que en la oposición a las excepciones de mérito se le puso de presente tal circunstancia, pasó por alto que el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” de fecha 10 de febrero de 2012 es un negocio jurídico integral, que no necesita de otros acuerdos para su cumplimiento, para ser entendido o interpretado y que define con total claridad que **MARIO PACHECO CORTÉS**, a la fecha de suscripción del mismo, por ostentar la calidad de Accionista Mayoritario junto con los demás signatarios, asumió en esencia (i) no competirle en negocios bancarios o financieros al Banco Colpatria y; (ii) no enajenar su participación en **MERCANTIL COLPATRIA S.A.**, por lo cual tenía derecho a recibir una remuneración que, a la fecha, la demandada se ha abstenido de pagar a pesar de que el ejecutante ha cumplido con todas las prestaciones a su cargo.
27. Y, mientras dichas obligaciones se cumplan, como lo ha hecho el ejecutante, Mercantil Colpatria S.A. está compelido a pagar la prestación dineraria a su cargo, lo cual se abstuvo de hacer con base en una condición no prevista en el “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” del 10 de febrero de 2012.
28. Debe insistirse en que, el denominado “Acuerdo entre Mercantil Colpatria S.A. y sus Accionistas Mayoritarios” definió e identificó quienes tenían la condición de accionistas mayoritarios para los efectos contractuales allí previstos, a saber:

“2.2.- ‘Los Accionistas Mayoritarios’ son todos personales naturales, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., obran en sus respectivos nombres y son accionistas de ‘Mercantil’, bien sea de forma personal o por intermedio de sociedades familiares controladas por ellos mismos o en asocio de sus respectivas familias.”

29. Esa definición fue expresamente aceptada por la propia sociedad ejecutada y no necesita de documentos adicionales, ni de certificados acerca de la composición accionaria para saber quiénes son los llamados a cumplir las obligaciones allí incorporadas.
30. Por esta razón, las personas que suscribieron el Acuerdo base de esta ejecución en condición de Accionistas Mayoritarios son las personas llamadas a recibir la contraprestación dineraria pactada y son quienes deben abstenerse de competirle a **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** y vender las acciones que tienen en dicha compañía, lo cual está claramente definido en dicho negocio jurídico, razón por la cual se equivocó el A-quo al acudir a documentos adicionales que no demuestran en lo más mínimo que **MARIO PACHECO CORTÉS** haya incumplido con las obligaciones a su cargo y, por ende, haya perdido el derecho a la contraprestación pactada, a lo cual debe agregarse que los demás Accionistas Mayoritarios definidos como tal en el referido Acuerdo continúan recibiendo dicha contraprestación a pesar de encontrarse en las mismas condiciones del hoy ejecutante.
31. Por lo expuesto, a diferencia de lo que concluyó el Juzgado de primera instancia, el hecho de que el demandante **MARIO PACHECO CORTÉS** tenga una participación accionaria del 0.0125% en **MERCANTIL COLPATRIA S.A.** no lo excluye del “Acuerdo entre Mercantil Colpatria y sus Accionistas Mayoritarios” del 10 de febrero de 2012, que es el negocio jurídico base de ejecución, pues –se insiste– ni ello implica que haya ejecutado actos de competencia en contra del Banco Colpatria o que haya enajenado en todo o en parte sus acciones en Mercantil Colpatria S.A., que son las condiciones previstas para que no se produzca el pago pactado, pero ninguna de ellas ha ocurrido y las pruebas aportadas nada dicen sobre el particular.

PETICIÓN

En el marco de las anteriores consideraciones, son claros los yerros fácticos y jurídicos en los que se incurrió en la sentencia de primera instancia, por lo que respetuosamente solicito **SE REVOQUE** la sentencia recurrida y, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Honorable Magistrado,

Carrera 10 No. 97a - 13 | Of.
Teléfono: (+57 1) 744 4676
Bogotá D.C., Colombia

HENRY SANABRIA SANTOS
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.

Señor:

Jorge Eduardo Ferreira

Magistrado Ponente.

E.S.D.

Asunto: Recurso de súplica art 331 C.G.P.

Exp: 28-2017-708-01.

Dte: Elcy Omaira Prieto.

DDo: Conjunto Multifamiliar Supermanzana.

Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80162698 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. 245433 CSJ, con los respetos acostumbrados interpongo recurso de súplica:

Bien temprano se advierte que el Magistrado, anduvo desafortunado en la aplicación del art 121 C.G.

En la aplicación de la actual jurisprudencia, predica el saneamiento es hasta antes de sentencia, luego, bajo ese nuevo concepto, la nulidad por pérdida de competencia es viable solicitarla hasta antes de proferir sentencia.

Es preciso manifestar que mi cliente, hasta la audiencia de noviembre 26 de 2021, se puede entender que corre el término,

porque, mi cliente alegó la nulidad de la notificación, falta de emplazamiento, porque, no contaba con representación.

Luego, si hasta ahora, se resuelve la nulidad, hasta ahora se puede predicar la pérdida de competencia del juez a-quo.

La nulidad por pérdida de competencia quedo condicionada, a que fuera solicitada, so pena de subsanación y el término es hasta antes de sentencia, como podemos observar, hasta ahora no existe audiencia inicial.

Por lo expuesto y no valorado por el Magistrado, debe surtirse como en derecho corresponde la nulidad impetrada.

Declarando la nulidad.

Del señor Magistrado

Edward Herrera G.

EDWARD HERRERA

C.C. 80.162.698

T.P. 245433 CSJ

Doctora

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

Correo electrónico: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

PROCESO: No. 11001310303120200015701

DEMANDANTES: CECILIA MARTINEZ MAYORGA Y OTROS

DEMANDADOS: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento recurso de súplica contra el auto de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso “*CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 13 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decreto de las pruebas pedidas por la parte actora*”. Las cinco razones de inconformidad son las siguientes:

En la providencia recurrida en súplica se afirma lo siguiente:

“Bajo ese horizonte, se advierte que el impugnante no indicó que los documentos cuya exhibición reclama se encuentran en manos del extremo pasivo, aserción que no puede inferirse, sino que por expresa disposición normativa debe hacer quien solicita el medio suasorio, dadas las consecuencias legales que para la contraparte puede generar un actuar omisivo en ese sentido, a tono con lo previsto en el canon 267 del C.G.P.”.

Primera: En sentido contrario a lo expuesto en la providencia recurrida en súplica, se debe afirmar que el impugnante sí indicó que los documentos cuya exhibición reclama se encuentran en manos del extremo pasivo, esto es, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como se pasa a demostrar, así:

En la demanda, la prueba solicitada se formuló en los siguientes términos:

“B. SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

*Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicito que se ordene a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y/o a **BD CARTAGENA S.A.S.**, para que hagan la exhibición de los siguientes documentos:*

1. **Copia de los documentos relacionados con “la celebración de los contratos de vinculación con PARTICIPES”, mediante los cuales, BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hayan logrado “los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO – que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa”, contratos cuya celebración está mencionada en el numeral “1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO” de la “CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES” del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”.**

Después de la solicitud de exhibición de los contratos de vinculación referidos en el numeral 1 inmediatamente señalado, se solicita la exhibición de otros documentos, en los numerales 2, 3 y 4. Y seguidamente, está consignado lo siguiente:

*“Se afirma que los documentos solicitados en los numerales señalados inmediatamente, se encuentran en poder de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y/o en poder de la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, se trata de unos documentos privados y tienen relación con los hechos de la demanda, en la medida en que, mediante la exhibición de dichos documentos, se demostrarán los incumplimientos ya mencionados. Igualmente se debe señalar que se trata de documentos cuya obtención no es posible con el ejercicio del derecho de petición, porque al tratarse de documentos amparados por la reserva financiera legal y por el derecho del hábaes data, no son suministrables, por ejercicio del derecho de petición mencionado”.*

Como se puede apreciar, al hacer referencia a “los documentos solicitados en los numerales señalados inmediatamente”, no existe ninguna duda sobre el aspecto de que se trata de los documentos de los numerales 1, 2, 3 y 4, con lo cual sí se cumplió con el requisito o el deber legal consagrado en el artículo 266 del Código General del Proceso, esto es, **“afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos”.**

En la providencia recurrida en súplica se afirma lo siguiente:

“Adicionalmente, no especificó sobre qué documentos recaía la probanza, limitándose a señalar en forma genérica que aquellos relacionados con “la celebración de los contratos de vinculación con partícipes”.

Segunda: En sentido contrario a lo expuesto en la providencia recurrida en súplica, se debe afirmar que el impugnante sí especificó sobre qué documentos recae la probanza, como se pasa a demostrar, así:

Se dijo en la solicitud, que los documentos objeto de exhibición, son los ***“contratos de vinculación con PARTICIPES”***, mediante los cuales, **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, hayan logrado ***“los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO – que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa”***, contratos cuya celebración está mencionada en el numeral ***“1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO”*** de la ***“CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES”*** del ***“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”***.

Para que no llegue a existir ninguna duda en las personas demandadas **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y/o a **BD CARTAGENA S.A.S.**, que son las obligadas a la exhibición de los documentos, se identifica con toda la precisión y la claridad posible, eso sí haciendo uso literal de los términos utilizados en el ***“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”***, cuáles son los contratos, esto es, los llamados ***“contratos de vinculación con PARTICIPES”***, esto es, los documentos que son materia de la exhibición solicitada.

Se trata del llamado contrato de vinculación que está definido en el numeral **1.11.**, de la ***“CLÁUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES”*** del ***“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”***, que se aporta como prueba con la demanda, como el ***“contrato que celebrarán EL FIDEICOMITENTE y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S., con los terceros que se vincularán al presente FIDEICOMISO y que adquirirán los derechos inherentes a los PARTICIPES, mediante el aporte de los recursos cuyo monto y forma de pago se establecerá en el respectivo contrato”***. En esos contratos de vinculación, una de las partes son las demandadas **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y la otra parte, son los llamados ***“PARTICIPES”***, entre ellos, las personas demandantes, quienes aportaron como prueba cada uno de sus correspondientes contratos de vinculación.

Según el contrato de fiducia mercantil aquí referido, para los propósitos de cumplir con el llamado punto de equilibrio, que está definido en el numeral ***“1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO”*** de la ***“CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES”*** del ***“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”***, las demandadas **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debían cumplir con la obligación de celebrar, cierto número de contratos de vinculación, mediante los cuales, como así lo contempla la cláusula aquí citada, se lograrían o se cumplirían, ***“los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO – que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a***

CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa”.

Según lo anterior, las demandadas **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debían cumplir con la obligación de celebrar un cierto número de contratos de vinculación, mediante los cuales, los **PARTICIPES**, se comprometieran a pagar la suma de **(\$40.917.622.000) para la Primera Etapa”** del **“PROYECTO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”**.

Las personas demandantes, celebraron con **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sus correspondientes contratos vinculación, que están aportados como prueba con la demanda. Sin embargo, la suma comprometida y pagada por dichos demandantes, es de **\$331.750.000**, lo que significa que deben existir otros contratos de vinculación celebrados entre **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, con otros partícipes, diferentes a las personas demandantes en el proceso de la referencia.

Ahora, una de la hipótesis propuesta en la demanda es que las demandadas **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, incumplieron con la obligación de celebrar los contratos de vinculación necesarios para lograr **“los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO – que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DE PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa”**.

En consecuencia, para demostrar la hipótesis del incumplimiento, la parte demandante, solicitó como prueba la exhibición de los contratos de vinculación, como ya se dijo, cuya celebración está mencionada en el numeral **“1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO”** de la **“CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”**.

Por eso se dijo en la solicitud de la prueba que, lo que se pretende demostrar con la exhibición los documentos solicitados inmediatamente, es que la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, incumplieron con la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el **“PUNTO DE EQUILIBRIO”**, en los términos indicados en el numeral **“6.1.1. FASE PREVIA”** de la **“CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”**.

En consecuencia, con respecto a la exhibición de los contratos de vinculación referidos, la parte demandante, igualmente sí cumplió con el el requisito o el deber legal consagrado en el artículo 266 del Código General del Proceso, esto es, **“expresará los hechos que pretende demostrar”**, de la siguiente forma:

*“Lo que se pretende demostrar con la exhibición los documentos solicitados inmediatamente, es que la sociedad **BD CARTAGENA S.A.S.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, incumplieron con la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el **“PUNTO DE EQUILIBRIO”**, en los términos indicados en el numeral **“6.1.1. FASE PREVIA”** de la **“CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”**.”*

En la providencia recurrida en súplica se afirma lo siguiente:

*“Adicionalmente, no especificó sobre qué documentos recaía la probanza, limitándose a señalar en forma genérica que aquellos relacionados con (...) **“el proceso de prescripción adquisitiva de dominio”**.”*

Tercera: En sentido contrario a lo expuesto en la providencia recurrida en súplica, se debe afirmar que el impugnante sí especificó sobre qué documentos recae la probanza, como se pasa a demostrar, así:

La solicitud de exhibición se formuló, así:

*“Copia de los documentos relacionados con el **“proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-28660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se obligó a iniciar, de conformidad con los numerales **2.6.**, y **2.7.**, de la **“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA”**.”*

En efecto, de conformidad con los numerales **2.6.**, y **2.7.**, de la **“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA”**, aportado como prueba, la demandada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se obligó a iniciar un **“proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-28660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En consecuencia, la demandante, no se limitó a **“señalar en forma genérica”**, sino que identificó de qué proceso de prescripción se trata y así mismo identificó el inmueble por su folio de matrícula inmobiliaria, sobre el cual, se tendría que tramitar el proceso de prescripción cuyos documentos se solicita la exhibición.

Con respecto a los documentos del proceso de prescripción, también se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, al afirmar que:

“Lo que se pretende demostrar con la exhibición de los documentos solicitados inmediatamente, es que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., incumplió la obligación a su cargo, estipulada en los numerales 2.6., y 2.7., de la “CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO” del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA”.

Igualmente, se expresó que los documentos

“se encuentran en poder de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y/o en poder de la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., se trata de unos documentos privados y tienen relación con los hechos de la demanda, en la medida en que, mediante la exhibición de dichos documentos, se demostrarán los incumplimientos ya mencionados. Igualmente se debe señalar que se trata de documentos cuya obtención no es posible con el ejercicio del derecho de petición, porque al tratarse de documentos amparados por la reserva financiera legal y por el derecho del hábaes data, no son suministrables, por ejercicio del derecho de petición mencionado”.

En la providencia recurrida en súplica se afirma lo siguiente:

“Adicionalmente, no especificó sobre qué documentos recaía la probanza, limitándose a señalar en forma genérica que aquellos relacionados con (...) “con los que se acredite el giro de unas sumas dinerarias a BD Cartagena S.A.S. y Font Barceló José”.

Cuarta: En sentido contrario a lo expuesto en la providencia recurrida en súplica, se debe afirmar que el impugnante sí especificó sobre qué documentos recae la probanza, como se pasa a demostrar, así:

La solicitud de exhibición se formuló, así:

*“Copia de los documentos mediante los cuales se acredite el pago de las sumas de dinero por concepto de la transferencia, de la compraventa o el concepto que corresponda, por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No. **060-112873**, No. **060-113064**, No. **060-28660**”.*

De conformidad con los certificados de tradición y libertad allegados como prueba con la demanda, los inmuebles referidos, fueron transferidos, así:

Según la ANOTACION: Nro 017 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-060-6-16446, del certificado de tradición y libertad No. **060-112873**, **ACCION SOCIEDAD**

FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA NIT:8050129210, adquirió de **FONT BARCELO JOSE**, mediante el MODO DE ADQUISICION denominado **“TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL”**, mediante la **ESCRITURA 842 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.**

Según la **ANOTACION: Nro 022 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-060-6-16446**, del certificado de tradición y libertad No. **060-113064**, **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA NIT:8050129210**, adquirió de **FONT BARCELO JOSE**, mediante el MODO DE ADQUISICION denominado **“TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL”**, mediante la **ESCRITURA 842 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.**

Según la **ANOTACION: Nro 025 Fecha: 31-07-2014 Radicación: 2014-060-6-16445**, del certificado de tradición y libertad No. **060-28660**, **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A QUIEN ACTUA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA**, adquirió de **FONT BARCELO JOSE**, mediante el MODO DE ADQUISICION denominado **“TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL”**, mediante la **ESCRITURA 841 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.**

En consecuencia, la exhibición solicitada, se trata de los documentos mediante los cuales **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, acredite el pago a favor de **FONT BARCELO JOSE**, de las sumas de dinero por concepto de la transferencia de que trata la **ESCRITURA 842 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.**, para el caso de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **060-112873**, No. **060-113064**; y se trata de los documentos mediante los cuales **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, acredite el pago a favor de **FONT BARCELO JOSE**, de las sumas de dinero por concepto de la transferencia de que trata la **ESCRITURA 841 DEL 21-05-2014 NOTARIA TREINTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.**, para el caso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **060-28660**.

Entonces, la solicitud de exhibición de documentos, no se trató simplemente como así se menciona en la providencia impugnada en súplica, cuando afirma que se **“trata de anotar genéricamente por el interesado que pide la exhibición de “documentos”, sin relacionarlos de manera específica”**, porque al observar el contenido de la solicitud de exhibición de documentos, se podrá apreciar que están

señalados claramente cuáles son los documentos, sin lugar a confundirlos con otros, mencionando en cada punto, los aspectos que de conformidad con los contratos de fiducia mercantil y con los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados, todo ellos anexo como prueba con la demanda, es posible la identificación de los documentos objeto de exhibición, de manera específica.

Finalmente, la providencia objeto de impugnación en súplica, afirma lo siguiente:

“Además, no es viable que el extremo apelante pretenda desplazar la carga probatoria que le incumbe, aduciendo que es su contendora quien debe saber sobre qué escritos versa la exhibición, pues la normatividad es clara al señalar que ese deber recae en cabeza de quien reclama el decreto del medio suasorio, sin excepción alguna”.

Quinta: La parte demandante, no pretende desplazar la carga probatoria que le incumbe, sino que, por el contrario, mediante la solicitud de la exhibición de los documentos antes referidos, junto con los otros medios probatorios solicitados en la demanda y en el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda formulada por la demandada, está cumpliendo con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Como se ha demostrado, las solicitudes de exhibición de documentos sí cumplen con los requisitos consagradas en el artículo 266 del Código General del Proceso y en ninguna de ellas, la parte demandante está *“aduciendo que es su contendora quien debe saber sobre qué escritos versa la exhibición”*, porque los documentos que son objeto de exhibición están plenamente identificados en la correspondiente solicitud, sin que se haya dicho que esa tarea le corresponda a la demandada.

Cordialmente,

Luis Ángel Mendoza S

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. **74.242.450** de Moniquirá

T.P. 85.393 del C.S.J

Email: abogadolams@gmail.com

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 de Bogotá, D.C.

Teléfono: 3164453056

PROFESIONALES EN DERECHO LTDA
BOGOTÁ D.C, CARRERA 28 NO. 11- 67 OF. 234
Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Señor
JUEZ 32 CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. DEMANDA DE PERTENENCIA DE JAIME HUMBERTO FUENTES.
Proceso No. 2017-547

CARLOS EMIR SILVA, obrando en representación de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito en ejercicio de lo previsto en el art. 322, Nrl, 3, inciso 2, presentar el sustento de los **reparos concretos y fundamento del recurso APELACIÓN** interpuesto contra el fallo de ira Instancia, proferido por el despacho el pasado día 7 de abril de 2022 lo cual hago en la siguiente forma:

Los fundamentos facticos, jurídicos, legales y Jurisprudenciales, para sustentar la alzada, son las siguientes:

1.- Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes requisitos legales:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Adujo el señor Juez de conocimiento, que aunque consideraba cumplidos los requisitos, para declarar la pertenencia mediante la vía de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en lo relacionado con la Legitimación, en la causa, y en cuanto la Corpus y el ánimo, estaban debidamente establecidos de conformidad con la prueba recaudada por el despacho, la identidad del bien objeto del proceso, y que por su naturaleza privada debidamente determinado por su ubicación y

linderos, rechaza la tacha de testigos, realizada a instancia de los demandados, y hace un exhaustivo análisis de cada uno de los ellos y expresa que hay motivos para NO reconocerles eficacia, los acepta como válidos, al decir que fueron declaraciones completamente espontáneos, claros, precisos, y que hay razones para reconocer que hablaron la verdad, y no hay contradicciones bajo la regla de la experiencia, que las ideas son hilvanadas, no son acomodadas, y no reconoce que hayan contradicciones graves y les reconoce eficacia probatoria dado que son testigos directos que conocen en detalles la situación de la bodega, y ratifican el dicho de la sucesoras del demandante, y por tanto no pueden descártese tales testimonios, especialmente las que fueron tachados de sospechosos, pues son personas de confianza y que dan fe de los actos del **Sr JAIME HUMBERTO FUENTES**, y conocían quien era la persona que lo acompañaba y la ayudaba, tales como **OSCAR MAURICIO RINCÓN AMAYA**, y el Sr, **EMIR ANDRES SILVA RAMIREZ**, quien da cuenta de que como fue la forma persona que dio a conocer que a través de la inmobiliaria de la familia, le administraron el bien ofreciéndolo en arrendamiento, mediante corretaje inmobiliaria, y dio a conocer de quien la cuidaba **JHON JAIRO PICHINA**, y cuál era el comportamiento que tenía **JAIME HUMBERTO FUENTES**, al mostrarse claramente como dueño del predio, así como **JOSÉ VICENTE BARRANTES SANDOVAL**, quien señala del comportamiento del Sr **FUENTES**, quien señala como si fuera el dueño, y expresa que si bien hay motivos de la sospecha de los testigos tachados, especialmente **OSCAR MAURICIO RINCÓN AMAYA y EMIR ANDRES SILVA RAMIREZ**, hay motivos serios para reconocerlas validez, por su coherencia, espontaneidad, y bajo las reglas de la experiencia, no hay razones para desconocerlos ya que dieron explicaciones y la razón de sus dichos, explicando claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Reconoce que el comportamiento del Sr **FUENTES** era como si fuera el dueño, y afirma que el demandado **FRANCISCO DAZA CARLIER**, no actuó con un comportamiento adecuado, incluso no reconoció la firma de la compraventa, que fue lo suficientemente no fue franco, sincero, que no tuvo transparencia en sus versiones, tratando de hacer ver un negocio diferente pero reconoció que el señor **FUENTES**, si realizó mejoras al predio, y reconoce el despacho que el demandante si se comportó como dueño,

Expresa que los hechos hablan por sí solo, y nadie iba a realizar una inversión de esas a cambio de que, y por eso que el despacho interpreta, que por lo menos desde el año 2010, empezó a comportarse como dueño, reconoce que las medidas cautelares, no tienen la virtud de interrumpir la posesión que tenía el Sr, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, colocando de presente varias sentencias sobre este aspecto, en los que la Corte, ha dicho que no tiene la virtualidad de interrumpir la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, leyendo de viva voz aparte de dichas sentencias, posición que coincidió con lo alegado por la parte demandante, tanto al correr las excepciones, como al momento de presentar los alegatos previos

al fallo, reconociendo que a partir del año 2010, el Sr, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, materializo su posesión reconociendo que la supuesta entrega que efectuó la secuestres (**GLORIA INÉS MONTEALEGRE**), reconociendo que fue ilegal por cuanto el Juzgado emitió un oficio y no un despacho Comisorio, y que el Juez no tiene facultad de ordenarlo, de esa forma, pues de suyo, pueden estar intereses de terceros poseedores como en este caso, que pueden ser afectados con esta situación.

Expresa, que el oficio emitido por el Juzgado es el No. 2538, no contiene una orden de ENTREGA del predio, que solo es una comunicación sobre la terminación del proceso, pero allí no se ordenó la entrega del predio, pues es de conocimiento público, que las diligencias de entrega se realizan mediante despacho comisorio y para el juez fue evidente que el juzgado 38 C.C no emitió despacho comisorio alguno, no quedándole duda que la entrega que pretendieron hacer o realizaron sobre una de las secciones de la bodega fue ilegal.

Expreso con fundamento y razón, el operador de instancia que Art. 445 del CGP, y ordena la entrega de un predio, sin admitir oposición en el evento en que el inmueble sea **REMATADO**, y por tanto reconoce, que esa supuesta entrega no tuvo la virtud de interrumpir la posesión al demandante pues no fue legítima, dado que el proceso ejecutivo hipotecario que curso ante el Juzgado 38 C.C, terminó por pago de la obligación, y no por vía de remate explicando las diferencias de la diligencia de entrega de predios, esto es cuando el inmueble es rematado o como en este caso, en el cual no hubo remate y por tanto cabía perfectamente la oposición y debido a ello no puede considerarse ese acto legítimo como interrupción a la posesión, que venía materializando el demandante desde años atrás.

Expreso el A quo, que en la relacionado con **segundo requisito**, esto es que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida, el **termino de posesión mínima de 10 años** que exige el art, 2529 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002 art 4, estimo que no se cumple dicho requisito, pues estimo que solo fue de 7 años, esto es desde el año 2010, hasta el año 2017, mes de octubre cuando se presentó la demanda de pertenencia.

Expreso que existe un contrato de Compraventa realizado entre las partes en el mes de agosto del año 2006, y que dicho contrato fue aportado legalmente como prueba por parte de la demandante, sin que el mismo hubiese sido objetado o tachado de falso por parte de los demandados, y que allí a quedado expresamente pactado, (**CLAUSULA 7**) que el prometiente vendedor, **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER**, entregó el predio y por tanto la posesión, a los Prometientes Compradores, y que se puede establecer del dicho de los testigos, que posteriormente quien realmente ejerció actos de posesión, fue el demandante **JAIME HUMBERTO FUENTES**, también hay prueba en el expediente de ese hecho; y dijo que la Jurisprudencia en principio tiene estimado cuando este existe, generalmente en la mayoría de los casos, el vendedor otorga al comprador, nada

más que la tenencia, pues la entrega queda condicionada a lo pactado en el contrato así mismo debe observarse si en dicho documento quedo pactada la entrega o no de lo vendido, pues son 2 situaciones diferentes en este aspecto, y aunque para el no quedo duda de ello estimo que en este caso por decirlo así la entrega quedo supeditada al pago de la deuda correspondiente a la hipoteca que soportada dicho predio ante el juzgado 38 C.C de Bogotá y expreso sin mayor fundamento al respecto que debido al hecho que el señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** pago dicha obligación a finales del año 2009, cuando realizo las consignaciones por la deuda hipotecaria, ante el banco agrario, considera que de ahí en adelante materializo la parte actora la posesión del predio objeto de este proceso, y que teniendo en cuenta que esta demanda se presentó hasta el mes de octubre del año 2017, únicamente consolido 7 años de posesión, motivo por el cual según su parecer no son prosperar las pretensiones de la demanda pues la ley exige como mínimo 10 años de posesión, para la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

PRIMER REPARO:

No comparte el suscrito, la apreciación del operador de instancia, dado que el hecho, que el demandante **JAIME HUMBERTO FUENTES**, hubiese pagado la deuda, como consecuencia de una hipoteca que había sido efectuada por el señor **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER**, a favor de la señora **ESTHER QUIMBAYO BARRIOS**, suscrita en la Notaría 54 de Bogotá el día 12 de diciembre del año 2001, y el señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** efectuó compraventa del inmueble, con **DAZA CARLIER**, asumió dicha deuda y para el efecto realizó los pagos correspondientes al **Juzgado 38 Civil del Circuito**, lo cual hizo mediante consignación al Banco Agrario Oficina de Depósitos Judiciales, por la suma de **\$70.000.000** millones de pesos, efectuada el día 23 de noviembre del año 2009, y consignación de fecha 10 de diciembre del año 2009, por la cantidad de **30.500.000** mil pesos que correspondía a los dineros adeudados por quien fue su vendedor, no puede considerarse de ninguna manera como haber reconocido dueño ajeno, pues por el contrario al haber pagado, lo que estaba haciendo era reafirmando su posesión, y reafirmado que él se consideraba dueño del predio hipotecado, y véase que aunque no era suya la deuda, lo que hizo fue asumirla como propia, como obligación suya, y esos fue lo que hizo que **JAIME H FUENTES**, se motivara y por decirlo así, y se obligara a pagar esa obligación con el ánimo de salvar el inmueble ante un remate inminente, hasta el punto que el no le dio el dinero a **FRANCISCO DAZA** para que este pagara al juzgado sino que procedió por intermedio de una de sus hijas quien así lo reconoció en la audiencia (**JAZMIN FUENTES**), a realizar tales depósitos judiciales personalmente y luego si presentarlos al juzgado 38 C.C, evitando de esta forma el remate del predio, actos de los cuales podemos inferir con meridiana claridad que el se estaba comportando como si fuera el dueño, pues véase que en estas acciones no intervino para nada el propietario inscrito del inmueble **FRANCISCO DAZA CARLIER**.

No observo, el Juez, que con ese acto, **JAIME H FUENTES** no estaba reconociendo dueño ajeno (**FRANCISCO DAZA**), sino que por el contrario, asumió por cuenta propia como si fuese el dueño una deuda en la que él no era el obligado, pues no fue quien suscribió la hipoteca, pero si la asumió como propia, y lo hizo precisamente por el hecho cierto e indiscutible, que al sentirse y comportarse como dueño, sabía que de no haberlo hecho, entonces el predio habría sido **REMATADO**, por cuenta de esa obligación, y en el evento de eso haber sucedido, pues el predio lo habría perdido él y no el propietario inscrito, quien repito había cedido la deuda, había recibido el pago del excedente pactado en la cantidad de 17 millones de pesos, y era ya por decirlo así ajeno a la obligación, pues es evidente que cuando se cede algo se entiende que eso ya no le pertenece, independientemente que dicho documento hubiese obrado o no en el proceso que se adelantó ante el Juzgado 38 C.C. de Bogotá.

El señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio referido, y lo han poseído en forma pacífica y continua hace más de 15 años, sin reconocer dominio en otra persona, ejerciendo actos de, señor y dueño, **desde el año 2006**, cuando él entró en posesión del inmueble, hasta la fecha. Siendo estos así, tenemos que entre enero de 2007 y Octubre de 2017, cuando se presentó la demanda ya había cumplido los diez (10) años de poseer el inmueble sin reconocer dominio ajeno, y lo usufructo en forma quieta, pacífica y efectiva, sin impedimento, ni perturbación de ninguna clase, por lo menos hasta el día 17 de noviembre de 2017, cuando ahí si los demandados perturbaron dicha posesión, per medio del acato arbitrario de la secuestre, que el Señor Juez **SERRANO RUBIO**, reconoció como ilegal e ilegítima, pero cuando el actor ya había cumplido los 10 años de posesión, en desarrollo de la cual el aquí demandante hoy fallecido, ejecuto actos de señor y dueño tales como la construcción de y mejoras de la bodega baños, espacio para oficinas, con mezzaninne, arreglo y construcción de paredes internas, cambio de techos para las dos secciones, así como el muro de la división, efectuando dos bodegas en un solo predio, y en general las actividades propias de reparación y mejoras para la adecuada explotación del inmueble y las reparaciones locativas, para el uso y usufructo de la propiedad.

La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (C. Civil arts 2512 y 2518 y ss).

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita *“posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”* (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764).

La adquisición de las cosas por **usucapión extraordinaria** requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, **pero no exige título alguno**,

y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “*mala fe*” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Además, porque aquí la **prescripción adquisitiva de dominio** invocada, fue la **extraordinaria**, y ella no necesita de justo título, por lo cual resultaba indiferente en este caso, hacer valoraciones jurídicas a dicha promesa de compraventa, salvo para probar el inicio y entrega de la posesión material, a favor del aquí demandante. Con mayor razón cuando de antemano, si bien había un proceso ejecutivo hipotecario, este término, por **pago de la obligación** precisamente porque el demandante, obro de buena fe, cumpliendo con dicho pago pues así había sido pactado en la promesa, pero las evidencias traídas al proceso, los interrogatorios y los testigos evacuados en la Litis; demuestran fehacientemente que la parte actora ya tenía cuando pago el usufructo del predio y legalmente no fue despojado de la posesión, ni el contrato o promesa suscrita entre las partes jamás fue resuelta judicialmente por acción legal del aquí demandado, y si el demandado **FRANCISCO DAZA CARLIER**, en 17 años desde la fecha cuando se hizo el negocio, jamás inicio demanda o proceso alguno en contra del aquí demandante, es por cuanto en su interior sabia y sabe que ya no era el dueño de dicho predio, que había hecho la entrega del mismo desde el 16 de agosto del año 2016 cuando suscribió la promesa de venta, y sumado al hecho que su contraparte le había cumplido lo allí pactado, pues de no haber sido así, la lógica y la experiencia nos enseña que hubiese demandado al señor **JAIME FUENTES**, e incluso a los demás compradores, por incumplimiento de contrato pero la realidad nos muestra que durante todo ese tiempo jamás presento demanda o acción alguna

Para el sentenciador, el demandante de la usucapión, **JAIME HUMBERTO FUENTES**, había reconocido dominio ajeno, no por el juicio compulsivo que por una obligación de pago le adelantó la acreedora, **ESTER QIMBAYO BARRIOS**, quien perseguía el predio, y pidió medidas cautelares sobre el mismo, lo cual no tiene lógica alguna, pues la deuda que el actor pago ante el banco agrario y como consecuencia del proceso, no era una obligación a favor o a nombre ni en nombre de **JOSÉ FRANCISCO DAZA CARLIER**. Por el contrario, pago una deuda u obligación que a este se le exigía, que a él se le cobraba, por parte de un tercero, quien tenía derecho a exigir la garantía hipotecaria. Si bien fruto del contrato el aquí demandante y los compradores se obligaron a pagar esa hipoteca, no puede deducirse a priori que con dicho pacto se esté reconociendo dueño ajeno más cuando ese pago era para un tercero y no a favor del vendedor como pudiera pensarse, por lo cual es una interpretación extrema y fuera de lugar, pues véase que ese proceso ejecutivo precisamente, además de haber terminado por pago, no estuvo dirigido a obtener el cumplimiento de la promesa de compraventa; sino encaminado a obtener el pago de una obligación a cargo de **JOSÉ FRANCISCO DAZA CARLIER**.

SEGUNDO REPARO:

Exigir cumplimiento de promesa de venta a quien se le ha recibido el bien antes no implica reconocer su dominio, ni mucho menos realizar un pago a un tercero, ajeno a ese dominio, como erradamente lo entendió el fallador de instancia. Vemos:

Cuando la posesión material ha sido obtenida de forma anticipada, en virtud de un contrato de promesa de compraventa, que el acreedor de esa prestación la haga exigible ante la justicia **no puede traducirse como un reconocimiento sobre el dominio ajeno, para efectos de la prescripción adquisitiva.**

Así lo aclaró la Corte Suprema de Justicia luego de explicar que cuando la posesión material es obtenida en virtud de este negocio jurídico no puede negarse la eficacia de la obligación consustancial, **puesto que ello comportaría para el poseedor el interrumpir la prescripción; una afirmación contraria, advirtió, implicaría negar el contrato “que le sirvió de manantial al fenómeno posesorio”.**

A su juicio, esto sucede en todas las hipótesis donde, en forma clara, expresa e inequívoca se haya entregado el ánimo de señorío de lo que ha vendido, como ocurrió en este caso en el cual no queda duda que el inmueble fue entregado real y materialmente por el vendedor **FRANCISCO DAZA CARLIER**, desde el 16 de agosto de 2006 como puede verse en la **cláusula 6 y 7** de dicho instrumento que se aportó como prueba.

Además, de lo expresado no tuvo en cuenta el operador de primera instancia, que en este caso la **prescripción adquisitiva** de dominio invocada, es la **extraordinaria**, y esta **no necesita de justo título**; por lo cual resulta indiferente las consecuencias jurídicas de dicha promesa de compraventa, pues tales consecuencias solo es válido analizarlas y establecer sus consecuencias jurídicas, en el evento, de que la causal invocada hubiese sido la **ordinaria**, pero en este caso el contrato se aportó como prueba para probar Buena fe, y la fecha en exacta en que el actor, recibió la posesión del Sr, **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER**, de manera que el haber quedado debidamente establecido, con dicho documento, que no fue tachado de falso, y sobre el cual la mayoría de los testigos corroboraron su existencia, por el contrario lo que quedó plenamente establecido, es que para la época en que se presentó esta demanda, y cuando se produjo la perturbación, expresamente reconocido, por el ad quo, se hizo exclusivamente para probar el inicio y entrega de la posesión material, en cabeza del actor.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-101522016 (23001310300120110032401), Jul. 26/16

Magistrado Ponente **JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., 16 de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: SS-4128931030022000-00050-01

Por esto, la Corte tiene explicado que la posesión inscrita a que aluden los artículos 785, 789 y 790 del Código Civil, entre otros, no tiene razón de ser, porque si por definición la posesión es la tenencia de una cosa determinada (artículo 762, ibídem), sin calificarla, el ordenamiento positivo *“solo podía referirse a la material, que es la de la historia, la primera experiencia patrimonial humana, el primer ensayo de libertad sobre las cosas y el perpetuo señorío del hombre sobre ellas, en todos los tiempos y lugares (...), porque el alcance histórico, humano, social e ideológico de la palabra le da a ésta su contenido esencial de hecho o fenómeno objetivo o corpóreo”*.

De ahí que como en el mismo antecedente se señaló, la posesión material es la que realiza la ***“función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”***,

Sentencia de 27 de abril de 1955, XCII-36-38. J.A.A.P. SS-4129831030022000-00050-01 16 República de Colombia **Corte Suprema de Justicia** Sala de Casación Civil, fallo que señalo que: *“la posesión es un conjunto de actos materiales sobre la cosa, ella constituye el poder físico sobre la cosa, (inmueble), es el reflejo del esfuerzo y el trabajo, que constituyen los únicos hechos aptos para producir los efectos posesorios; esto es hechos materiales reales que efectúa el hombre de manera incontenible.*

Por manera que si en la posesión material, es decir, en la única posesión que existe, el poseedor no se hizo al dominio de la cosa por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que el antecesor, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, ya por alguna falencia de la tradición del dominio, resulta claro que, respecto de los bienes raíces, no se puede confundir o entremezclar la obtención de la posesión con la transmisión del derecho de dominio.

*Así que tratándose de inmuebles, el término “tradición”, contenido en el precepto en cuestión, respecto de la posesión material, debe entenderse referido a la entrega efectiva del bien, todo conforme a las reglas generales que gobiernan ese fenómeno (artículo 740 del Código Civil), que no a las especiales sobre el registro del título, porque éstas resultan incompatibles con aquéllas, pues como se explicó, la única posesión que se aviene al sistema jurídico patrio, es la material, y no la inscrita, entrega que como lo ha señalado la Corte, puede satisfacerse por **“cualquier medio que el comprador convenga con el vendedor.***

En la sentencia No. **SS-4129831030022000-00050-01 17 Corte Suprema de Justicia** Sala de Casación Civil señala ***formas similares a las enumeradas en los artículos 754 y 755 del Código Civil, y que permitan al comprador recibir el bien y entrar en posesión del mismo***”, porque al fin de cuentas, como se previene en el artículo 1605, ibídem, la obligación de **“dar”** comprende también la de **“entregar”** la cosa.

Caso típico o clásico de la confusión o sinonimia, dice la doctrina, lo constituye el artículo 753 del Código Civil, en el cual se “habla de tradición, cuando, con todo rigor, se ha debido hablar de pseudotradición, falsa tradición, presunta tradición, pretendida tradición o simplemente entrega, por cuanto una tradición en que el tradente carezca del dominio es nula y degenera en una genuina entrega (véase el art. 1501 colon 2°).

La **Sentencia** de 15 de diciembre de 1973, CXLVII-160. 9Cfr. G. J. Tomo LXXX-663. J.A.A.P. SS-4129831030022000-00050-01 18 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. *”la norma en comento (el art. 753) dispone que tal tradición da al adquirente „el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía“. Este derecho no nace de la tradición (hay tradiciones que se perfeccionan con una entrega ficticia, simbólica o solemne que no pueden conferir el derecho de ganar por la prescripción el dominio porque nunca puede haber ésta sin la posesión y, **mientras no haya entrega material, no podrá darse posesión alguna**”.*

Por consiguiente, al quedar plenamente establecido con el **contrato de promesa de compraventa** tanto en la **cláusula 6 y 7**, que el inmueble fue efectivamente entregado por el prometiente vendedor en este caso: **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER** a la firma de dicho instrumento, esto es; el **día 16 de agosto del año 2006**, no puede deducirse como equivocadamente lo hizo el fallador de instancia que hasta el momento en que se hizo la consignación al banco agrario para el pago de la deuda que el predio soportaba ante el **juzgado 38 civil del circuito**, estaba reconociendo dueño ajeno, entre otras cosas, por cuanto olvido el operador judicial que en este caso no se requiere de justo título, pues la demanda no está basada en las **prescripción adquisitiva ordinaria de dominio**, sino en la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** del C.C, por manera que el único efecto jurídico que le podemos derivar al contrato es la fecha en que fue suscrito por las partes, (agosto 16 de 2006), precisamente para confirmar la fecha de la entrega del predio objeto del contrato que como ya se dijo conforme a lo señalado en las **cláusulas 6 y 7** del documento fue materialmente efectuada por el ciudadano **FRANCISCO DAZA**.

De otra parte, en gracia de discusión, que se aceptara la posibilidad en este caso de derivar consecuencias jurídicas diferentes a la fecha de entrega del predio por parte del demandado; es evidente que no podemos llegar a la conclusión errada a la que llegó el A quo, dado que, si vemos con detenimiento lo plasmado en la cláusula 6 de dicho instrumento, allí se establece lo siguiente:

“SEXTA: Los PROMETIENTES COMPRADORES reciben el inmueble con las siguientes deudas, se hacen cargo del crédito hipotecario y la totalidad de la deuda que cursa en el juzgado 38 Civil del circuito ya mencionado, es decir por el presente documentos igualmente se hace una cesión de los derechos litigiosos en dicho proceso, por lo tanto lo tanto los **PROMETIENTES COMPRADORES, asumirán las excepciones planteadas en este proceso le**

sean favorables el **PROMETIENTE VENDEDOR**, renuncia a ellas a favor de los **PROMETIENTES COMPRADORES**, asumirán por su cuenta y riesgo las resultas del proceso, por lo cual el **PROMETIENTE VENDEDOR, CEDE, los DERECHOS LITIGIOSOS, a los PROMETIENTES COMPRADORES**, quienes tendrán la posibilidad de hacerse sustituir en dicho proceso, si lo consideran necesario. Serán igualmente de su cuenta los impuestos que se adeuden hasta la fecha. Así mismo se harán a cargo del pago del remanente del ejecutivo de **MANUEL ROZO** contra **FRANCISCO DAZA**, provenientes del juzgado 22 civil municipal. **PARÁGRAFO.-** En caso de cualquier otra demanda o embargos de remanentes u otro similar el **PROMETIENTE VENDEDOR**, saldrá a su saneamiento., **(\$5.000.000.00)**, para el caso de incumplimiento del presente contrato.

SÉPTIMA: EL PROMETIENTE VENDEDOR, entrega el inmueble a la firma del presente contrato a los PROMETIENTES COMPRADORES, completamente desocupado”.

De acuerdo a lo anterior podemos ver, que la entrega de la posesión del inmueble no quedo condicionada, ni tampoco hubo reserva ni del dominio ni de la posesión por parte del prometiente vendedor, situación que tiene una explicación, y es que para quien vendió, en este caso; **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER**, ya no debía recibir a su favor sino el pago en relación con un saldo del predio, y además **cedió sus derechos** y más que sus derechos, cedió la obligación que tenía de pagar la deuda por la hipoteca ante el **juzgado 38 C.C**; a los prometientes compradores, y al haber hecho esa cesión dentro del documento en cuestión queda claro que con ese acto jurídico se desprendió completamente del predio, **no se reservó la posesión**, tampoco otorgo una tenencia condicionada al pago, pues de la forma en que finalmente quedo pactado el negocio, es natural y obvio que transmitió el riesgo de la pérdida del predio ante un eventual remate del mismo a los prometientes compradores de manera tal que a partir del año 2006 ya no tuvo derecho alguno sobre el predio pues véase que allí mismo en esta cláusula se pactó de forma expresa que cedía los derechos litigiosos dándole la posibilidad incluso a la parte compradora que se subrogara tales derechos, otorgándose la posibilidad de hacerse sustituir en dicho proceso, asumiendo en adelante las demás obligaciones tales como servicios impuestos y demás en relación con el bien objeto de este proceso.

Ahora bien véase que la parte demandada ni en las excepciones ni en la contestación de la demanda, ni al momento de haberse aportado este documento con el objeto de dar claridad al despacho sobre el modo, la fecha y la forma en que la parte actora ingreso y tomo la posesión material del predio, hizo pronunciamiento alguno, y objeción alguna, hasta el punto extremo que el demandado **DAZA CARLIER**, negó haber suscrito dicho contrato y dentro del término de traslado

cuando se arrimó el mismo al expediente **no lo tacho de falso**; y si no le hizo la parte demandada objeción alguna ni pronunciamiento alguno al respecto, considera el suscrito que en este aspecto se está realizando un pronunciamiento **EXTRA-PETITA**, o sea más allá de lo pedido, pues ni siquiera en la diligencia de interrogatorio este ni los otros demandados realizaron reclamo alguno sobre este aspecto ni hicieron pronunciamiento sobre un eventual reconocimiento ajeno, derivado del documento o derivado de los pagos que el señor **JAIME HUMBERTO FUENTES** realizara en el año 2009 al banco agrario y con destino al proceso del juzgado 38 civil del circuito, pago que como ya lo exprese lo hizo este ciudadano con el fin de evitar el remate del predio, pagar y cancelar la deuda hipotecaria que se menciona en la cláusula sexta del contrato, y es evidente que al haberlo hecho directamente sin la intervención del demandado **FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER**, estaba era refirmando que consideraba dueño, propietario y poseedor del inmueble objeto de la usucapión, y no reconociendo dueño ajeno como equivocadamente lo expreso el fallador de primera instancia; situación que debe corregirse por parte del **AD QUEM**.

Siendo esto así, es evidente que la posesión real y material del predio por parte del demandado fue realizada el **día 16 de agosto del año 2006** y es desde allí donde debe contarse el termino de posesión de 10 años que exige el artículo 2529 y 2531 del C.C, y no desde el año 2010 como equivocadamente lo hizo el doctor **GUSTAVO SERRANO RUBIO**, en detrimento de la parte actora, pues si bien reconoció que el actor estaba legitimado en la causa para actuar, que si bien efectivamente demostró todos y cada uno de los actos y hechos materiales que exige la **posesión**, que realizo dichos actos con ánimo de señor y dueño, finalmente expreso bajo un análisis subjetivo equivocado, que solo tenía o acredito 7 años de posesión real y material del predio, esto es; del año 2010 a 2017 cuando en el mes de octubre se presentó la demanda, constituye un análisis equivocado y no ajustado a la realidad ni a la verdad real ni procesal de este asunto.

Si al contenido del contrato vamos, debe verse que la cláusula cuarta del mismo, se pactó entre las partes que la escritura que perfeccionara dicha promesa de compraventa debía realizarse el día **17 de enero del año 2007**, pero como finalmente no se realizó entonces es evidente que a las partes tenían la posibilidad, de acudir a la justicia ordinaria para hacer valer derechos sobre el cumplimiento o el incumplimiento de dicho contrato, pero de conformidad a la prueba recaudada dentro de este proceso, quedo establecido que ninguna de las partes realizo proceso alguno, y si no se realizó proceso alguno entonces se deduce en relación con el señor **FRANCISCO DAZA CARLIER**, que ya no tenía interés alguno sobre el contrato y el predio, y en relación con la parte actora, que incluso desde esa fecha es decir enero 17 del año 2007, se consolido como poseedor del predio, por cuanto quien le vendió y le cedió los derechos del pleito ante el juzgado 38 civil del circuito, jamás realizo reclamación alguna, conciliación alguna pretendiendo

recuperar la posesión del predio objeto del proceso, o demanda alguna por eventual incumplimiento del aquí demandante.

Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar la posesión aditada con aquél, y la misma Corte ha explicado que quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa “*in radice*” cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

En tal caso, si el prometiende comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometiende vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el momento en que Inter versa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo **sumo desde cuando recibe la cosa del prometiende vendedor** bajo tal condición

Búsqueda de la verdad material: La Administración de justicia no debe contentarse con el análisis de u solo documento, sino todos en general, en concordancia con las pruebas testimoniales, ya que, en materia de procedimiento judicial, la verdad material prima sobre la verdad formal.

La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado. En el proceso civil, el juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes, siendo éstas el único fundamento de la sentencia y tratándose, por tanto, de una verdad formal, pero aquí la verdad material demuestra conforme al análisis de todas las pruebas en su contexto, si así lo hubiese hecho el Juez, habría encontrado que hay diversos documentos, incluido el contrato de venta claro está que la posesión del actor vine desde el año 2006, y no desde el 2010, como equivocadamente lo interpretó, documentos tales como contratos de arrendamiento anteriores a 2010, pago de impuestos, realización de mejoras y demás en concordancia claro está con el dicho de los testigos.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que requiere para su existencia del **animus y del corpus**, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa.

Estos principios fueron acreditados plenamente por el prescribiente para que esta posesión como presupuesto de la acción, sea plenamente reconocida, pues además cumple con los otros requisitos señalados por la ley en materia de

prescripción adquisitiva de dominio, que si son revisados con cuidado y detenimiento por parte del A quem, los llevara a ustedes a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor, y por tanto **REVOCAR** en su integridad la sentencia objeto de apelación.

Es evidente, que el señor **JAIME HUMBERTO FUENTES**, como poseedor, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibidem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; dado que como lo dijeron los testigos que acudieron al proceso actuó, como propietario, con exclusión de todas las demás personas, que lo uso y gozo y otorgo mediante arrendamientos antes del 2010 a terceros tales como **VICENTE BARRANTES SANDOVAL, JORGE ALEJO, OSCAR MAURICIO RINCON, HERNANDO MONTAÑES**, y demás a disfrutar del predio reconociendo únicamente como dueño al aquí demandante.

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la **aprehensión física** del bien como de la **voluntad de ostentarlo como verdadero dueño**.

A pesar de la diferencia existente entre “*tenencia*” y “*posesión*”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la Inter versión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “*poseedor*”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Situación que no ocurrió en este caso, pues jamás el demandante detentó el bien a título precario, sino a título de poseedor, desde el mismo día que lo recibió, y a partir de la posesión ejercida desde el día 16 de agosto del año 2006 (fecha del contrato) puede verse con claridad que si se reúnen todos los elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

En pronunciamiento posterior sostuvo la Corte: “*La Inter versión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho*”

del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, **sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél.** Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una introversión de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente (Ref: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, 13) de abril de dos mil nueve (2009)

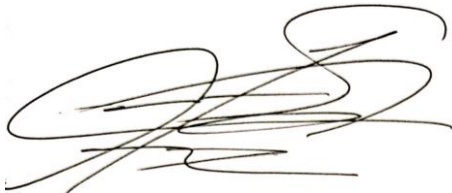
SS-4129831030022000-00050-01 19 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

“Las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso ejecutivo, no se oponen a la mentada prescripción, como lo sostiene el demandante, porque si bien el inmueble estuvo afectado a las mismas, no se trata de un bien destinado al uso público o de propiedad de las entidades de derecho público (artículos 2519 del Código Civil y 407-4 del Código de Procedimiento Civil), y porque fuera de que para la época del justo título, el inmueble se encontraba dentro del comercio, pues ningún embargo aparecía registrado, lo cierto es que, respecto del demandado poseedor, la traba judicial no lo volvía inenajenable, dado que no fue adoptada en su contra.

Además, porque el proceso ejecutivo estuvo dirigido a hacer efectiva una obligación y no a interrumpir la prescripción, con mayor razón cuando, con independencia del acierto, lo que quedó a salvo en dicha ejecución fue la posesión material del tercero, el ahora demandado, y no el derecho abstracto del otrora ejecutado, así el inmueble hubiere estado secuestrado, porque como lo tiene explicado la Corte, “esa medida constituye apenas título de mera tenencia del secuestre, quien, como tal, es apenas un ejecutor material, de carácter temporal, de la posesión que otros ostentan, sin que ésta se interrumpa, per se, con ocasión de su práctica”, amén de que al haberse recuperado la posesión por quien antes la ejercía, la misma se entiende subsistente durante todo el tiempo intermedio (artículos 792 y 2523, in fine, del Código Civil).”

Por las anteriores potísimas razones, la sentencia recurrida, debe ser **REVOCADA** en su integridad, y acceder a todas y cada una de las pretensiones que contiene la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the text 'Cordialmente,'.

CARLOS EMIR SILVA
C.C No. 79.357.215 de Bogotá
T.P No. 63.710 del C.S.J

Recurso de apelacion

CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Mar 19/04/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 32 civil del circuito

Rad.: 2017 - 547

Me permito enviar por la presente el recurso de apelación y sus reparos concretos a la sentencia emitida por su despacho el día 7 de abril del año en curso.

anexo memorial con el recurso y su sustentación para los efectos procesales correspondientes.

Cordialmente,

Carlos Emir Silva

Abogado parte actora

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Mag. Pon. Dra. **CLARA INES MARQUEZ BULLA**
Bogotá – Cundinamarca

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 11001310303720200000301

Ejecutante: JAIME ALBERTO ESTRADA ENRIQUEZ y GLADUS HELENA POZUECO AGREDA.

Ejecutado: HERNADNO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO

Asunto: SUSTENTA RECURSO

Señor Juez, Cordial Saludo de Paz y Bien.

ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ, mayor y vecino Pasto, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.004.189.715 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 329.672 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Ejecutado señor **HERNADNO FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO**, identificado con C.C. No. 12.962.560 de Pasto (N). residente en la ciudad de Pasto (N), dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar el recurso de apelación, en los siguientes términos.

I. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Podemos iniciar afirmando en el caso que nos ocupa y el cobro jurídico realizado, que esta es una obligación que no tiene una connotación exigibilidad, en razón a que el auto que libra mandamiento de pago, fue notificado sin que se diría cumplimiento a lo establecido en el Art 94 del C.G.P, es decir, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

CARRERA 24 NO. 19 – 43, PISOS 2 Y 3; PASTO – NARIÑO; TEL: FAX: 02-7239844;

CELULAR: 3146698748 – 3136701311 – 3187946002 - 316163522

Correo Electrónico: demandasnacion@hotmail.com - esgabb@hotmail.com -
andrespanagomez@outlook.com – hscbetancourt@outlook.com.

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

En el caso que nos ocupa, podemos observar que el auto admisorio de la demanda fue proferido por el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (C)**, el día 28 de enero de 2020, mismo que fue notificado vía correo electrónico por el demandante al demandado el día 27 de mayo de 2021, esto nos permite evidenciar que. La notificación se surtió una vez había transcurrido el termino de 1 año 3 meses y 29 días, lo cual permite deducir que el termino otorgado por el Art. 94 Ibídem, se encuentra ampliamente superado, ya que la oportunidad procesal para llevar a cabo notificación personal tenía como limite el día 29 de enero del año 2021, esto permitió que el termino de prescripción se reanudo en dicha fecha, dando continuidad y así configurándose la prescripción.

II. PETICIÓN

En razón de lo antes expuesto, respetuosamente me permito solicitar a usted se sirva:

1. Revocar en su totalidad la sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida en estrados por el **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (C)** y sustitutivamente, se decrete la prescripción del cobro ejecutivo, y por ende se absuelva de todos los cargos al demandado señor **FRANCISCO SÁENZ ZAMBRANO**.
2. Sírvase señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del señor Juez,

Atentamente

ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

C.C. No. 1.004.189.715 de Pasto (N)

T.P. No. 329.672 del C. S. de la Judicatura

CARRERA 24 NO. 19 – 43, PISOS 2 Y 3; PASTO – NARIÑO; TEL: FAX: 02-7239844;

CELULAR: 3146698748 – 3136701311 – 3187946002 - 316163522

Correo Electrónico: demandasnacion@hotmail.com - esgabb@hotmail.com -

andrespanagomez@outlook.com – hscbetancourt@outlook.com.

ESPAÑA GÓMEZ ABOGADOS & ASOCIADOS

DERECHO PÚBLICO – DERECHOS HUMANOS – DIH – DERECHO DEL POSTCONFLICTO - ACCIONES CONSTITUCIONALES
- DERECHO PRIVADO – FAMILIA – PENAL - LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

JESUS FRANCISCO ESPAÑA TOBAR
ANDRES FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ

EDILMA STELLA GOMEZ ARTEAGA
HELENA STEFANNY CAICEDO BETANCOURT

PROCESO N° 2020 00003

1

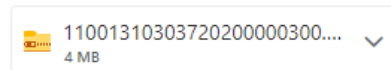


oscar ramiro benavides villota <racso.ben@hotmail.com>



Para: Francisco Pachito Zaens; ANDRES FRANCISCO
ESPAÑA GÓMEZ; Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota -
Bogota D.C.; GLADIS HELENA PZUECO AGREDA; Jaime
ESTRADA ENRIQUEZ

Jue 27/05/2021 3:14 PM



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C.

CARRERA 10 No 14 -33 piso 4
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
ART.291 C.G.P. y decreto 806/2020/ art 8

Señor:

HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO

E-mail: pachitosa@hotmail.es

Ciudad: Pasto (Nariño)

REF: NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA

Radicado Proceso: **110013103037202000003**

Demandantes: JAIME ALBERTO ESTRADA ENRIQUEZ

GLADYS HELENA POZUECO AGREDA

Fecha de la providencia notificada: mandamiento de
pago enero 28 de 2020

Por medio el presente se le informa que debe comunicarse
via correo electronico, ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
a esté despacho. Para notificarse en los terminos del "
Articulo 8 Decreto 806. Se corre traslado por cinco (5) días
(art 431 del C.G.P) o diez (10) días para excepcionar (art. 442
del C.G.P), terminos que corren concomitantemente"
contados a partir de esta comunicación, de Lunes a Viernes
con el fin de notificarse de las providencias proferidas en el
indicado proceso. **Se anexa** copia digitalizada (adjunto pdf)
de todo el expediente, incluyendo mandamiento de pago y
copia de la demanda entre otros.

Corro traslado de la notificacion al Juzgado 37 Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma anuncio que ccon fecha 26 de mayo de 2020 a
la hora de las 9:00 a.m se surtío Diligencia de Embargo y
Secuestro, segun despacho comisorio al Juzgado Tercero (03)
Civil Municipal de Pasto, Copia de la diligencia se anexara

CARRERA 24 NO. 19 – 43, PISOS 2 Y 3; PASTO – NARIÑO; TEL: FAX: 02-7239844;

CELULAR: 3146698748 – 3136701311 – 3187946002 - 316163522

Correo Electrónico: demandasnacion@hotmail.com - esgabb@hotmail.com -

andrespanagomez@outlook.com – hscbetancourt@outlook.com.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: 2019-00486-02 recurso de súplica contra auto que inadmite apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 14:53

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (194 KB)

2019-00486-02 recurso de suplica contra auto que inadmite apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> en nombre de Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 2:26 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cristian Arturo Hernandez Salleg <cahernandezse@medimas.com.co>**Asunto:** Certificado: 2019-00486-02 recurso de súplica contra auto que inadmite apelación

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA**Proceso:** EJECUTIVO**Demandante:** SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**Demandado:** MEDIMÁS EPS S.A.S.**Radicado:** 110013103-025-2019-00486-02

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial mediante el cual se interpone recurso de súplica contra el auto de fecha 8 de junio del 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación elevado por la parte demandante dentro del presente asunto. Se remite copia al apoderado de la parte demandada como lo dispone el Art. 78 num. 14° del C.G.P.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Atentamente,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

T.P. 66.656 del C.S.de la J.

Apoderado Parte Demandante

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

RPOST® PATENTADO



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE SÚPLICA**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**
Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**
Radicado: **110013103-025-2019-00486-02**

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, concurre ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE SÚPLICA** en contra el auto de fecha 8 de junio del 2022, notificado por estados del 9 de junio del mismo año, mediante el cual se declara *inadmisibile* el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, por el cual se “dejó sin valor ni efecto” la providencia del 17 de septiembre del 2021, que terminó el proceso por pago total de la obligación, y todas las providencias que de él se derivaron, recurso que formulo en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 331 del C.G.P., determina que será procedente la súplica *contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*, y para el caso concreto, es objeto de este medio de impugnación la providencia de fecha 9 de junio del 2022, mediante la cual se resolvió sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, en el sentido de declararlo *inadmisibile*, razón por la que es procedente y oportuno el presente recurso de súplica contra el auto del 9 de junio del 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el auto recurrido, esta Corporación considera que el auto de fecha 11 de enero del 2022, pues la declaratoria de dejar sin valor ni efecto actuaciones del proceso no

fue producto de una declaratoria de nulidad, sino del ejercicio del control de legalidad.

Al respecto, disentimos respetuosamente de la postura de la Honorable Magistrada, en la medida en que la naturaleza del acto procesal se encuentra determinado por sus efectos en el proceso, y no por el nombre que el juez le dé al mismo.

En efecto, aun cuando nuestro Estatuto Adjetivo no contiene una definición o concepto de lo que es una "nulidad", basta con acudir al entendimiento general y semántico del término, pues es pacífico el hecho de que, declarar nulo un acto jurídico (en este caso de naturaleza procesal) equivale a anular sus efectos, eliminarlo del proceso, o dejarlo "sin valor ni efecto".

Así, cuando el artículo 321 del C.G.P. determina que será apelable el auto que resuelva sobre una "*nulidad procesal*", aquí el legislador no restringió el alcance de la providencia apelable, en el sentido de indicar que solo sería apelable el auto que declare nulo el proceso "con fundamento en las causales taxativas de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P."

Una interpretación así de restrictiva, implicaría *de facto* que cuando el juez de primera instancia declare nulo el proceso, tal decisión *no sería pasible de control en segunda instancia* cuando no se invoque alguna de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P., y en esta medida, es claro que se sacrifica el sentido del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., pues lo que allí se quiso es que cualquier decisión que tenga que ver con la nulidad del proceso (entendida en sentido amplio como cualquier decisión tendiente a dejar sin efecto el proceso) sea susceptible de control por parte del Superior.

No podría ser de otra forma, pues tampoco admite discusión alguna en el tráfico jurídico colombiano, que dejar sin efectos una actuación procesal es la máxima sanción procesal posible. De ahí se desprende el principio de *taxatividad* de las nulidades procesales, esto es, la imposibilidad de acudir a *otras* causales de anulación del proceso distintas a las *expresamente* señaladas por el legislador, se reitera, al tratarse de la más grave sanción procesal que puede sufrir la actuación procesal.

En este contexto, es apenas lógico y natural que, si el juez de primer grado declara la nulidad de una actuación procesal, y la misma no se encuentra fundada en las causales taxativas de nulidad, tal decisión sea pasible de alzada, para que el Superior constate si, en efecto, el juzgador se encontraba habilitado para dejar sin efectos el

proceso, total o parcialmente, y en caso de que la nulidad no se subsuma en las causales legales previstas para el efecto, reverse la decisión.

Justamente esa es la naturaleza de la discusión planteada por la parte que represento dentro del presente trámite, pues mediante la providencia apelada, el juez declaró la nulidad del proceso, y por ese hecho, tal decisión es apelable.

Ahora bien, aduce la Magistrada Sustanciadora que ello no fue una declaratoria de nulidad, sino un "control de legalidad", argumento del que respetuosamente nos apartamos, pues ello no pasa de ser una discusión semántica sobre el nombre que el juez le dio a su acto procesal.

Bien pudo el juez de primer grado denominar a su decisión como una "nulidad", un auto "que deja sin valor ni efecto", un auto que acude al "control de legalidad", que acude a una "medida de saneamiento", o cualquier otra denominación que se quiera buscar. Pero se insiste, sea cual sea el nombre o denominación formal que el juez de a su decisión, lo que es objeto de control en segunda instancia es el aspecto *sustancial* de la decisión sobre el proceso, esto es, nulificarlo.

Se reitera, admitir la tesis contenida en el auto recurrido, abriría la puerta para que los jueces de primer grado queden habilitados a declarar la invalidez del proceso, invocando figuras distintas de las taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., con el consecuente cercenamiento del derecho a la segunda instancia que ello conllevaría.

A nuestro juicio, y tal como lo advertimos en el recurso de apelación, el juez de primer grado acudió en forma velada a un "control de legalidad" para nulificar el proceso, saltándose la prohibición contenida en el artículo 133 del C.G.P., y con el auto ahora recurrido, esta Corporación está permitiendo que cobre ejecutoria y firmeza un auto que nulificó el proceso, por el solo hecho de que el juez le dio otro nombre a dicho acto procesal, posición absolutamente lesiva del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, siendo que el "control de legalidad" no se encuentra instituido como una causal adicional de "nulidad" del proceso, como mal parece entenderse en el auto objeto de reproche.

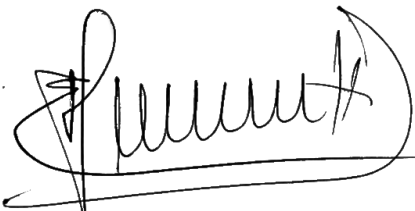
Finalmente, sucede lo mismo con la consideración de que *"la devolución de emolumentos no se equipara a un pronunciamiento sobre una medida cautelar"*. Nuevamente, se privilegió el nombre o denominación semántica que el juez le dio a su acto, con el fin de disfrazar el efecto del acto procesal, que por supuesto, fue el

levantamiento de la medida cautelar que ya estaba perfeccionada sobre los recursos de la entidad demandada.

Si el mismo artículo 321 del C.G.P. determina que es apelable el auto que *resuelve* sobre una medida cautelar, cualquier determinación que tenga efectos de fondo sobre tal materia será pasible de alzada. Nótese que aquí el legislador utilizó la locución "*resuelve sobre*", a efectos de abarcar cualquier determinación *relacionada con* una medida cautelar; no como parece entenderlo el Tribunal, esto es, que solamente el auto que *decreta* una medida es pasible de alzada.

Y es que si el auto apelado tiene como efecto y consecuencia el *levantamiento* del embargo que pesaba sobre los dineros de la entidad demandada ¿cómo podría considerarse que tal decisión no *resuelve sobre* la medida cautelar? No puede suceder que el nombre que el juzgado de primer grado le da a sus decisiones sea la que le determine al Superior su competencia, la que solo depende de la naturaleza y sentido material de la decisión objeto de control, y en este caso, tanto la decisión de "nulitar" el proceso bajo la máscara de un control de legalidad, como la decisión de levantar las medidas cautelares bajo la máscara de "devolver dineros", eran susceptibles del recurso de apelación, por lo que respetuosamente solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 en sus numerales 6° Y 8°, se REVOQUE el auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, y en su lugar, se proceda con la admisión y trámite de fondo del recurso de alzada.

Respetuosamente,



HÉRNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C.C. No. 12.191.168 de Garzón

T.P. No. 66.656 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: RECURSO - José Gustavo Grisales García v. Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., otros - Exp: 11001319900120193350403

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 4:59 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OlarteMoure Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@olartemoure.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 4:55 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@bc.com.co <notificaciones@bc.com.co>; Litigios BC <litigios@bc.com.co>; Alexander Agudelo <alexander.agudelo@olartemoure.com>; Liliana Galindo Diaz <liliana.galindo@olartemoure.com>; Hernán David Contreras Fonseca <hernan.contreras@olartemoure.com>; Lina María Romero Ariza <lina.romero@olartemoure.com>

Asunto: RECURSO - José Gustavo Grisales García v. Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., otros - Exp: 11001319900120193350403

Señores
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Atn. Magistrada Ponente
E. S. D.

<u>Asunto:</u>	Demanda por infracción de Patente 33548
<u>Demandante:</u>	José Gustavo Grisales García
<u>Demandadas:</u>	Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., otros
<u>Radicado No.:</u>	19-233504
<u>Radicado No.:</u>	11001319900120193350403

Respetados Señores,

En relación con el asunto de la referencia, **CARLOS R. OLARTE**, como apoderado del extremo demandante, presenta "**RECURSO**". Con sus respectivos anexos.

Se adjunta por este medio haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, actuación legalmente permitida según lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

De manera atenta, agradecemos acusar recibo del presente correo.

--

Notificaciones Judiciales
OlarteMoure
Carrera 5 N° 34-03
Bogotá, Colombia 110311
Tel : +57 1 601-7700
Fax : +57 1 601-7799
notificaciones.judiciales@olartemoure.com
www.olartemoure.com

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Atte. Honorable Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO NEGANDO LAS PRETENSIONES.

Demandante: JOSÉ GUSTAVO GRISALES

Demandada: THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A. Y OTROS.

Expediente: 11001319900120193350403

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, residente en esta ciudad, con cédula de identidad No. 79.782.747 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.295 del Consejo Nacional de la Judicatura, actuando en representación del Sr. **JOSÉ GUSTAVO GRISALES**, quien funge como parte actora dentro del presente proceso, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado del 8 de junio del 2022, y por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por mi representado en contra de la Sentencia del 24 de marzo del 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) como juez de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de marzo de 2022 el Dr. Edinson Camilo Largo, actuando en representación de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia en la cual negó todas las pretensiones de la demanda presentada bajo el expediente de la referencia.

1.2. En el curso de la audiencia, tras el anuncio del fallo, David Contreras Fonseca obrando como apoderado suplente del señor José Gustavo Grisales, interpuso recurso de apelación, anunciando que sustentaría el recurso en los días siguientes a la diligencia, **como ordena el numeral 3 del artículo 322 del CGP.**

1.3. En respuesta a la manifestación del apoderado del demandante, durante la audiencia el juez procedió a afirmar que:

“en atención a que la parte demandante interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se considerará en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 323 numeral segundo y artículo 71 de la ley 1564 de 2012, por secretaria controlense los términos, una vez vencidos los mismos, remítase el expediente en forma virtual a la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá”(negrilla y subrayado fuera de texto).

1.4. Posteriormente, mediante acta No. 642 del 24 de marzo de 2022 el Dr. Largo en cumplimiento de las disposiciones del CGP respecto al trámite del recurso en cuestión, procedió a conceder un término de 3 días para que mi representado sustentara en debida forma el recurso de apelación interpuesto el día que fue proferida la Sentencia de primera en el marco de respectiva audiencia:

6. Apelación.

Como quiera que contra la decisión antes proferida la parte demandante interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2º y del artículo 31 de la Ley 1564 de 2012.

Se le otorga a la parte accionante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por Secretaría, contrólense los términos y obsérvese lo señalado por el artículo 322 del C.G.P. Una vez, cumplidos los términos, remítase expediente de forma virtual a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Siendo las 12:21 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

¹ Acta No. 642 del 24 de marzo de 2022, pág. 2, resaltado fuera de texto

1.5. Bajo el entendido de que las manifestaciones del Dr. Largo, citadas en el aparte anterior, daban cuenta de la aceptación del recurso de apelación interpuesto, se procedió a realizar la sustentación del recurso en el término de tres (3) días concedidos por el Despacho.

1.6. De este modo, el día 29 de marzo de 2022 dentro del término procesal oportuno, remitimos la sustentación del recurso de apelación al Despacho de la SIC, con copia a los correos dispuestos por la contraparte para efectos de notificaciones judiciales como se ilustra a continuación:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA
contra THOMAS GREG & SONS LIMITED Y OTROS - EXP: 19-233504

OlarteMoure Notificaciones Judiciales
<notificaciones.judiciales@olartemoure0.onmicrosoft.com>

Mar 29/03/2022 3:23 PM

Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>

CC: Notificaciones BC <notificaciones@bc.com.co>; Litigios BC <litigios@bc.com.co> Alexander Agudelo
<alexander.agudelo@olartemoure0.onmicrosoft.com>; Lilibiana Galindo Diaz
<lilibiana.galindo@olartemoure0.onmicrosoft.com>; Hernán David Contreras Fonseca
<hernan.contreras@olartemoure0.onmicrosoft.com>; Lina María Romero Ariza
<lina.romero@olartemoure0.onmicrosoft.com>

Así pues, **desde el 29 de marzo de 2022 la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia obra en el expediente** de la referencia, dado que, bajo los lineamientos del artículo 322 del CGP, fue debidamente presentado ante el Despacho del Dr. Largo, Juez que dictó la providencia apelada.

1.7. El día 21 de abril de 2022 el expediente de la referencia fue remitido por la SIC a esta Honorable Corporación junto a todos los elementos documentales que lo componen, **incluyendo todas las piezas procesales relevantes en las que ha de estar integrada la sustentación del recurso de apelación remitida el 29 de marzo**. Lo anterior se evidencia en la constancia proferida por la secretaria ad-hoc del Grupo De Trabajo De Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la SIC:

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo ordenado por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil**, en sesión de 111 Sala Plena de 28 de mayo de 2018, que el Expediente con Radicado N° **2019 – 233504** se encuentra completo (Con todas sus piezas procesales que lo conforman) y que el material de audio y/o video, contenido en archivo digital, que se utilizó para el registro de las sesiones de audiencias públicas, y/o anexos de las partes, funcionan correctamente y NO contiene material de audio y/o video contenido en medio magnético (DVD-CD, BLUE RAY, USB, etc.).

- El expediente digital consta de **Nueve mil setenta y uno (9.071)** folios útiles vistos en archivos PDF, contenidos en ciento cuatro (104) carpetas, en los cuales hay cuatro videos:

VIDEO	CARPETA	FECHA	DESCRIPCION
1	92	03/03/2022	Audiencia
2	95	10/03/2022	Audiencia
3	99	14/03/2022	Audiencia
4	101	24/03/2022	Audiencia

Se firma en Bogotá a los **veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)**.

Firmado digitalmente
por SANDRA VANNE SA
ALCANTARA LOPEZ
Fecha: 2022.04.21
SANDRA VANNE SA ALCANTARA LOPEZ

Elaboró: Paola Chaparro

2

1.8. El 19 de mayo de 2022 este Honorable Despacho profirió auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante y concediendo cinco (5) días *adicionales* para sustentarlo, so pena de declararlo desierto.

1.9. Pasado el término adicional concedido por el auto en comento, por un **error involuntario no atribuible a mi cliente**, no se dio respuesta al requerimiento para presentar nuevamente la sustentación del recurso. Lo anterior, tuvo lugar ya que este proceso ya había sido conocido en segunda instancia por esta Honorable Corporación bajo el radicado 1001319900120193350402. De esa forma, fue bajo este radicado que, **de buena fe**, el equipo interno de la firma realizó el monitoreo del proceso, de manera que, no se hizo la correspondiente vigilancia del expediente 11001319900120193350403, impidiendo que nos enterásemos a tiempo del requerimiento proferido el 19 de mayo por este Honorable Despacho.

1.10. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la sustentación del recurso de apelación, entendida por este Despacho según su Auto como “*el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso*”³, ya había sido integrada en el expediente desde el día 29 de

² OFICIO No. 1003 – 269 de 2022, pág. 5

³ Auto del 19 de mayo de 2022 proferido por la Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, pág. 1

marzo de 2022 en un documento de 22 páginas, compuesto por 6 puntos que efectivamente desarrollan los reparos que realiza el extremo demandante frente a la Decisión del Dr. Largo.

1.10. Con el fin de poner esta situación de presente a este Honorable Despacho, el día 06 de junio se remitió un memorial titulado “MEMORIAL EN RESPUESTA AL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2022”, explicando lo ocurrido a nivel interno y fundamentando que el acto procesal de sustentación efectivamente había sido surtido, como consta a continuación:



1.11. No obstante, el día 07 de junio de 2022 este respetado Despacho profirió un auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por mi cliente al considerar que se incumplió con la carga de sustentar el recurso ante el superior, sin haber tenido la oportunidad de revisar la argumentación remitida en el memorial del 06 de junio.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El derecho al acceso a una segunda instancia es fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Este grado de importancia implica que las autoridades judiciales procuren darle una prioridad especial para evitar situaciones que puedan limitarlo o vulnerarlo gravemente, como por ejemplo en situaciones donde la aplicación de una norma meramente procesal pueda ocasionar dicho escenario. En efecto, la jurisprudencia de nuestras altas Cortes ha reivindicado

la prioridad que tienen los derechos sustanciales sobre las formas, sobre todo cuando se trata de derechos vinculados al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De esta forma, el presente recurso de reposición es una solicitud especial para que este Honorable Despacho procure priorizar los derechos sustanciales de JOSE GUSTAVO GRISALES como ciudadano colombiano por encima de la aplicación de normas netamente procesales que si bien son importantes, para el caso concreto no cobran mayor relevancia puesto que, como fue afirmado previamente, **la sustentación del recurso de apelación fue debidamente surtida desde el 29 de marzo del 2022**, y no sería adecuado que por un error involuntario no atribuible a mi cliente no se tenga una decisión de fondo por parte de esta Honorable Corporación.

En este orden de ideas, y como será desarrollado en los párrafos siguientes, sobreponer la aplicación de una norma procesal, aun cuando la carga del accionante fue surtida de forma oportuna, implicaría en que esta Honorable Corporación incurriera en defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, perjudicando gravemente los derechos sustanciales de mi representado. De este modo, tener como sustentado el recurso y continuar con el trámite de segunda instancia **no implicaría un sacrificio de las normas procesales**, pero sí configuraría una decisión garantista y propia de un estado de derecho, tal y como se expone a continuación.

2.1. Declarar desierto el recurso de apelación, aunque se haya surtido la etapa procesal de sustentación de manera anticipada, supone la configuración de un exceso ritual manifiesto

a. Respecto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el **apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales**, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico”⁴*

Así pues, aplicar de manera estricta una norma procesal sin tener en cuenta que su finalidad ya fue alcanzada, y en detrimento del derecho del recurrente, supondría la configuración de un exceso ritual manifiesto. En este sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en 2 muy

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU061/18. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero.

recientes decisiones con respecto a la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 del 2020 ha establecido que si se sustenta el recurso de apelación *antes* del término concedido dicho artículo, aun cuando sería una actuación defectuosa, **no habría lugar a declarar desierto el recurso:**

“[...]de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto)

b. De cara al presente caso, este Honorable Despacho desde el momento en que tiene competencia sobre el presente caso conoce plenamente de los argumentos que soportaron el recurso de apelación interpuesto a nombre de mi representado. Lo anterior se concluye forzosamente teniendo en cuenta que el 29 de marzo de 2022 se presentó sustentación exhaustiva de la apelación ante el juez de primera instancia, y de acuerdo al acta enunciada en el numeral 1.7 del presente escrito, el expediente de la SIC fue remitido en su totalidad a esta Honorable Corporación para los fines correspondientes.

c. De este modo, en el presente caso, la aplicación estricta del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin tener en consideración la necesidad de los términos allí proscritos, supondría desatender la finalidad misma de la etapa de sustentación, que ya fue atendida el 29 de marzo de 2022 al desarrollar “los reparos planteados al propiciar el recurso”⁶.

d. De esta manera, el término de 5 días que concedería el artículo 14 del Decreto 806 para la sustentación del recurso de apelación carecería de necesidad y utilidad en el presente caso, al considerar que la sustentación ya reposaba en el expediente, y el error en el que incurrimos a nivel interno se subsanaría al considerar que remitir nuevamente la sustentación no era imprescindible para que este Honorable Despacho conociera nuestros reparos a la providencia recurrida.

Por otro lado, su falta de necesidad y utilidad se deriva en la falta de práctica de pruebas en esta etapa de segunda instancia. Pues bien, si no hay práctica de pruebas, se entiende que el fallador de segunda instancia podrá decidir de plano con lo obrante en el expediente.

⁵ CSJ. (2021). Sentencia N. Rad. 11001-02-03-000-2021-01132-00. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo. 18 de mayo de 2021. CSJ. Sentencia N. Rad. 11001-02-03-000-2021-01151-00. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo. 18 de mayo de 2021.

⁶ Auto del 19 de mayo de 2022 proferido por la Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, pág. 1

e. En consecuencia, notará este Despacho que no puede afirmarse que el recurso de apelación en comento carezca de sustentación ni que este sea desconocido por la contraparte, y se incurriría en un exceso ritual manifiesto si se privilegiara la aplicación estricta de la norma citada por encima del derecho de mi cliente.

2.2. *El Decreto 806 de 2020 no deroga las normas del CGP, por el contrario, se aplican de forma armónica. Es así, que el recurso de apelación de Gustavo Grisales fue debidamente sustentado teniendo en consideración el artículo 322 del CGP razón por la cual está acorde a derecho*

a. De cara a los hechos, el recurso de apelación fue debidamente sustentado de acuerdo al numeral 3 del artículo 322 del CGP, pues la sustentación de aquel fue remitida al juez que dictó la providencia en los 3 días siguientes a su proferimiento. Con esto en mente, cabe mencionar que el Decreto 806 en su parte motiva establece que:

“se debe entender que las disposiciones de este decreto [806 de 2020] complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”

De esta manera, no puede entenderse que el Decreto en mención haya derogado el CGP, ni que su aplicación deba preferirse por encima de las normas del CGP, sino que estos deben aplicarse e interpretarse de manera armónica y complementaria, particularmente, en aras de proteger a quienes acuden a la administración de justicia.

b. Por ende, bajo el entendido de que el Decreto 806 de 2020 no deroga las normas del CGP, sino que admite su aplicación complementaria, no sería justificado sancionar a mi representado por ceñirse a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP. En otras palabras, si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, no tendría por qué declararse desierto el recurso por el incumplimiento de una norma complementaria que no deroga la Ley procesal principal y cuya aplicación resulta siendo temporal.

c. De esta forma, se señala al Despacho que de tener como sustentado el recurso no se estaría sacrificando la Ley procesal, **puesto que mi representado en efecto cumplió con el CGP al sustentar el recurso de apelación el 29 de marzo del 2022.** Es así que la Honorable Magistrada no estaría omitiendo la aplicación de normas, ni estaría perdonando a la parte actora por una

omisión, sino que estaría salvaguardando el derecho sustancial de mi representado al analizar una sustentación de la cual se tiene conocimiento desde hace varios meses.

2.3. Declarar este recurso desierto aunque ya se sustentó, implicaría poner las formas sobre el derecho sustantivo de mi cliente.

El artículo 128 de la Constitución Política dispone el llamado principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, reiterado por el artículo 11 del CGP, que afirma que:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”

En el caso concreto, este Honorable Despacho se vio limitado en su acceso a nuestros reparos sobre la providencia recurrida por una cuestión meramente formal; sin embargo, el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas invitaría a este Despacho a examinar la aplicación del artículo 14 del Decreto 806 desde su interpretación armónica con las normas del CGP, y así, identificar que la etapa de sustentación se surtió, que cuenta con la argumentación de mi cliente en sus expedientes desde el mes de marzo y que declarar desierto el recurso de apelación supondría afectar el derechos sustancial de GUSTAVO GRISALES.

El vicio que ocurrió en el trámite de la sustentación tiene una solución simple en aras de obedecer los postulados constitucionales y proteger las garantías fundamentales del señor GUSTAVO GRISALES, y esto es, ceñirse a la norma general vigente al momento de este recurso, es decir, al trámite de sustentación dispuesto en el artículo 322 del CGP, buscando evitar imponer una penalidad innecesaria **a mi representado por un error involuntario que no fue atribuible a él, pero que sí le afectaría en gran medida.**

En consecuencia, insto respetuosamente a la Honorable Magistrada a priorizar el derecho sustancial de mi cliente por encima de las formas procesales a la luz de la Constitución Nacional.

III. SOLICITUD

A partir de los argumentos expuestos en precedente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Magistrada:

3.1. REVOCAR, el Auto del 07 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

3.2. PROCEDER con el trámite del recurso de apelación propuesto, examinando la sustentación del mismo, remitida el 29 de marzo de 2022.

En todo caso, y dada la incertidumbre respecto a la vía procesal idónea contra providencia impugnada, se solicita amablemente al Honorable Despacho que en caso de considerar que el recurso de reposición no es procedente, y por el contrario resulta procedente el recurso de súplica, se de aplicación del Parágrafo del artículo 318 del CGP el cual dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atentamente,

CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295 del C.S. de la J.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA contra THOMAS GREG & SONS LIMITED Y OTROS - EXP: 19-233504

OlarteMoure Notificaciones Judiciales

<notificaciones.judiciales@olartemoure0.onmicrosoft.com>

Mar 29/03/2022 3:23 PM

Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>

CC: Notificaciones BC <notificaciones@bc.com.co>; Litigios BC <litigios@bc.com.co>; Alexander Agudelo <alexander.agudelo@olartemoure0.onmicrosoft.com>; Liliana Galindo Diaz <liliana.galindo@olartemoure0.onmicrosoft.com>; Hernán David Contreras Fonseca <hernan.contreras@olartemoure0.onmicrosoft.com>; Lina María Romero Ariza <lina.romero@olartemoure0.onmicrosoft.com>

📎 2 archivos adjuntos (708 KB)

220329 memorial aportando sustentación apelación Gustavo Grisales .pdf; 280322 recurso de apelación Gustavo Grisales.pdf;

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Atte.: Dr. Edison Camilo Largo Marín

E. S. D.

Asunto: Demanda por infracción de Patente 33548
Demandante: José Gustavo Grisales García
Demandadas: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., otros
Radicado No.: 19-233504

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.747 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 74295 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA** (en adelante GUSTAVO GRISALES), ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.084.114 y domiciliado en la ciudad de Pereira, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin aportar **SUSTENTACIÓN** al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el pasado 24 de marzo de 2022 en contra de la Sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento de la misma fecha.

Anexos:

- Memorial aportando sustentación de recurso de apelación.
- Sustentación de Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,

CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295 del C.S.J

--

Notificaciones Judiciales

OlarteMoure

Carrera 5 N° 34-03

Bogotá, Colombia 110311

Tel : +57 1 601-7700

Fax : +57 1 601-7799

notificaciones.judiciales@olartemoure.com

www.olartemoure.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Demanda por infracción de la Patente 33548

Demandante: José Gustavo Grisales García

Demandadas: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., Thomas Greg Express S.A., Manejo Técnico de Información S.A., Seguridad Móvil de Colombia S.A., Securid S.A.S., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Radicado: 19-233504

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.747 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 74295 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA** (en adelante **GUSTAVO GRISALES**), ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.084.114 y domiciliado en la ciudad de Pereira, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida por el Despacho del Dr. Edison Camilo Largo en calidad de Juez de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), por medio de la cual se negó la infracción de la Patente 33548 de mi representado por parte de las sociedades THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A., THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., THOMAS GREG EXPRESS S.A., MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A., SEGURIDAD MÓVIL DE COLOMBIA S.A., SECURID S.A.S., Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (en adelante las Sociedades Demandadas).

1. SINOPSIS DEL CASO

Antes de expresar la argumentación del presente Recurso de Apelación, realizaré un breve recuento de los antecedentes relevantes del caso.

1.1 El proceso que nos ocupa, se refiere a un caso en el que un inventor de escasos recursos se enfrenta a gigantes corporativos con el fin de reivindicar sus derechos de patente. Un caso que representa una oportunidad para sentar un precedente judicial en el país, para enviar un poderoso mensaje a pequeños inventores en el que se les pueda garantizar que la protección de sus invenciones por vía de propiedad industrial vale la pena y que la jurisdicción colombiana es garante de estos derechos. Teniendo esto en mente, y con base en los siguientes argumentos solicitaré amablemente a esta Corporación que sea revocada la Sentencia emitida en primera instancia por la SIC, y en su lugar, se declare la infracción de la Patente de mi representado y se ordene una compensación económica a cargo de las Sociedades Demandadas.

1.2 El Inventor, GUSTAVO GRISALES, es un reconocido ingeniero electrónico con amplia experiencia en el desarrollo e implementación de procesos y sistemas de identificación biométrica quien, gracias a sus esfuerzos intelectuales, ha logrado desarrollar y patentar importantes y reconocidas invenciones en este campo de la tecnología.

1.3 El 18 de febrero de 2016 el Inventor solicitó ante la Dirección de Nuevas Creaciones de la SIC dentro del Expediente 16-040673, una solicitud de patente para la invención titulada “*Método y sistema para gestionar y controlar biométricamente a las personas internas en recintos de comportamiento especial e identificar los objetos, a los cuales acceden, por medio de su código (ID)*”. La Patente fue concedida por la SIC mediante Resolución 32413 del 11 de mayo de 2018 (en adelante simplemente referida como la Resolución de Concesión), y se encuentra definida por un capítulo reivindicatorio de diez (10) reivindicaciones relacionadas como Anexo 1 de dicha Resolución. La patente tiene una vigencia hasta el **18 de febrero de 2036**.

1.4 Una vez ejecutoriada y en firme la Resolución de Concesión, la SIC expidió el Certificado de Patente 33548 a favor del Inventor. A la fecha, la Patente cuya infracción se reclama se encuentra plenamente vigente y al día respecto al pago de anualidades (en adelante Patente 33548 o la Patente). A pesar que las Sociedades Demandadas presentaron ante el Consejo de Estado una acción de nulidad el pasado 31 de agosto de 2021 en contra de la Resolución de Concesión, a la fecha dicha corporación no ha declarado la nulidad del mencionado acto administrativo, razón por la cual la Patente 33458 sigue vigente.

1.5 Por su parte, las Sociedades Demandadas son 9 compañías que agrupadas bajo la Unión Temporal UT DISPROEL 2019, resultaron adjudicatarias del proceso de Selección

Abreviada 004 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), cuyo objeto correspondía a “*Contratar una solución integral que le proporcione a la Registraduría Nacional del Estado Civil los bienes y servicios necesarios para organizar y garantizar el proceso electoral de Autoridades Territoriales a realizarse el 27 de octubre de 2019*”.

- 1.6 Dentro del proceso de Selección Abreviada 004 la RNEC emitió sus condiciones técnicas por medio de los documentos denominados “*Anexo Técnico No. 1- Elecciones de Autoridades Territoriales – 27 de Octubre de 2019*” (Anexo Técnico – Prueba Documental 12.1.22) y “*Prueba Técnica Biometría. Elecciones 2019 – Autoridades Territoriales. Requerimientos Físicos y Tecnológicos para la Elaboración de Prueba Técnica de Autenticación Biométrica*” (Prueba Técnica – Prueba Documental 12.1.26 de la Demanda).

Por medio de dichos documentos, la RNEC requirió una solución biométrica o sistema de autenticación de identidad cuyas características técnicas se encontraban cubiertas por la Reivindicación 3 de la Patente de GUSTAVO GRISALES. Lo anterior deja una conclusión lógica, y es que los proponentes que cumplan con las condiciones técnicas dispuestas por la RNEC respecto a dicha solución biométrica, y por ende resulten finalmente adjudicatarios, necesariamente suministrarán un sistema que infringe la Patente de mi representado. De lo contrario su contratación sería contraria a la Ley, puesto que los adjudicatarios no habrían cumplido con los requerimientos técnicos elevados por la entidad contratante en los respectivos pliegos de condiciones, y su elección sería injustificada.

- 1.7 Dicho proceso de Selección 004 de 2019 resultó en la suscripción del Contrato 038 de 2019 por medio del cual las Sociedades Demandadas se obligaron a suministrar y poner a disposición de la RNEC un sistema de autenticación de identidad de las personas, entre otras obligaciones que en general tenían como propósito la ejecución del Evento Electoral del 27 de octubre de 2019. De conformidad con lo expuesto anteriormente, y como se pudo demostrar a lo largo del proceso la UT DISPROEL 2019 cumplió cabalmente con los requisitos de la RNEC dentro del proceso de Selección Abreviada 004 de 2019.

- 1.8 En consecuencia, el sistema de autenticación de identidad de las Sociedades Demandadas cumplió con los requerimientos exigidos por la RNEC, y por ende existía indicativos serios que infringía la Patente de mi representado. Por lo anterior, las Sociedades Demandadas ofertaron en venta, vendieron, fabricaron y usaron un sistema

de identificación de identidad que infringe la Patente de mi representado, razón por la cual se dio inicio al presente proceso.

1.9 A lo largo del proceso judicial promovido, mi representada allegó todas las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para soportar sus argumentos, demostrando así que: i) la UT DISPROEL 2019 cumplió con los requisitos técnicos para ser adjudicataria del Contrato 038 de 2019; ii) los elementos de la Reivindicación 3 de la Patente de Gustavo Grisales eran exigidos por la RNEC en el marco del proceso de contratación del Contrato 038 de 2019; iii) **la totalidad** de las Sociedades Demandadas ofrecieron conjuntamente un sistema de verificación y autenticación de identidad que se encuentra cubierta por la Reivindicación 3 de la Patente de mi representado; iv) las Sociedades Demandadas vendieron y pusieron en funcionamiento un sistema de verificación y autenticación biométrica cubierto por la Reivindicación 3 de la Patente de mi representado; vi) que, a pesar de los esfuerzos de la contraparte encaminados a demostrar una disparidad de funcionalidades entre la Reivindicación 3 de la Patente y el producto infractor, se tiene plenamente probado la presencia de los elementos esenciales y la arquitectura de la Reivindicación 3 de la Patente en el sistema comercializado por las Sociedades Demandadas; vii) mi representado instauró la presente acción de infracción de patente dentro del término legal oportuno; y, finalmente; viii) que la excepción de uso previo invocada por las Sociedades Demandadas no fue probada, y todo caso, de prosperar dicha postura, se tendría que en efecto el sistema de validación y autenticación biométrica de las Sociedades Demandadas estaría cubierto por la Patente de Gustavo Grisales.

1.10 Por su parte, durante el trámite del presente proceso judicial, las Sociedades Demandadas mediante pruebas confusas y contradictorias, pretendieron demostrar unas diferencias entre el sistema de autenticación y verificación de identidad implementado por ellas y el cubierto por la Patente de Gustavo Grisales. Dicho intento de comparación estuvo basado principalmente en diferencias *funcionales* y *motivacionales*. Así las cosas, se tuvo que las Sociedades Demandadas basaron su análisis comparativo de infracción de patentes tratando de responder un “cómo” y no un “qué”, como se expondrá más detalladamente a lo largo del presente recurso.

1.11 Por otro lado, se tuvo que, y cómo se expondrá más adelante, los testigos y representantes legales de las Sociedades Demandadas indicaron que los miembros de la UT DISPROEL 2019 cumplieron a cabalidad con las condiciones exigidas para resultar adjudicatarios del Contrato 038 de 2019.

1.12 En conclusión, durante el trámite del proceso judicial de la referencia, las Sociedades Demandadas no probaron que su sistema de validación y autenticación de identidad implementado en el marco del Contrato 038 de 2019 escapara del alcance de

las Reivindicación 3 de la Patente de mi representado. Contrario a lo anterior, únicamente comprobaron funcionalidades diferentes, lo cual no puede ser objeto de un análisis comparativo de una infracción de patentes. Inclusive, las pruebas que presentaron sirvieron para demostrar la presencia de algunos elementos comunes entre el sistema de las Sociedades Demandadas y la Reivindicación 3 de Gustavo Grisales.

1.13 A pesar de lo anterior, la SIC emitió una Sentencia desfavorable para mi representado, por medio de la cual consideró que el sistema de autenticación de identidad de mi representado no infringe la Patente por las siguientes razones:

- El objeto o la finalidad de la patente está dirigido a controlar el acceso de personas a un recinto, mientras que el sistema suministrado por las Sociedades Demandadas únicamente valida la identidad de una persona;
- Indicó que no podía basarse en el dictamen pericial de JORGE GALVEZ, aportado por mi representado, puesto que no podía fundamentar su decisión en suposiciones;
- Hay una disparidad entre las estructuras de ambos sistemas, por cuanto el de mi representado utiliza 6 (entre equipos de cómputo, redes, entre otros) y el de las Sociedades Demandadas utiliza 1 dispositivo de cómputo con un lector biométrico;
- El dispositivo de las Sociedades Demandadas no utilizó un lector del código de barras de la cédula de ciudadanía de los votantes, puesto que únicamente se requería la digitación del número de cédula en un equipo que hacía una validación local con base en datos suministrados por la RNEC de forma previa, es decir, **para el Despacho el sistema de las Sociedades Demandadas no requería ningún tipo de conexión para la validación;**
- El dispositivo lector de huella de las Sociedades Demandadas no requería ningún tipo de conexión a las TICs ni a una red, puesto que la validación se realizaba con información que se encontraba dentro mismo dispositivo utilizado.

2. LA INVENCION

Para claridad del Despacho, y de conformidad con la Decisión Andina 486 (Decisión 486), las patentes protegen soluciones a problemas técnicos, o invenciones. De este modo, las patentes pueden proteger productos (sustancias, sistemas, composiciones, máquinas, aparatos) o procedimientos (procesos de síntesis, métodos para fabricar un producto, etc). Como es de conocimiento del Despacho, bajo el artículo 51 de la Decisión 486 el alcance de la protección de las patentes se encuentra definido por la literalidad de las reivindicaciones, las cuales son las encargadas de definir los elementos de una invención. De este modo, y en conexión con lo expuesto anteriormente, las reivindicaciones pueden ser de producto o de proceso, es decir, puedes definir el alcance tanto de productos como de procesos patentados.

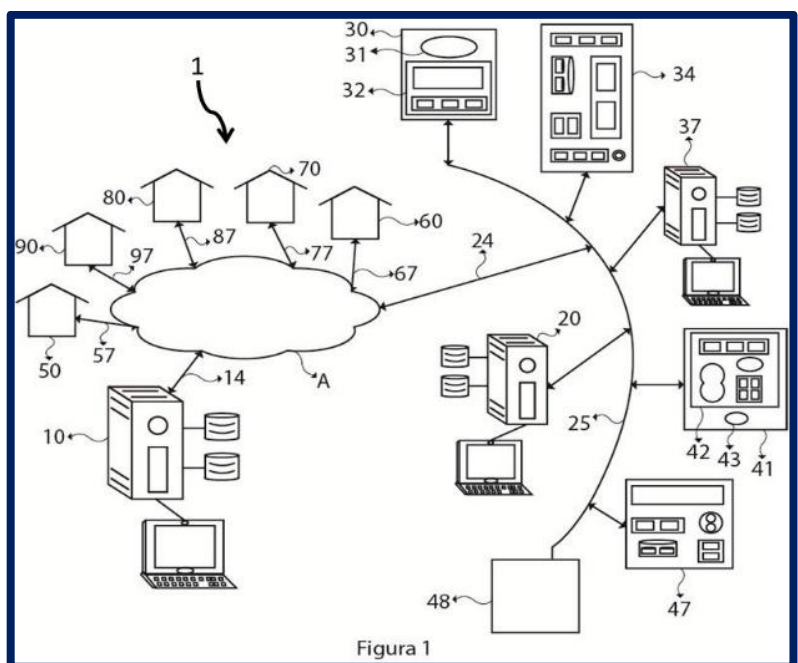
Para el caso en comento, la Patente de GUSTAVO GRISALES es tanto de producto como de procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la demanda interpuesta sobre mi representado fue interpuesta sobre la infracción de la Reivindicación 3 de la Patente en comento. En este orden de ideas, la Reivindicación 3 protege un producto, correspondiente a un sistema que identifica biométricamente a las personas que consta de los siguientes 10 elementos:

- Una red informática (25) cableada (LAN) o inalámbrica (WAN) con conexión a Internet y telefonía.
- Un dispositivo de cómputo (20) que contiene como mínimo una unidad central de procesamiento (CPU), medios de almacenamiento, una interfaz de usuario cuyos medios de interacción son como mínimo una pantalla y un teclado (Fig. 1), y una conexión de red (25);
- Un dispositivo lector biométrico (30) compuesto por un lector biométrico de huella dactilar (31) y una interfaz de usuario (32) cuyos medios de interacción son como mínimo una pantalla y un teclado, y una conexión de red (25);
- Un dispositivo (34) de identificación de objetos por medio de su código ID y de las personas por medio de su característica biométrica de huella digital;
- Un dispositivo de cómputo (37) que contiene como mínimo una unidad central de procesamiento (CPU), medios de almacenamiento, una interfaz de usuario cuyos medios de interacción son como mínimo una pantalla y un teclado (Fig. 1), y una conexión de red (25);
- Un dispositivo biométrico de acceso a los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), consistente en un aparato telefónico con lector de huella dactilar para realizar llamadas (41), con una interfaz de usuario cuyos

medios de interacción son como mínimo una pantalla y un teclado (42), un lector biométrico (43) y la conexión a la red (25)

- Un dispositivo (47) de validación y autenticación de la identidad de las personas
- Una red informática (A) que conecta a las entidades de seguridad estatal (90), operadores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) prestadores de servicios de conexión a red y telefonía (80), entidad estatal de cedulación (70), con los dispositivos de cómputo (10, 25, 37), y los dispositivos biométricos y de identificación (30, 34, 41 y 47), cableada (LAN) o inalámbrica (WAN) con conexión a Internet y telefonía;
- Un dispositivo de cómputo (10) que contiene como mínimo una unidad central de procesamiento (CPU), medios de almacenamiento, una interfaz de usuario cuyos medios de interacción son como mínimo una pantalla y un teclado (Fig. 1) y una conexión de red cableada (LAN) o inalámbrica (WAN) con conexión a Internet y telefonía (14); y
- Recintos adicionales (60), consistentes en espacios comprendidos dentro de ciertos límites caracterizados por mantener la misma estructura del sistema de dispositivos y sensores conectados a la red 25. Donde los recintos pueden ser entornos carcelarios y penitenciarios, centros vacacionales, sitios de votación o electorales, complejos militares, establecimientos educativos, clubes sociales, centros médicos u hospitalarios, hoteles, congresos, ceremonias, espacios para evaluaciones o pruebas de algún conocimiento, eventos deportivos o culturales.

Para un mayor entendimiento de la invención, a continuación el Despacho encontrará una Figura perteneciente a la Patente en comento en la cual se ilustra (de manera no vinculante) la relación que tienen estos elementos entre sí:



3. PRECISIONES SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REIVINDICACIONES Y LOS ELEMENTOS DE LAS MISMAS

Antes de exponer las razones por las cuales la Sentencia emitida por la SIC debe ser revocada, se considera indispensable desarrollar algunas consideraciones jurídicas sobre las reivindicaciones de una patente y sus elementos, de cara a la realización de un análisis comparativo encaminado a determinar la infracción de una patente.

En este sentido, y como ya fue expuesto anteriormente, existen reivindicaciones de producto o proceso, que independientemente de la clase a la que pertenezcan, tienen características esenciales las cuales son las que definen a la invención². **Para el caso de las reivindicaciones de producto, las características esenciales son aquellas que describen los componentes de del mismo (máquina, formulación, sistema) dejando de lado aquellas características que describan usos, funciones, entre otros.** En otras palabras, en el caso de las reivindicaciones de producto, lo que realmente interesa a la hora de determinar el alcance de la invención son los componentes de dicha máquina, sistema, elemento o formulación, y no la funcionalidad que estos cumplen.

¹ Figura No. 1 correspondiente al Capítulo Descriptivo de la Patente de Invención No. 33548. Prueba Documental 12.1.5. de la Demanda.

² Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Superintendencia de Industria y Comercio. Pg. 75. Disponible: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Documento_Guia_de_Examen_de_Patentes_SIC_2016_10_26.pdf

Para demostrar lo anterior, la Guía de la SIC para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, así como la Guía de la CAN para los mismos efectos, disponen que una reivindicación está dividida entre un preámbulo y una parte caracterizante³. El preámbulo, se entiende como la materia de la invención, es decir, si es un aparato, un proceso, o una composición. Por otro lado, la parte caracterizante definen características que la invención añade al estado de la técnica⁴.

No obstante, la parte caracterizante se debe dividir entre características técnica estructurales (CTE) y características técnicas funcionales (CTF)⁵. En este sentido, una CTE son los elementos que definen una invención (forma de una pieza, estructura química, etc), mientras que una CTF son elementos que describen de usos o funciones⁶. De este modo, **las CTF no definen la invención**⁷, por lo que no pueden ser consideradas características esenciales de la reivindicación⁸. **Por lo anterior, la CTF no deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un análisis comparativo sobre infracción de patentes.**

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que bajo el artículo 51 de la Decisión 486 el alcance de una interpretación debe estar limitado por la literalidad de sus reivindicaciones, pero deben tenerse en cuenta a la hora de realizar un ejercicio comparativo los anteriores criterios de examinación dispuestos por las más altas autoridades en materia de patentes en nuestra legislación (SIC y CAN). Lo anterior considerando que no se puede comparar una reivindicación de producto con base en sus CTF, puesto que su esencialidad está delimitada por los elementos que componen a la invención, más no por las funcionalidades o usos que los mismos cumplen en el interior de la misma. Si tenemos en cuenta este último criterio estaríamos refiriéndonos a procesos o métodos (entendidos como el conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial)⁹, **y en sentido ya no estaríamos analizando una reivindicación de producto, sino una de procedimiento,** lo que resultaría en un ejercicio desacertado.

³ Manual para Examen de Solicitudes de Patentes de Invención en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países de la Comunidad Andina. Pg. 33. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201166165925libro_patentes.pdf

⁴ Ibidem.

⁵ Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Superintendencia de Industria y Comercio. Pg. 76.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Guía para Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad. Superintendencia de Industria y Comercio. Pg. 75.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

Teniendo lo anterior en mente, a continuación, se desarrollarán los argumentos por los cuales esta Honorable Corporación debería revocar la Decisión de primera instancia.

4. **FUNDAMENTOS PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Habiendo expuesto lo anterior, la Sentencia impugnada debe revocarse por cuanto; (i) la SIC se basó en la destinación o uso de la Patente de producto de GUSTAVO GRISALES como criterio de comparación, lo cual es incorrecto de cara a la regulación de patentes nacional y andina. Sin perjuicio de lo anterior, el sistema infractor también tiene funciones de control; (ii) la SIC dejó de lado el valor probatorio del indicio al afirmar que JORGE GÁLVEZ había basado sus conclusiones en suposiciones; (iii) Existen pruebas suficientes de que el sistema de autenticación de identidad implementadas por las Sociedades Demandadas no utiliza únicamente un dispositivo de cómputo; (iv) La Patente no cubre un lector de código de barras de cédulas de ciudadanía, como malinterpretó la SIC y la contraparte, y en todo caso, la correspondencia de dicho elemento se vería probada con la doctrina de equivalentes; v) La presencia de la red LAN en el sistema de las Sociedades Demandadas es suficiente para demostrar una correspondencia con la Patente, independientemente de la funcionalidad que cumpla dentro de la solución biométrica infractora. Veamos:

4.1 **La SIC se basó en la destinación o uso de la Patente de producto de GUSTAVO GRISALES como criterio de comparación, lo cual es incorrecto de cara a la regulación de patentes local y andina. Sin perjuicio de lo anterior, el sistema infractor también tiene funciones de control**

a. Como fue expuesto anteriormente, a la hora de comparar reivindicaciones de una patente de producto con productos infractores, no deben tenerse en cuenta la funcionalidad o usos de los mismos, ni mucho menos la funcionalidad o uso de sus elementos o componentes. Tener como criterio de comparación los usos o destinación del producto patentado es una imprecisión con fundamento en la teoría expuesta anteriormente.

b. De cara a la Sentencia Impugnada, se tiene que la SIC afirmó que, como primera diferenciación, la Patente estaba destinada a controlar a las personas de un recinto, mientras que el sistema infractor está destinado únicamente a validar su identidad, **pero no está destinado a controlar si las personas ya votaron, o a impedir el derecho al voto de las mismas**. Dicho criterio de comparación es incorrecto, puesto que está basándose en la destinación (o función) que tiene la invención de mi representado. A manera de ejemplo, supongamos que se tiene una patente farmacéutica sobre una formulación que en principio

tratar una enfermedad X, y un tercero comercializa la misma formulación como tratamiento de una enfermedad Y, entonces, bajo la lógica de la SIC ¿dicho tercero **no** estaría infringiendo mi patente, a pesar que se encuentra usando la misma formulación patentada?

c. Lo anterior resulta incorrecto, y no debe ser parte de un criterio comparativo entre productos en miras de determinar una infracción, **además que extralimita el alcance de la Reivindicación 3 de la Patente**, puesto que en ninguna parte de la misma se habla de un “control” en específico, simplemente se describen unos componentes que conforman el respectivo sistema. De esta forma, hablar de “control” es hacer referencia a posibles CTF que no deben tenerse en cuenta, con fundamento en el numeral 3 del presente escrito.

d. Sin perjuicio de lo anterior, y únicamente a manera de superar el argumento elevado por la SIC, se pone de presente ante esta Honorable Corporación que el sistema de las Sociedades Demandadas sí tiene la función de controlar en cierta medida a las personas que ingresan a un recinto electoral.

Como puede evidenciarse en el testimonio del Sr. Cesar González (a partir del minuto **01:44:00** de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 15 de marzo de 2022), el sistema infractor alerta a sus usuarios cuando una persona que se dirige a votar ya ha sido autenticada anteriormente. En ese sentido, de acuerdo a este testimonio cuando una persona ya ha sido autenticada más de 2 veces se da una alerta por parte del sistema y seguidamente los funcionarios de las Sociedades Demandadas dan aviso a los funcionarios de la RNEC con el fin que ellos verifiquen en la mesa de votación, junto a la persona, si esta ya votó o tiene la intención de hacerlo nuevamente. ¿Acaso lo anterior no es una forma de control para evitar fraude electoral? Por otro lado, en caso que descubran que dicha persona que se autenticó más de dos veces en el sistema de las Sociedades Demandadas en efecto va a cometer fraude electoral ¿lo dejarían volver a votar? Por supuesto, la respuesta es no.

No obstante, lo anterior cobra mucho sentido, en la medida que no se entiende la función de un sistema de autenticación de identidad para eventos electorales que no tenga la finalidad de controlar o “validar” que las personas no entren a votar más de una vez, y de esta forma no se cometa fraude electoral. Si bien el sistema no puede obligar o verificar por sí mismo que una persona ejerza su derecho al voto, lo cierto es que en efecto dicho sistema tiene funciones de control, **al bajar las posibilidades que una persona cometa fraude electoral votando más de una vez.**

e. En conclusión, no resulta de recibo la comparación hecha por la SIC respecto a la destinación que tienen ambos sistemas, no obstante lo anterior, quedó plenamente probado

en el proceso que el sistema de las Sociedades Demandadas en efecto tiene la vocación de hacer actos de control a favor de la RNEC.

4.2 La SIC dejó de lado el valor probatorio del indicio al afirmar que JORGE GÁLVEZ había basado sus conclusiones en suposiciones

a. La SIC le restó valor probatorio al dictamen pericial rendido por JORGE GÁLVEZ en la medida que se basó en “suposiciones” o “deducciones” sobre la infracción. Es evidente que la SIC consideró que el peritaje del profesor GALVÉZ tenía la finalidad de comparar una muestra del sistema utilizado por las Sociedades Demandadas y la Reivindicación 3 de la Patente. En este sentido, respetuosamente se señala que se equivocó la SIC en este punto, puesto que su finalidad era demostrar que el proceso de Selección Abreviada 004 de 2019 en efecto solicitaba el sistema dispuesto en la Reivindicación 3 de la Patente, y bajo ese entendido, poder concluir dentro del presente proceso que el adjudicatario del Contrato 038 de 2019 suministró un sistema infractor.

b. Ahora bien, de conformidad con algunas recopilaciones doctrinales y decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, los indicios son hechos que se infieren de la producción de otros hechos¹⁰. Adicionalmente, la prueba indiciaria es un medio de prueba, bajo el artículo 165¹¹ del CGP. Por otro lado, bajo el artículo 240 del CGP se considerará que un hecho es un indicio cuando se encuentre debidamente probado en el proceso.

c. En este sentido, mediante el dictamen pericial elaborado por el profesor GÁLVEZ se demostró que los elementos técnicos exigidos por los documentos denominados anteriormente como “Anexo Técnico” y “Prueba Técnica” se encuentran cubiertos por la Reivindicación 3 de la Patente. Adicionalmente a lo anterior, el profesor GÁLVEZ pudo demostrar idóneamente en su interrogatorio los fundamentos y conclusiones de su dictamen.

d. Dicho hecho probado dentro del proceso, genera un indicio que fue anticipado en la sinopsis del presente escrito: todo proponente del proceso de Selección Abreviada 004 de 2019 que cumpla con las especificaciones técnicas de la RNEC ofrecerán un sistema que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto del 26 de mayo de 1971 MP Luis Carlos Pérez // Sentencia de 26 de julio de 1982. MP Alfonso Reyes Echandía. // Recopilación en documento de la Superintendencia de Industria y Comercio denominado “Apuntes sobre la Prueba Indiciaria” – Jairo Para Quijano. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 165: Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios**, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

infringe la Patente de mi representado, puesto que, si no lo hace, no estaría cumpliendo con los pliegos de condiciones, y por este motivo su contratación no sería acorde a la Ley.

e. En este sentido, se solicita respetuosamente a esta Honorable Corporación que replantee el análisis probatorio hecho por el juez de primera instancia, y en su lugar haga una debida valoración probatoria del dictamen pericial suscrito por el profesor JORGE GALVEZ, el cual demuestra que la RNEC en efecto solicitó un sistema que correspondía a la Reivindicación 3 de la Patente, y por ende las Sociedades Demandadas al resultar contratistas del Contrato 038 de 2019 infringieron los derechos de GUSTAVO GRISALES.

f. En todo caso, los análisis del profesor GÁLVEZ no fueron deducciones o suposiciones aisladas, puesto que se basaron enteramente en lo dispuesto por la RNEC en documentos públicos y oficiales, por lo que su dictamen no puede ser tratado como un producto de la imaginación, sino como un estudio serio e idóneo para demostrar lo anteriormente expuesto.

4.3 Existen pruebas suficientes de que el sistema de autenticación de identidad implementadas por las Sociedades Demandadas no utiliza únicamente un dispositivo de cómputo

a. La SIC afirmó que el sistema implementado por las Sociedades Demandadas implementa únicamente 1 dispositivo de cómputo para realizar el procedimiento de validación biométrica y un lector biométrico, mientras que el de mi representado utiliza 6. Cabe aclarar que, dentro de su Sentencia, la SIC incluyó dentro de estos 6 dispositivos a las redes, los computadores, los lectores biométricos, lectores de objetos, entre otros.

b. Dentro del documento “Descripción de la porción de verificación biométrica de la solución contrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC-“, aportado dentro del interrogatorio de Patricia Ramírez en el marco de la audiencia del 10 de marzo de 2022, se puede concluir **que no es cierto** que el sistema de autenticación de las Sociedades Demandadas solo haga uso de un dispositivo de cómputo, como se demostrará a continuación:

allí alojada.

2. La base de datos oficial proporcionada por la RNEC, la cual comprende datos biográficos (nombres, fecha de nacimiento, género, fecha de expedición, entre otros), datos biométricos de las huellas dactilares e información del lugar de votación de cada ciudadano y los jurados de votación designados, necesarios para la validación de la identidad por medio de acceso local a cada dispositivo, sin ningún tipo de conexión remota a internet. La base de datos es cargada de manera fragmentada en cada uno de los dispositivos durante su alistamiento según el municipio donde se prestará el servicio, posteriormente los equipos son configurados y personalizados para trabajar en un puesto de votación específico.
3. Dispositivo biométrico de los que se encuentran en el mercado, que permite la

En el entendido del anterior apartado ilustrado, el sistema infractor presuntamente requiere que le sea cargada una base de datos fragmentada para que pueda hacer sus funciones de validación de la huella de identidad de los votantes. En este punto vale la pena preguntarse ¿es necesario otro dispositivo de cómputo para realizar dicho cargue de la base de datos y la respectiva fragmentación? Por supuesto, la respuesta es sí. De este modo, es imposible que el sistema de autenticación de identidad de las Sociedades Demandadas funcione haciendo uso de un solo dispositivo o elemento, puesto que no tiene forma de nutrirse de información por sí misma, sin utilizar i) o una red, por ejemplo, u ii) otros dispositivos de cómputo, como se pudo probar de las mismas pruebas traídas a colación por la contraparte.

Esto último fue validado en el testimonio del Sr. César González (minuto **1:36:48** de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 15 de enero de 2022) quien al momento de explicar el proceso de dicha fragmentación indicó que se hacía uso de “*máquinas maestras*” a nivel regional para luego distribuir o fragmentar la información biométrica de los votantes en los dispositivos que serían instalados en los puestos de votación del territorio específico. Es así, que dicha declaración probó que en efecto el sistema biométrico de las Sociedades Demandadas sí necesita al menos más de un dispositivo de cómputo para funcionar.

c. En complementación de lo anterior, **el hecho que NO se usen al mismo tiempo es completamente indiferente**, puesto que, como ya se dijo en aras de determinar la infracción no importa cómo funcionan estos componentes, sino su presencia dentro del producto patentado.

d. Por otro lado, del mismo documento enunciado en el literal “b” del presente apartado, se pueden evidenciar por lo menos dos dispositivos más:

5. Todos los dispositivos biométricos a la entrada del puesto de votación están conectados a un router mediante una red WIFI LAN, que les permite conexión a uno de los equipos biométricos instalados en el puesto de votación que actúa como servidor y que almacena la información de todas las verificaciones realizadas en los dispositivos que están conectados a este (No las huellas, ni la información biográfica), de tal forma que la RNEC pueda desarrollar sus funciones de control electoral.

Del anterior apartado, se tiene que el sistema de las Sociedades Demandadas incorporaba al menos el acceso a una red LAN (a pesar de señalar WLAN seguía siendo LAN, independientemente de su medio de transmisión como se explicará más adelante) y un segundo equipo instalado en el puesto de votación que hacía las veces de servidor de almacenamiento.

e. De este modo, se repite lo dicho anteriormente, respecto a que, independientemente de los fines de dichos dispositivos y elementos, y el momento en que eran utilizados o puestos a funcionar, lo cierto es que los mismos en efecto habían sido implementados a la solución de las Sociedades Demandadas, por lo que no era cierto que esta última únicamente hiciera uso de un único dispositivo de cómputo y un lector biométrico, como fue afirmado por la SIC en la Sentencia impugnada.

f. De este modo, respetuosamente se señala que la apreciación hecha por la SIC en este punto fue errada, y ello ocasionó que utilizara un criterio comparativo incorrecto al momento de determinar la infracción, **puesto que es falso que el sistema de las Sociedades Demandadas hiciera uso únicamente de un dispositivo de cómputo y un lector biométrico.** Con el fin de probar cristalinamente que sí era necesario la implementación de más de un dispositivo de cómputo, en alcance en lo expuesto en el anterior acápite (4.2.), y por economía procesal solicito respetuosamente a esta Honorable Corporación remitirse al dictamen pericial del profesor JORGE GÁLVEZ el cual obra como Anexo 14 de la Demanda.

4.4 La Patente no cubre un lector de código de barras de cédulas de ciudadanía, como malinterpretó la SIC y la contraparte, y en todo caso, la correspondencia de dicho elemento se vería probada con la doctrina de equivalentes

a. Dentro de la Reivindicación 3 de la Patente de mi representado se evidencia el elemento “*Un dispositivo (34) de identificación de objetos por medio de su código ID y de*

las personas por medio de su característica biométrica de huella digital". Como fue evidente a lo largo del proceso, tanto la contraparte como la SIC le dieron una interpretación incorrecta a este elemento, en cuanto a interpretaron que se trataba de un lector de código de barras de una cédula de ciudadanía. Ello lo único que generó fue que se limitara de forma injustificada el alcance de la Reivindicación 3.

Lo anterior se evidencia en el **minuto 00: 10:51** del interrogatorio realizado al perito Víctor Hugo García, quien afirmó que *“el sistema que manifiesta la patente, emplea un lector de código de barras o lector de la cédula para extraer información del documento de identidad y de esta manera permitir, por ejemplo, que el método que permite ingresar a las personas capturan la información desde la cédula, y digamos que no es un proceso de digitación de los datos”*.

A pesar que lo anterior fue puesto de presente en los alegatos de conclusión rendidos el pasado 24 de marzo de 2022, **la SIC ignoró por completo el señalamiento sobre esta limitación injustificada** y se limitó a adoptar la interpretación errada de la contraparte y sus peritos, **aun cuando en ninguna parte de la Reivindicación 3 se menciona un lector de códigos de barras**. Lo anterior fue evidente dado que la Sentencia menciona *“Vamos a ver que los equipos utilizados por las accionadas no utilizan un equipo que lee códigos de barra de la cédula, lo que hicieron fue una validación digitando el número de cedula en el computador (...)*”

b. Contrario a lo anterior, dicho elemento hace referencia a un dispositivo capaz de identificar objetos mediante su código ID. El objeto, en ese sentido sería la cédula de ciudadanía, y dicho código ID puede perfectamente hacer referencia al número de identificación (C.C.) del sufragante, puesto que dicho número representa un código de identidad inamovible e intrínseco a cada colombiano. **En otras palabras, no puede limitarse “código ID” a un código de barras, puesto que no son sinónimos**. De este modo, la Reivindicación 3 también cubre la identificación de un número de cédula de ciudadanía mediante su digitación dentro de un proceso de autenticación o verificación de identidad.

c. De cara a los hechos del caso, la Prueba Técnica en su Página 6, exige que la solución Biométrica contratada verifique un documento y proceda a realizar la lectura del código de barras y/o la digitación del número de cedula en el respectivo equipo:

- cada consulta realizada, el cual deberá quedar almacenado en el servidor.
- Se debe realizar veinte (20) autenticaciones en cada equipo de manera simultánea demostrando el funcionamiento del equipo de la siguiente manera:
 - o Solicitar la cédula de ciudadanía de alguno de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil asistente a la prueba.
 - o **Verificar documento y proceder a realizar la lectura del código de barras y/o digitación del número de cédula en el equipo.**
 - o Verificar y comprobar la información resultado de la consulta a la base de datos contra el documento de identidad.
 - o Proceder a realizar la toma de la huella de cualquiera de los 10 dedos del funcionario con el lector dactilar.

De esta manera, el dispositivo identificador de objetos del que habla la presente Característica Técnica de la Reivindicación 3 bien podría ser un lector de código de barras de la cédula de ciudadanía, o bien un equipo que con el simple suministro del número de cédula haga la validación correspondiente. Por lo anterior, si un dispositivo cumple con cualquiera de estas dos etapas, estaría cubierto por la Reivindicación 3 de la Patente de GUSTAVO GRISALES.

d. Nuevamente, de cara a los hechos, las mismas pruebas traídas a colación por las Sociedades Demandadas, demuestran que su sistema hace uso del número de cédula con el fin de hacer una validación de identidad. En particular, el minuto **4:04:52** (audiencia del 10 de marzo de 2022) del interrogatorio de la perita Patricia Ramírez, deja claro que el sistema implementado por las Sociedades Demandadas debe insertar el número de cédula de ciudadanía (Código ID) con el fin de hacer la verificación biométrica. Lo mismo es reconocido por el perito Víctor quien en el minuto **00:16:05** (audiencia del 14 de marzo de 2022) de su interrogatorio afirmó que el número de documento como tal es para hacer un proceso de digitación (identificación) de los funcionarios encargados. Finalmente, ello fue reconocido por el Sr. Cesar González **36:55** (audiencia del 15 de marzo de 2022)

De esta forma, es claro que contrario a lo dicho por la SIC, el sistema de las Sociedades Demandadas en efecto incorpora un elemento que identifica código ID de cédulas de ciudadanía, lo cual sí estaría cubierto por la Reivindicación 3 de la Patente de mi representado, como se expuso anteriormente.

e. En gracia de discusión, si esta Honorable Corporación no encuentre de recibo la anterior argumentación, también habría correspondencia con este elemento en aplicación a la doctrina de equivalentes. Esta solicitud fue elevada ante la SIC en los alegatos de conclusión, pero de nuevo, se ignoró por completo el análisis de esta doctrina en el marco

del análisis de la correspondencia del elemento técnico que es objeto de estudio en este acápite.

f. No existe precedente en la TJCA o en Colombia que desarrolle la doctrina de equivalentes. Sin embargo, a grandes rasgos esta teoría admite una interpretación amplia de la reivindicación, con el fin de garantizar una protección justa al titular de la patente. De esta forma, admite la equivalencia entre elementos, aun cuando no sean exactamente iguales, para probar la presencia de una infracción. Es así, que, de conformidad con la doctrina estadounidense, existe infracción por equivalentes cuando los elementos **desempeñan sustancialmente la misma función, de modo sustancialmente igual, con el fin de obtener sustancialmente los mismos resultados**¹². Esta teoría busca evitar precisamente que un imitador o un infractor cambie insustancialmente un elemento de su producto con el fin de salvarse de la infracción de la patente.

De cara a los hechos, y bajo el supuesto que el Despacho considere que la Reivindicación 3 de Gustavo Grisales exija la implementación de un lector de códigos ID, es claro que la digitación manual del número de cédula por parte de los funcionarios de las Sociedades Demandadas o los de la RNEC es equivalente a dicho lector de códigos ID de la Patente. Lo anterior en consideración a que: i) ambos cumplen sustancialmente la misma función, que es identificar códigos ID propios de cada Cédula de Ciudadanía (ya sea código de barras o número de identificación) con el fin de obtener información del sufragante, y posteriormente validar la identidad del mismo con base en sus datos biométricos; ii) ambos hacen esta función de forma sustancialmente igual, y es que un funcionario **extrae** la información impresa en la Cédula de Ciudadanía, ya sea de forma manual (digitación de la C.C.) o mecánica (lector), pero sin embargo es el mismo verbo de extracción, y **ambos requieren y solicitan el documento físico** del sufragante; y finalmente, iii) ambos medios obtienen sustancialmente los mismos resultados, en cuanto logran obtener la información inherente a la C.C. del sufragante con el fin de hacer el cotejo de identidad con la información obtenida del dato biométrico y así realizar la autenticación de la persona que ejercerá el derecho al voto.

Está plenamente demostrado que la solución de las Sociedades Demandadas hace este procedimiento de digitación. Cesar Gonzáles, en el minuto **36:55** de su interrogatorio explica detalladamente el proceso de digitación y sus propósitos.

¹² Graver Tank & Mfg. Co. contra Linde Air Prods. Co., 339 U.S. 605, 85 U.S.P.Q. (BNA) 328 (1950)

g. En conclusión, en caso que no considere aplicable la correspondencia explicada al inicio del presente acápite, elevo respetuosamente una invitación para que sea la primera vez que se aplica y desarrolla la doctrina de equivalentes en Colombia, y encuentre probada la correspondencia por equivalencia entre el supuesto “lector de códigos de barras de la Reivindicación 3” y el sistema de digitación de número de C.C. implementado por las Sociedades Demandadas.

4.5 La presencia de la red LAN en el sistema de las Sociedades Demandadas es suficiente para demostrar una correspondencia con la Patente, independientemente de la funcionalidad que cumpla dentro de la solución biométrica infractora

a. En la Sentencia de primera instancia, la SIC, haciendo referencia al sistema de las Sociedades Demandadas que “*el dispositivo lector biométrico de huella no requería conexión a una red ni acceso a las TICs pues la información de las huellas se encontraba almacenada en el mismo y este a su vez realiza la validación de la identidad, lo cual la parte accionada denominó “stand alone”*”.

b. Ante lo anterior, cabe recordar lo dicho en el punto 3 del presente escrito: en el marco de un análisis comparativo de infracción de una reivindicación de producto no importan las funciones o usos que cumplan los elementos del producto infractor, siempre y cuando los mismos se encuentren presenten en el sistema, máquina, elemento, etc.

c. De cara a los hechos, se tiene que el sistema implementado por las Sociedades Demandadas presenta las siguientes características: i) el lector biométrico en efecto estaba conectado a una red LAN, y ii) a pesar que las Sociedades Demandadas afirmaron que dicha red no se utilizaba para el *proceso* de autenticación (no sistema), lo cierto es que de sus testimonios y peritos evidencian que el sistema siempre incorpora dicha red.

d. Lo primero puede ser fácilmente comprobado en el documento aportado por Patricia Ramírez citado anteriormente, el cual dispone:

5. Todos los dispositivos biométricos a la entrada del puesto de votación están conectados a un router mediante una red WIFI LAN, que les permite conexión a uno de los equipos biométricos instalados en el puesto de votación que actúa como servidor y que almacena la información de todas las verificaciones realizadas en los dispositivos que están conectados a este (No las huellas, ni la información biográfica), de tal forma que la RNEC pueda desarrollar sus funciones de control electoral.

e. Dicho elemento en efecto era exigido por la RNEC, lo cual es evidente en la Página 120 del Anexo Técnico (numeración del documento), en donde solicitó que la solución biométrica implementara un dispositivo móvil que contara con conexión LAN, WIFI, 2G, 3G, 4G, o superior:

2) DISPOSITIVO MÓVIL INTEGRADO:

- Memoria RAM: Mínimo 2 GB
- Memoria interna: Mínimo 16 GB expandible
- Conexión LAN, WIFI, 2G, 3G, 4G, o superior.
- Captor de huellas integrado

13

A su vez, de conformidad con el minuto **1:29:28** (audiencia del 24 de febrero de 2022) de su declaración, el Sr. Gustavo Grisales identificó y leyó un fragmento perteneciente a la Página 122 del Anexo Técnico el cual establece que los equipos de biometría deben estar conectados en una red a los puestos de votación:

C. CRITERIOS ADICIONALES DE LA SOLUCION INFORMATICA PROPUESTA

Los equipos y/o estaciones de autenticación biométrica deben estar conectadas en red en cada uno de los puestos de votación, con el fin de controlar el intento de múltiples accesos de los ciudadanos. A su vez se debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio de dicha red, para lo cual el contratista deberá presentar previamente al día electoral, los planes de contingencia eléctrica y operativa, las cuales serán aprobados por el funcionario responsable de biometría de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

14

f. Respecto al segundo punto, fue claro que todos los testigos y peritos traídos al proceso por la contraparte reconocieron la presencia de una red LAN en el sistema implementado por

¹³ Prueba Documental 12.1.22. escrito de la demanda. Anexo Técnico. Pág. 120 (folio del documento).

¹⁴ Ibidem. Pg. 122 (folio del documento oficial).

las Sociedades Demandadas, pero especialmente en el interrogatorio de Patricia Ramírez (minuto 2:09:45 en adelante audiencia del 10 de marzo de 2022).

A lo anterior se le suma la declaración del mismo perito de Security Systems, Víctor, al momento en que el juez le preguntó si dicho sistema utilizaba red (00:18:05 audiencia del 14 de febrero de 2022), indicó que, si utilizaba una red, pero que no la requería, pero que la misma sí era utilizada para tener comunicación con otros dispositivos. Finalmente, el testigo Cesar Augusto Gonzáles, en el minuto 19:39 igualmente confirma este entendimiento, al establecer que la solución hace uso de un router que se conecta con una WLAN, la cual permite que todas las máquinas de alguna forma se puedan comunicar.

g. Con fundamento en lo anterior, se tiene que los mismos peritos y testigos de las Sociedades Demandadas confirmaron la implementación de una red LAN dentro de la solución biométrica contratada. Como se dijo anteriormente, **la función de dicha red es irrelevante a la luz del concepto de elementos esenciales de las reivindicaciones de producto, puesto que hacen referencia a usos (CTF)**, por lo que podemos concluir que no importa para qué la usen las Sociedades Demandadas, lo importante es que en efecto se comprobó la presencia de una red LAN, y por ende, la correspondencia con la Reivindicación 3 de la Patente de mi representado.

h. Es importante aclararle a esta Corporación la posible confusión que puede causar la diferencia entre LAN y WLAN. Como podrá evidenciar en los interrogatorios a todos los peritos, una red LAN hace referencia a una red local. Sin embargo, dicha red local puede tener dos tipos de transmisión: alámbrica o inalámbrica, haciendo referencia a si hace uso de cables o no. En este sentido, cuando una red LAN utiliza transmisión por medio de WIFI, se tiene que es una red LAN inalámbrica (WLAN). Sin embargo, una red WLAN sigue siendo una red LAN, por el simple hecho de ser local, razón por la cual una WLAN seguiría estando cubierta por la Reivindicación 3 de la Patente.

5. **SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos jurídicos y fácticos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al Despacho que REVOQUE la Sentencia proferida por la SIC, y en su lugar encuentre probada la infracción de la Patente 33458 de mi representado por parte de las Sociedades Demandadas junto al resto de pretensiones indemnizatorias solicitadas en el escrito de la demanda.

6. SOLICITUD DE PARTE DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

De conformidad con el artículo 123 de la Decisión 500 correspondiente al Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), se solicita al Despacho que someta el presente proceso a una Interpretación Prejudicial ante la citada corporación.

Al presente caso resulta aplicable la interpretación prejudicial obligatoria, dado que la presente es la última instancia (ordinaria) del presente proceso. En caso que el Despacho decida solicitar la Interpretación Prejudicial de la TJCA, se recomienda que la misma verse sobre el artículo 51 de la Decisión 486 de la CAN con relación a la interpretación del alcance de las reivindicaciones de cara a un proceso de infracción de patentes ante autoridades jurisdiccionales.

Finalmente, es importante respaldarle a esta Honorable Corporación que, bajo el artículo 124 de la Decisión 500, la Interpretación Prejudicial obligatoria suspende el proceso hasta tanto el TJCA no emita la correspondiente interpretación, lo cual suspende de igual forma el término para fallar en segunda instancia dispuesto por el artículo 121 del CGP (6 meses).

Atentamente,

CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá D.C.

T.P. 74295 del C.S. de la J.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Atte.: Dr. Edison Camilo Largo Marín

E. S. D.

Referencia: Demanda por infracción de la Patente 33548

Demandante: José Gustavo Grisales García

Demandadas: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., Thomas Greg Express S.A., Manejo Técnico de Información S.A., Seguridad Móvil de Colombia S.A., Securid S.A.S., y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Radicado: 19-233504

MEMORIAL APORTANDO

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.747 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 74295 del C.S. de la J., actuando en representación del señor **JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA** (en adelante GUSTAVO GRISALES), ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.084.114 y domiciliado en la ciudad de Pereira me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de aportar, dentro del término procesal oportuno, **SUSTENTACIÓN** al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto el pasado 24 de marzo del 2022 en contra de la Sentencia proferida en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento de la misma fecha, por medio de la cual se negaron las pretensiones presentadas por mi representado en contra de las Sociedades Demandadas.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295 del C.S. de la J.

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00415
DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ROMERO DIAZ
DEMANDADO: ALFONSO BUSTOS ANDRADE

“REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN”

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, actuando en mi calidad de APODERADA del DEMANDANTE PEDRO ALEXANDER ROMERO DÍAZ, por medio del presente escrito me permito manifestar los reparos concretos sustento del RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la SENTENCIA DE FALLO proferida en PRIMERA INSTANCIA el día 15 de febrero de 2022:

PRIMERO: Señoría como manifesté en la audiencia realizada el día 15 de Febrero de 2022, el RECURSO DE APELACIÓN se fundamenta en la INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA realizada por el juez de primera instancia al NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA aduciendo que el demandado canceló el valor pactado por la suma de \$400'000.000,00 con el documento denominado CONTRATO DE PARTICIPACIÓN suscrito entre los aquí demandante y demandado en este proceso.

SEGUNDO: La indebida valoración probatoria de este documento denominado CONTRATO DE PARTICIPACIÓN realizada por el Despacho para fundamentar en éste que ya se encuentra pago el valor adeudado y de esta manera NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA genera una real VÍA DE HECHO, esto teniendo en cuenta que con fundamento en la copia de dicho documento está dando por acreditado un hecho que a todas luces no está debidamente probado.

TERCERO: Como manifesté en la demanda al aquí demandante PEDRO ALEXANDER ROMERO DÍAZ, el demandado ALFONSO BUSTOS ANDRADE no le entregó original del documento denominado contrato de participación el cual carece de los requisitos de validez, no es un documento válidamente celebrado, por lo cual el Despacho al analizar la copia entregada con la demanda dio una valoración indebida y errónea, el mismo se presentó como prueba del engaño y manipulación ejercida por el aquí demandado hacia el demandante, pero del estudio minucioso realizada a dicho documento no tiene

validez jurídica alguna la copia que se encuentra en poder de mi cliente y que fue presentada al Despacho. Por lo cual no puede exigirse por parte del Juez de primera instancia que se haya iniciado alguna acción a fin de declarar la nulidad o validez del mismo cuando el aquí demandante no posee siquiera el original para instaurar acción alguna.

CUARTO: La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida (Art. 507 C. Co.). Las cuentas en participación son entes contables ordinarios. El Estatuto ni las normas que lo regulan han previsto una contabilidad propia para las cuentas en participación, que carecen de personalidad jurídica, sin embargo al realizar una interpretación del artículo 514 del Código de Comercio es posible asegurar que están sometidas a las normas contables por lo general aprobadas, porque en él se prevé que en lo no previsto se gobernarán por la normatividad de las sociedades en comandita simples, y éstas se regulan en lo contable por el Decreto 2160 de 1986 y normas que lo agregan o cambian, tales como el 2649 y 2650 de 1993. Según el artículo 508 del Código de Comercio, el contrato de cuentas en participación no está determinado, en su conformación a las formalidades establecidas para la constitución de las empresas mercantiles. El propósito, la forma, la intención y los otros requisitos se regirán por el convenio de quienes participan en él. *"Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán establecerse con los libros, documentos de contabilidad, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal"*. (Art. 509 C. Co.). El contrato de cuentas en participación en Colombia puede ser verbal o escrito, en el cual se prefiere esta última modalidad, para acordar todas las exigencias y requisitos para su eficiente ejecución, y asimismo regular los vínculos entre quienes intervienen en él. El contrato de cuentas en participación escrito es posible que establezca aspectos como: a) Objetivo, clase y valor de los aportes iniciales y posteriores. b) Compromisos que asumen, la remuneración industrial del gestor, creación de juntas asesoras o administradoras, establecer sus facultades y atribuciones; indicar limitaciones al gestor para la celebración de contratos. c) Nombramiento de un auditor o revisor fiscal, determinar sus facultades y atribuciones; realización de balances y estados de resultados, y las fechas en que deben hacerse, mínimo un corte anual para efectos contables o impositivos. d) Causales de terminación anticipada del contrato de cuentas en participación. Considerar la prohibición de no ceder los derechos del partícipe activo; continuidad o no del contrato con los herederos del partícipe fallecido; manera de liquidar el contrato, distribución de los activos y de las utilidades o pérdidas.

e) Responsabilidades específicas del gestor y de los partícipes ocultos; procedimiento para solucionar las diferencias que se presenten en el transcurso vigente o a la liquidación del contrato de cuentas en participación, y, en general, acordar todos los requisitos y exigencias para regular en detalle el contrato, debido a que existe la más extensa libertad para realizarlo.

QUINTO: Señoría como se puede observar el documento suscrito por el aquí demandante y demandado no se asimila en lo absoluto a un real contrato de cuentas en participación, fue solo un documento de distracción utilizado de mala fe por el aquí demandado para asegurar que el aquí demandante no se opusiera en un inicio a la radicación del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DEL PROCESO EJECUTIVO No. 11001310302120150078400 en el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo cual el Despacho de Primera Instancia ha incurrido en indebida valoración probatoria de este documento al asumir como lo hizo en la parte considerativa de la sentencia que con este documento se da por cancelado o pago el valor acordado en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS por el cual se ha iniciado la presente demanda. Téngase en cuenta que si realmente fuera un contrato de cuentas en participación diría cual es el aporte de cada uno de los socios ocultos o activos, no puede suponerse por parte del despacho que con la firma de ese documento ya la parte demandada pagaba el valor pactado por la cesión de derechos, el proceso ejecutivo 2015-784 ya se encuentra terminado, el inmueble denominado en el documento de contrato de participación no pertenece al aquí demandado, era de propiedad del demandado JOSE MIGUEL AVELLANEDA CORANTI quien ya lo vendió al hermano LUIS HERNANDO AVELLANEDA CORANTI, los dineros producto del proceso ya fueron retirados por un tercero también, situaciones que demuestran el no pago de la suma de \$400'000.000,00 al aquí demandante por parte del demandado.

SEXTO: Señoría en el documento denominado CONTRATODE PARTICIPACIÓN ni siquiera se acordaron los aspectos relacionados con la administración del contrato, fijando por ejemplo obligaciones, prohibiciones, limitaciones, informes, liquidación en lo absoluto para que se pueda tener con tal fuerza de equivalerlo a el pago del valor que el demandado ALFONSO BUSTOS ANDRADE ADEUDA A LA PRESENTE FECHA al aquí demandante PEDRO ALEXANDER ROMERO DIAZ.

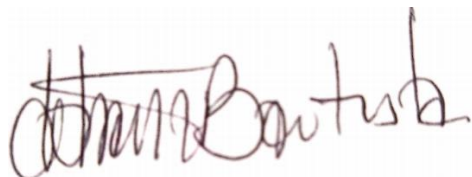
SÉPTIMO: Manifiesta el Despacho en sus consideraciones que el inmueble relacionado en el documento denominado CONTRATO DE PARTICIPACIÓN hace referencia directa al inmueble embargado en el proceso del cual se cedieron los derechos litigiosos, pero no por ello se subsana la falta de requisitos en su esencia para darle la fuerza de contrato de cuentas en participación a dicho documento, menos

aun cuando realmente no se identifica el inmueble o proyecto alguno que realmente produzca efectos jurídicos siquiera para nacer a la vida jurídica y aún si tuviera tal fuerza jurídica no puede entenderse como tal que con ello se hubiese pagado el precio pactado en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, obsérvese que en el contenido de dicho documento en ningún lado dice que con ello se pagará el precio de la cesión de derechos litigiosos como para que el Despacho de primera Instancia de por cierto un hecho que no se encuentra demostrado en ninguna parte del proceso, el Despacho se equivoca al apreciar materialmente la prueba documental en comento dicha apreciación por parte del despacho altera su contenido y le atribuye una calidad diferente a la que realmente demuestra, generando con ello el error de hecho fundamento de este recurso.

OCTAVO: Señoría si el despacho no hubiese incurrido en el error de hecho invocado se hubiese declarado la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, de allí por qué si no lo dice el documento denominado cuentas en participación se de por cierto por parte del despacho que éste pagaba el precio pactado, cercenando con ello la viabilidad de las pretensiones.

De esta forma dejo plasmados los reparos contra la sentencia proferida por el Despacho dejando sustentado el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA D EFECHA 15 DE FEBRERO DE 2022 POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

Del Señor Juez Cordialmente,



Dra. JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA.
C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ.
T. P. 157.268 DEL C. S. J.
CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514 DE BOGOTÁ
TEL. 3102374113 / 3193242336
EMAIL: arjo_06@yahoo.com

**ESCRITO DE REPAROS CONCRETOS APELACION SENTENCIA PROCESO No.
11001310300120190041500**

johana nini Bautista Triana <arjo_06@yahoo.com>

Vie 18/02/2022 10:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Alexander Romero <alexito61532@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

REPAROS FUNDAMENTO REC APELACION 17 FEBRERO 2022.pdf;

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00415

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ROMERO DIAZ

DEMANDADO: ALFONSO BUSTOS ANDRADE

“REPAROS CONCRETOS RECURSO DE APELACIÓN”

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, actuando en mi calidad de APODERADA del DEMANDANTE PEDRO ALEXANDER ROMERO DÍAZ, por medio del presente escrito me permito manifestar los reparos concretos sustento del RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la SENTENCIA DE FALLO proferida en PRIMERA INSTANCIA el día 15 de febrero de 2022, escrito que adjunto en PDF.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRÓNICA:

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ

T. P. 157.268 DEL C. S. J.

CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514 DE BOGOTÁ

TEL. 3102374113

EMAIL: arjo_06@yahoo.com

MEMORIAL PARA REGSITRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: TENER EN CUENTA PROCESO 11001310300120190041501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 4:54 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGSITRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: johana nini Bautista Triana <arjo_06@yahoo.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 4:49 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TENER EN CUENTA PROCESO 11001310300120190041501

SEÑOR.

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00415

DEMANDANTE: PEDRO ALEXANDER ROMERO DIAZ

DEMANDADO: ALFONSO BUSTOS ANDRADE

“SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN” YA ESTA PRESENTADA

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA, actuando en mi calidad de APODERADA del DEMANDANTE PEDRO ALEXANDER ROMERO DÍAZ, por medio del presente escrito me permito manifestar el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la SENTENCIA DE FALLO proferida

en PRIMERA INSTANCIA el día 15 de febrero de 2022, **SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO CON LOS REPAROS PRESENTADOS**, dejo constancia que no se envia a la contra parte atendiendo a la circunstancia de que se desconoce el correo electrónico.

FIRMA ELECTRÓNICA:

JOHANA NINI BAUTISTA TRIANA

C. C. 52.829.570 DE BOGOTÁ

T. P. 157.268 DEL C. S. J.

CARRERA 10 No. 14-56 OFC 514 DE BOGOTÁ

TEL. 3102374113

EMAIL: arjo_06@yahoo.com